

ALCANCE DIGITAL N° 97

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, martes 17 de julio del 2012

N° 138

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 18426, 18427, 18428, 18429, 18431, 18432, 18436,
18439, 18441, 18442, 18496

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN 882-RCR-2012

RESOLUCIÓN 883-RCR-2012

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**EXONERACIÓN DE TRIBUTOS Y SOBRETASAS A LA IMPORTACIÓN
DE SOFTWARE DESTINADO AL USO EXCLUSIVO DE
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**MARTÍN MONESTEL CONTRERAS Y
OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 18.426

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**EXONERACIÓN DE TRIBUTOS Y SOBRETASAS A LA IMPORTACIÓN
DE SOFTWARE DESTINADO AL USO EXCLUSIVO DE
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Expediente N.º 18.426

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La finalidad de este proyecto de ley es exonerar de todo tipo de tributos y sobretasas la importación de software destinado al uso exclusivo de personas con discapacidad, para mejorar la inclusión social de dicha población.

Según el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas (ONU), las personas con discapacidad "...incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".

Dicha convención, la cual fue ratificada por Costa Rica bajo el número de Ley N.º 8661, establece en el inciso g), del artículo 4, que los Estados partes deben: "...promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible".

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), más de mil millones de personas viven en todo el mundo con alguna forma de discapacidad, es decir, cerca del quince por ciento (15%) de la población mundial, según la estimación poblacional de 2010. De ellas, casi doscientos millones experimentan dificultades considerables en su funcionamiento. Incluso para la OMS, la prevalencia de discapacidad va en aumento debido a que la población mundial está envejeciendo y los adultos mayores tienen más riesgo de presentar discapacidad; así como al aumento de enfermedades crónicas como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer y los trastornos de la salud mental.

En su Informe Mundial sobre la discapacidad, publicado en 2011, el Banco Mundial y la OMS señalan lo siguiente:

"En todo el mundo, las personas con discapacidad tienen peores resultados sanitarios, peores resultados académicos, una menor participación económica y unas tasas de pobreza más altas que las personas sin discapacidad. En parte, ello es consecuencia de los obstáculos que entorpecen el acceso de las personas con discapacidad a servicios que muchos de nosotros consideramos obvios, en particular la salud, la educación, el empleo, el transporte, o la información. Esas dificultades se exacerban en las comunidades menos favorecidas".

Las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, entre ellas el software, juegan un papel fundamental en la inclusión social de las personas con discapacidad.

El software se puede definir como el conjunto de los programas de cómputo, procedimientos, reglas, documentación y datos asociados que forman parte de las operaciones de un sistema de computación. Comprende el conjunto de los componentes lógicos necesarios que hacen posible la realización de tareas específicas, en contraposición a los componentes físicos, que son llamados hardware.

El software se ha convertido en una importante ayuda técnica que favorece la inclusión social de las personas con discapacidad, en ámbitos como la educación y el empleo, pues ha mejorado su acceso a la información y al conocimiento.

Según el artículo 2 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Ley N.º 7600), las ayudas técnicas son aquellos elementos requeridos por las personas con discapacidad para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

Las ayudas técnicas forman parte importante de las adaptaciones que son necesarias para que las personas con discapacidad puedan estudiar adecuadamente o trabajar de manera eficiente. Por ejemplo, las personas con limitaciones visuales utilizan software como lectores de pantalla o magnificadores de imágenes en sus computadoras. Antes de la creación de estas herramientas tecnológicas, era impensable que una persona ciega manejara una computadora. Otro ejemplo son los programas que reconocen la voz y permiten a personas que no pueden mover sus extremidades controlar un computador mediante sus órdenes orales.

Si una persona con discapacidad, ya sea física, mental, intelectual, visual o auditiva, puede utilizar las aplicaciones computacionales, tendrá más posibilidades de éxito en su proceso educativo y en su inserción laboral.

Sin embargo, el hardware y el software destinado al uso exclusivo de las personas con discapacidad tiene un costo muy elevado, lo que dificulta su adquisición. Las escuelas y colegios de escasos recursos no pueden comprar estas herramientas tecnológicas para facilitar el acceso al conocimiento de los estudiantes que presentan discapacidad y muchas empresas prefieren no contratar personas con discapacidad, para evadir la adecuación de su puesto de trabajo con estas herramientas.

Actualmente, una licencia del software Job Access UIT Speech (JAWS), utilizado por las personas ciegas, tiene un costo de \$1096, es decir, más de quinientos mil colones (¢500000) según el tipo de cambio actual.

Asimismo, el software Dragon Naturally Speaking, que le permite a las personas con discapacidad física severa controlar la computadora con su voz, tiene un costo aproximado a los trescientos euros.

Estos son solo algunos ejemplos de los costos elevados que tiene el software que utilizan las personas con discapacidad. Tomando en consideración que la gran mayoría de dichas personas viven en condición de pobreza, estos productos se vuelven inalcanzables para ellas, situación que limita sus posibilidades de inclusión social.

Si la importación de estas herramientas de información y comunicación estuvieran exoneradas de impuestos y sobretasas, tendrían un costo más bajo y serían más accesibles para las personas con discapacidad.

Además, el Estado costarricense se vería beneficiado con esta exoneración, pues las instituciones públicas invertirían menos recursos en la compra e implementación de dicho software. Así, les sería más sencillo y barato cumplir con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 y el artículo 5 de la Ley N.º 7600, donde se establece lo siguiente:

“Artículo 4.- Obligaciones del Estado

Para cumplir con la presente ley, le corresponde al Estado:

[...]

b) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten”.

“Artículo 5.- Ayudas técnicas y servicios de apoyo

Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes”.

Por las razones anteriores, deseo someter el presente proyecto de ley ante las señoras diputadas y los señores diputados para su consideración y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**EXONERACIÓN DE TRIBUTOS Y SOBRETASAS A LA IMPORTACIÓN
DE SOFTWARE DESTINADO AL USO EXCLUSIVO DE
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO ÚNICO.- Exoneración

Exonérase de todo tipo de tributos y sobretasas la importación de software destinado exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, con el fin de mejorar su autonomía y su participación social.

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras
Rita Gabriela Chaves Casanova

José Joaquín Porras Contreras
Víctor Emilio Granados Calvo

DIPUTADOS

19 de marzo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43984.—C-69500.—(IN2012064617).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11, 34, 37, 67, 70 Y 72 DE LA LEY N.º 7527,
LEY GENERAL DE ARRENDAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS**

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 18.427

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11, 34, 37, 67, 70 Y 72 DE LA LEY N.º 7527, LEY GENERAL DE ARRENDAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS

Expediente N.º 18.427

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En tiempos modernos surge la necesidad de legislar con respecto al tema de los arrendamientos, tema que en los tiempos actuales se ve diariamente, ya que un gran porcentaje de las familias costarricenses utilizan la figura del arrendamiento para tener un hogar, esto a raíz de la ausencia de ayuda estatal para confrontar esta problemática. Tenemos que ser claros en que en esta figura siempre encontramos dos partes involucradas, por un lado el arrendador y por otro el arrendatario, partes que pactan los términos del arrendamiento. Pero a pesar de que estos términos se pactan bajo el principio de autonomía de la voluntad de las partes, la ley actual se convierte muchas veces en arbitraria y da un portillo cerrado para los pactos acordados, como por ejemplo el plazo mínimo de 3 años en arrendamiento, plazo que en la práctica no se utiliza, ya que muchos contratos de este tipo se pactan con un plazo menor al de la ley, plazos por lo general de un año, por motivos como el anterior citado es que consideramos que el legislador debe reformar la actual Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbano, para adecuarla a las verdaderas necesidades de los ciudadanos costarricenses para mejorar su calidad de vida familiar o personal.

Por otra parte consideramos de suma importancia la regulación del depósito en el tema de arrendamientos, ya que el depósito es una figura que se utiliza en los contratos sin estar establecida en la ley, viniendo a ser la jurisprudencia la que ha venido a establecer el tema del depósito en los diferentes tipos de arrendamiento. El depósito es una figura que viene a dar de varias maneras seguridad para ambas partes, tanto para el arrendador como para el arrendatario, por lo cual esta importante figura debe comenzar a regularse en la ley.

Por lo anteriormente expuesto y varios motivos más consideramos urgente la reforma de esta ley, para poder brindar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos y las ciudadanas entendiéndose de un tema de gran importancia como los arrendamientos.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 11, 34, 37, 67, 70 Y 72 DE LA LEY N.º 7527, LEY GENERAL DE ARRENDAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 11 de la Ley N.º 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, que en adelante se dirá:

“Artículo 11.- Contenido del contrato

En los contratos de arrendamiento escritos, el documento deberá contener, por lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Nombres, calidades y personerías del arrendador y del arrendatario.
- b) Cita de inscripción, en el Registro Público, del inmueble objeto del contrato. Si el bien no está inscrito, el contrato mencionará el documento fehaciente donde conste el derecho de propiedad o de posesión. Además, se indicará la ubicación exacta del inmueble.
- c) Descripción detallada del inmueble arrendado y sus instalaciones, servicios, accesorios y espacios sin construir incorporados al arrendamiento, el estado de conservación de los bienes y, en su caso, los vicios o defectos que acompañan la cosa.
- d) Descripción individualizada de otros muebles no fungibles que las partes convengan incluir en la contratación, con sus características, numeración, estado de conservación y cualquier otro signo útil para identificarlos.
- e) Mención expresa del destino específico al que se dedicará el inmueble arrendado.
- f) Monto del precio del arrendamiento o alquiler, lugar donde se pagará y forma de pago.
- g) Plazo del arrendamiento.
- h) Domicilios que las partes señalan para las notificaciones.
- i) Otras cláusulas convenientes para los contratantes, en concordancia con lo dispuesto en esta ley.
- j) Fecha del contrato.
- k) Monto del depósito.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 34 de la Ley N.º 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, que en adelante se dirá:

“Artículo 34.-Reparaciones necesarias

Sin derecho a elevar por ello la renta, el arrendador está obligado a reparar cuanto sea necesario, a fin de conservar la cosa en buen estado para el uso al que ha sido destinada, a menos que el deterioro sea imputable al arrendatario o que, por esta ley o convenio, le corresponda repararlo al arrendatario.

El arrendatario deberá comunicar de inmediato al arrendador, la obligación de efectuar las reparaciones necesarias de carácter urgente para el buen uso del inmueble y evitar daños mayores al bien, la reparación debe realizarse en un plazo no mayor a 3 meses.”

ARTÍCULO 3.- Refórmase el artículo 37 de la Ley N.º 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, que en adelante se dirá:

“Artículo 37.- Mejoras y reparaciones del arrendatario

El arrendador debe pagar las mejoras y las reparaciones efectuadas por el arrendatario solo si en el contrato o, posteriormente, lo autorizó por escrito a realizarlas y se obligó a pagarlas o en el caso del artículo 35 de esta ley.

Las mejoras y las reparaciones realizadas por el arrendatario quedarán en beneficio del bien, salvo pacto expreso en contrario, o de mejoras que puedan ser retiradas sin menoscabo de la edificación.

Cuando el arrendador no aceptare realizar el pago de las mejoras el arrendatario podrá realizar depósito judicial indicando las mejoras realizadas.”

ARTÍCULO 4.- Refórmase el artículo 67 de la Ley N.º 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, que en adelante se dirá:

“Artículo 67.- Reajuste del precio para vivienda

En los arrendamientos para vivienda, el precio convenido se actualizará al final de cada año del contrato.

A falta de convenio entre las partes, se estará a las siguientes reglas:

a) Cuando la tasa de inflación acumulada de los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato sea menor o igual al diez por ciento (10%), el arrendador está facultado, de pleno derecho, para reajustar el alquiler de la vivienda, en un porcentaje no mayor a esa tasa. La inflación se calculará de acuerdo con el índice oficial de precios al consumidor, de la Dirección General de Estadística y Censos.

b) Cuando la tasa de inflación acumulada de los doce meses anteriores al vencimiento de cada año del contrato sea mayor al quince por ciento (15%), la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda dictará, con base en consideraciones que tomen en cuenta el desarrollo de la actividad de la construcción y el equilibrio necesario entre prestaciones del arrendador y el arrendatario, el porcentaje adicional de aumento que se aplicará al alquiler de la vivienda, siempre que no sea inferior a ese quince por ciento (15%) ni mayor que la tasa anual de inflación.

El reajuste regirá a partir del período de pago siguiente a aquel en que el arrendador notifica al arrendatario el reajuste aplicable al alquiler, junto con certificación de la Dirección General de Estadística y Censos o copia auténtica de la publicación en el Diario Oficial.

Si el arrendatario no está conforme con el reajuste, puede depositar, judicialmente, el precio anterior, pero su pago liberatorio quedará sujeto al resultado del proceso de desahucio promovido por el arrendador.

Cualquier reajuste de la renta superior al establecido en este artículo, será nulo de pleno derecho.

Es válido el convenio de partes que acuerde un reajuste de precio menor y el pacto escrito por el cual se conviene en reajustes menores al índice oficial de precios al consumidor, de la Dirección General de Estadística y Censos.

Cuando el precio del arrendamiento de una vivienda sea en moneda extranjera, se mantendrá la suma convenida por todo el plazo del contrato, sin derecho a reajuste.”

ARTÍCULO 5.- Refórmase el artículo 70 de la Ley N.º 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, que en adelante se dirá:

“Artículo 70.- Plazo del arrendamiento

La duración del arrendamiento no podrá ser inferior a un año. Se entenderán convenidos por el plazo de un año, los arrendamientos para los que se haya estipulado una duración inferior o no se haya fijado el plazo de duración. El plazo se contará a partir del día en que el arrendatario recibe el bien.”

ARTÍCULO 6.- Refórmase el artículo 72 de la Ley N.º 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, que en adelante se dirá:

“Artículo 72.- Extinción del contrato por el arrendatario

Salvo pacto escrito en contrario, el contrato de arrendamiento se extingue cuando el arrendatario avisa al arrendador, con un mes de anticipación, su voluntad de terminar el arrendamiento.

La extinción del contrato no altera las responsabilidades de las partes en cuanto a los demás derechos y obligaciones nacidos del arrendamiento.”

Rige a partir de su publicación.

Víctor Emilio Granados Calvo

Rita Chaves Casanova

José Joaquín Porras Contreras

DIPUTADOS

18 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N.º 21388.—Solicitud N.º 43984.—C-84130.—(IN2012064618).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE TRASLADO DEL FINANCIAMIENTO ESTATAL ELECTORAL
AL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.428

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY DE TRASLADO DEL FINANCIAMIENTO ESTATAL ELECTORAL AL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Expediente N.º 18.428

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Recientemente, la empresa Unimer publicó una encuesta en el diario *La Nación*, la cual revela que el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los ciudadanos dispuestos a votar en el año 2014 no saben todavía por quién lo harán; esto sin contar a los ciudadanos que manifestaron su negativa a ejercer el derecho al voto en las pasadas campañas nacionales y municipales.

Es importante destacar que casi la mitad de los potenciales votantes no tiene aún un candidato definido, ni un partido afín que los motive a acercarse a las urnas. Esto evidencia una creciente apatía, desmotivación y alejamiento de un porcentaje considerable de los electores, a pesar de las gestiones que lleva a cabo el Tribunal Supremo de Elecciones tendientes a realizar cambios concretos y positivos que mitiguen tan grave amenaza a nuestra democracia.

El desprestigio actual de la clase política, como la penalización y la judicialización en que se ha visto envuelta la administración de los recursos de campaña por parte de los partidos políticos, ha provocado la negativa de algunas personas para manejar posiciones de dirección partidaria, y sobre todo de tesorería. Este cargo se ha convertido en una labor temida y rechazada hasta para el más probo y esforzado de los ciudadanos, tanto por su complejidad como por las posibles consecuencias producto de errores, aun y cuando no exista dolo alguno en sus actuaciones, máxime cuando la ocasión de riesgo se incrementa por la indispensable participación de líderes locales en el manejo de los fondos de campaña.

Todo este rechazo ciudadano, la tramitomanía desbordada, la complejidad legal, financiera y contable, contrario a lo que debe ser una actividad democrática participativa y fluida en un país mundialmente reconocido por ello, obliga de manera inmediata a todos los actores del sistema a una revisión del Código Electoral actual, con el propósito de evitar el abstencionismo y la desmotivación ciudadana.

Aunado a lo anterior, el financiamiento de los partidos, mediante los bonos de deuda política, es un mecanismo que no ha sido eficiente como promotor de la igualdad participativa de las diversas fuerzas, pues toda su complejidad, desde la emisión de estos, hasta su cesión y procedimiento de cobro, resulta finalmente muy abigarrada y ha desviado a las dirigencias partidarias de una parte importante de los esfuerzos organizativos de lo realmente importante, cual es difundir ampliamente su mensaje de campaña y propiciar el apoyo electoral para sí. Asimismo, el sistema de bonos ha propiciado, en quienes manejan los instrumentos financieros, una importante oportunidad de especular con capitales, ante la posibilidad de obtener réditos por encima de lo que el mercado financiero ofrece normalmente.

Además, la posibilidad de colocar estos certificados de contribución estatal en el sistema financiero público es injusta y desigual, pues a este sistema solo han tenido acceso, históricamente, los partidos tradicionalmente consolidados, no así las fuerzas emergentes que,

casi invariablemente, han debido colocarlos en el ámbito financiero privado. Esta desigualdad en el acceso a fondos de la banca estatal se hizo aún más evidente en la reciente campaña presidencial del año 2010. No en vano el propio magistrado presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, doctor Luis Antonio Sobrado González, se ha referido en reiteradas ocasiones de forma negativa al respecto. Como ejemplo, transcribimos sus palabras de la sesión de la Comisión Especial, expediente N.º 18.114, acta de la sesión ordinaria N.º 06, de 8 de agosto de 2011:

“(...) Yo creo que la principal enseñanza que a todos nos deja es, repito nuevamente, la absoluta perversidad del sistema de los certificados de sesión de la contribución estatal.

El Tribunal, desde el 2001, le propuso a esta Asamblea Legislativa eliminar ese mecanismo perverso, y la anterior Comisión no acogió esta recomendación, que llevaba en paralelo aumentar de manera sustancial la contribución adelantada, para que los partidos dispusieran de recursos de cara a las elecciones, y un mecanismo sucedáneo de las franjas electorales tan comunes en América Latina.

Yo creo que las discusiones de reforma electoral no nos debemos de perder en detalles, ciertamente lo que mencionaba don Héctor puede ser relevante, pero en todo caso, la investigación, el levantamiento del secreto bancario o del secreto tributario actualmente se puede lograr por autorización del Tribunal como juez de la República. Lo que no podemos hacer por resoluciones del Tribunal es eliminar como les decía, este perverso mecanismo de financiamiento verdadero portillo para el ingreso de donaciones ilegales. Pero también por el sesgo de inequidad tremendo que introduce a las campañas electorales, porque como sabemos los partidos grandes pueden colocar estos títulos en el mercado y los partidos pequeños o emergentes en cambio lo que tienen son en sus manos papeles sin ningún valor.

Además, no en vano muchos costarricenses que adquirieron certificaciones de emisiones b), c), d), etcétera albergaron una sensación de ser estafados, porque se les presentó como una inversión de retorno seguro lo cual evidentemente no era.

Yo creo que hay que hacerle cirugía mayor a este tema, hay que extirpar (sic) este verdadero cáncer del financiamiento partidario, y para eso creo que hay que construir el consenso parlamentario y la voluntad política, como también para la introducción de las franjas electorales y a esperar a procesos electorales, no solo transparentes sino también más equitativos”.

De lo anterior se colige que para el manejo del financiamiento estatal para la próxima campaña se requiere una propuesta seria e innovadora que sane los posibles vicios y recupere la confianza y la credibilidad de los costarricenses sobre el uso adecuado de los fondos estatales. Para tales objetivos, y en virtud de la credibilidad y confianza con que goza el Tribunal Supremo de Elecciones ante la opinión pública, la deuda política (contribución estatal a los partidos) debe ser administrada por esta institución, de manera que sea el Tribunal Supremo de Elecciones el que distribuya y democratice los espacios radiales y televisivos, la prensa escrita y otros rubros de forma equitativa para todos los partidos políticos activos, así como también el manejo de todo lo relacionado con el transporte de los votantes el día de las elecciones tanto para presidente, vicepresidentes y diputados como para las elecciones municipales de medio período.

Por las razones expuestas, y ante la impostergable necesidad de fortalecer la cultura democrática y rescatar la credibilidad en el sistema representativo, mediante la organización de partidos políticos centrados en su verdadera razón de ser, es que nos permitimos presentar a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de reforma del Código Electoral.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE TRASLADO DEL FINANCIAMIENTO ESTATAL ELECTORAL
AL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

ARTÍCULO 1.- Para que se agregue un artículo 88 bis a la sección I Disposiciones generales, del capítulo VI Régimen Económico de los Partidos Políticos de la Ley N.º 8765, Código Electoral, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 88 bis.- Los partidos políticos, a través de su tesorería y contabilidad, deberán llevar el control detallado de todo ingreso de fondos privados provenientes únicamente de personas físicas nacionales, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación, la documentación de respaldo deberá reservarse durante dos campañas electorales presidenciales. Dichos libros estarán a disposición y sujetos a examen, cuando así lo requiera el TSE. No se permitirán contribuciones de personas jurídicas ni ciudadanos extranjeros.”

ARTÍCULO 2.- Para que se modifique el artículo 90 de la sección II Contribución Estatal, del capítulo VI Régimen de los Partidos Políticos de la Ley N.º 8765, Código Electoral, y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 90.- Determinación del aporte estatal

Doce meses antes de las elecciones y dentro de los límites establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política, el TSE fijará el monto de la contribución que el Estado deberá reconocer a los partidos políticos, tomando como base de cálculo el producto interno bruto a precios de mercado, según certificación emitida por el Banco Central de Costa Rica.

El TSE, tan pronto declare la elección de diputados, dispondrá, por resolución debidamente fundada, la distribución del aporte estatal entre los partidos que tengan derecho a él.”

ARTÍCULO 3.- Para que se agreguen los siguientes artículos a la sección II Contribución Estatal, del capítulo VI Régimen de los Partidos Políticos de la Ley N.º 8765, Código Electoral, y en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 90 bis.- Financiamiento público

El Estado contribuirá al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas como un cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del PIB. El TSE será el órgano encargado de la administración de los fondos públicos asignados como aporte estatal a las campañas.

El aporte total se dividirá en dos fondos: el “Fondo Partidario Permanente” y el “Fondo de Campañas Electorales”.

El **veinticinco por ciento (25%)** del total del aporte constituirá el denominado “**Fondo Partidario Permanente**”, el cual será repartido en 4 tramos anuales durante los cuatro años de vigencia de las estructuras partidarias, por parte del TSE, en proporción a los votos recibidos por cada partido en la última elección nacional (presidencial y diputadil), de acuerdo con la normativa vigente. El **setenta y cinco por ciento (75%)** restante será el denominado “**Fondo de Campañas Electorales**”.

Con el aporte del “Fondo Partidario Permanente” los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desenvolvimiento institucional.
- b) Capacitación y formación política.

Se entiende por desenvolvimiento institucional todas las actividades políticas, institucionales, administrativas de recursos humanos y materiales, derivadas del cumplimiento de los estatutos de cada partido, para su acción permanente y funcionamiento adecuado.

Se entiende como formación y capacitación política: la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional, así como el adiestramiento a miembros de mesa, fiscales de mesa y fiscales generales del partido.

Artículo 90 ter.- Fondo de Campañas Electorales

El aporte estatal al “Fondo de Campañas Electorales”-un setenta y cinco por ciento (75%) del aporte total asignado por ley- deberá hacerse efectivo en el presupuesto del TSE, dentro de los diez (10) días hábiles previos a la fecha límite de oficialización definitiva de inicio de la campaña electoral cada 4 años.

Artículo 90 quáter.- Segunda ronda

Los partidos o alianzas que participen en la segunda ronda en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30%) a los que adquiere derecho aquel de ellos que más fondos hubiese acumulado, como aporte público para la campaña para la primera ronda. Este monto deberá ser acreditado al Tribunal Supremo de Elecciones, cinco días hábiles después de la declaratoria definitiva del resultado de las elecciones de primera ronda.

Artículo 90 quinquies.- De los espacios en los medios de comunicación

El TSE otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, espacios en los medios de radiodifusión sonora, televisivos y prensa escrita nacional y regional u otros medios electrónicos o de otras tecnologías, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

En las elecciones para presidente, vicepresidente y diputados, la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a ochocientas (800) horas para los espacios televisivos y mil (1000) horas para los espacios de radiodifusión sonora. En la prensa escrita, nacional o regional, el TSE adjudicará 2 páginas diarias en elecciones nacionales, de manera proporcional, en todos los medios acreditados ante el mismo tribunal, durante el período permitido de publicidad electoral.

En caso de segunda ronda electoral, los espacios totales televisivos no podrán ser inferiores a doscientas (200) horas, cien (100) por cada partido o alianza; doscientas cincuenta (250) horas totales para los espacios de radiodifusión sonora, ciento veinticinco (125) horas por cada partido o alianza, y dos (2) páginas diarias, una (1) por cada partido o alianza en los medios de prensa escrita nacional o regional.

En los años en que solamente se realicen elecciones de alcaldes, regidores, síndicos y concejales de distrito, la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a cuatrocientas (400) horas para los espacios televisivos y seiscientas (600) horas para los espacios de radiodifusión sonora. En la prensa escrita, nacional o regional, el TSE adjudicará una página, tres veces por semana en elecciones cantonales, de manera proporcional, en todos los medios acreditados ante el mismo tribunal, durante el período permitido de publicidad electoral.

En los espacios televisivos y de radiodifusión sonora, se distribuirán franjas horarias equitativas entre los partidos, de acuerdo con el rating de audiencia, y en la prensa escrita de acuerdo con los niveles de ventas de los medios acreditados.

La cantidad y duración de los espacios será distribuida de la siguiente forma:

- a) Treinta por ciento (30%) por igual entre todos los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas.
- b) Setenta por ciento (70%) restante entre los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza, hubiera obtenido en la última elección de diputados, y que hayan obtenido al menos un número de sufragios equivalente al cuatro por ciento (4%) de los votos válidos emitidos.

Artículo 90 sexies.- De los gastos en publicidad

Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña en medios de comunicación por cuenta de terceros. Excepción a esta regla son los gastos de afiches, banderas, panfletos, stickers, toldos, camisetas, alimentación, perifoneo, alquileres de sedes partidarias cantonales y distritales, vallas publicitarias, banners y otros signos externos partidarios, pues su financiamiento será competencia de la recolección propia de fondos privados por parte de los partidos o alianzas en contienda. El manejo de estos rubros, serán del resorte exclusivo de las tesorerías de los respectivos partidos políticos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 bis.

Artículo 90 septies.- Transporte

El día en que se celebren las elecciones, tanto para presidente, vicepresidentes y diputados, como de alcaldes, regidores, síndicos y concejales de distrito, el transporte de los electores lo proporcionará el TSE de forma gratuita para todas las fuerzas políticas, y los vehículos, buses, busetas y otros medios utilizados llevarán el logo del TSE de manera visible y bien publicitada; esto sin detrimento que los partidos políticos también puedan acarrear sus partidarios de manera complementaria, y bajo su propio costo económico.

Artículo 90 octies.- Contribución estatal a procesos electorales municipales

El Estado contribuirá con un cero coma cero tres por ciento (0,03%) del PIB para cubrir los gastos en que incurran los partidos políticos con derecho a ellos por su participación en los procesos electorales de carácter municipal, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política y en este Código.”

ARTÍCULO 4.- Para que se agregue un artículo nuevo 306 bis al capítulo II Faltas Electorales del título VI Ilícitos Electorales de la Ley N.º 8765, Código Electoral, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 302 bis.- Según lo dicte el Tribunal Supremo de Elecciones, serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir todo recurso de financiamiento público por una elección, los partidos políticos que violentaren la normativa descrita en la distribución de los espacios señalados en el artículo 95 bis, De los gastos en publicidad.”

ARTÍCULO 5.- Para que se eliminen los artículos 88, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133 y 134 de la Ley N.º 8765, Código Electoral.

Rige a partir de su publicación.

Damaris Quintana Porras
Walter Céspedes Salazar
Víctor Emilio Granados Calvo
Adonay Enríquez Guevara
Manuel Hernández Rivera

Danilo Cubero Corrales
Justo Orozco Álvarez
Mireya Zamora Alvarado
José Joaquín Porras Contreras
Carlos Luis Avendaño Calvo

DIPUTADOS

19 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Electorales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43984.—C-142410.—(IN2012064619).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO NOTARIAL,
LEY N.º 7764 DE 17 DE ABRIL DE 1998**

**RODOLFO SOTOMAYOR AGUILAR
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.429

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO NOTARIAL,
LEY N.º 7764 DE 17 DE ABRIL DE 1998

Expediente N.º 18.429

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el ámbito de la aplicación del Código Notarial se han presentado una serie de situaciones que han venido a provocar inseguridad jurídica y contradicción en la aplicación del artículo 96 del Código Notarial con respecto al 62 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, emitido por la Dirección Nacional de Notariado. Debido a esta problemática, a los criterios emitidos por la Procuraduría, de la Dirección Nacional de Notariado y de otros órganos públicos, así como por asociaciones profesionales y de estudios como el grupo Justicia Notarial (Espacio interactivo), es que pasamos a ver los diferentes aspectos que se han planteado y que justifican la reforma del artículo 96 del Código Notarial.

A) ANTECEDENTES

La Asesoría Jurídica del Archivo Nacional formuló consulta a la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 96 del Código Notarial en contraposición con el artículo 62 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, emitidos por la Dirección Nacional de Notariado.

Es importante mencionar lo dispuesto en dichas normas para iniciar el presente análisis:

“Artículo 96. Notas. Para la corrección de errores en la escritura o su modificación, el notario podrá escribir notas marginales o al pie de la matriz, siempre que las partes las firmen.

*Si el tomo del protocolo fue entregado al Archivo Notarial, esta oficina lo facilitará al notario, para consignar las notas, pero sin que el tomo salga de esta dependencia”.
(Código Notarial, Ley N.º 7764)*

“Artículo 62. Corrección de errores. Se podrán corregir escrituras mediante nota marginal sin necesidad de la firma de las partes, cuando se trate de correcciones comprobables por medio del archivo de referencias o cualquier otra fuente objetiva y no constituyan variación de las voluntades consentidas y como por error se había consignado que podía realizarse con razón notarial”. Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

B) ANÁLISIS DOCTRINAL DE LA NORMATIVA EN APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. (Este análisis fue publicado en la Revista IVSTITIA, Año 25, N.º 293 – 294, mayo – junio 2011)

a. Introducción

“Análisis de la contraposición entre el artículo 96 del Código Notarial y el artículo 62 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, en relación con el pronunciamiento N° C-88-2011 del 14 de Abril del 2011 de la Procuraduría General de la República.

La Asesoría Jurídica del Archivo Nacional, formuló consulta a la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 62 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, emitidos por la Dirección Nacional de Notariado. Considera el Archivo Notarial que dicho numeral resulta contrario al principio de legalidad y por ende violatorio de una serie de situaciones legales inapropiadas para el buen funcionamiento jurídico, a saber se lo califica como:

1. Violatorio del principio de legalidad regulado por el artículo 11 y 129 de la C.P. y 6 y 11 de la Ley General de la Administración Pública.
2. Violatorio de las potestades reglamentarias encomendadas por ley a la Dirección Nacional de Notariado.
3. Son reglamentos administrativos cuyos dispositivos contienen imperativos de conducta propios de los actos normativos de alcance general.

La Procuraduría General de la República contesta la consulta mediante pronunciamiento N.º C-88-2011 del 14 de Abril del 2011, señalando que:

“(…) Este órgano asesor comprende la inquietud de la Dirección Nacional de Notariado que llevó a la promulgación de los Lineamientos indicados, así como el problema práctico que se genera en caso de ser eliminada la disposición contenida en su numeral 62; no obstante lo anterior, no es a través de una directriz que se puede modificar la voluntad del legislador, no podría ésta alterar lo dispuesto en una norma de rango superior. Dado ello, cualquier inconveniente práctico que pueda ocasionar lo dispuesto en el artículo 96 de Código Notarial, debe canalizarse a través de la gestión de la reforma legal respectiva, pero no podría este órgano asesor, avalar la desaplicación de una norma de rango legal a través de una disposición de naturaleza reglamentaria”.
(Dictamen C-88-2011, Procuraduría General de la República).

En audiencia concedida a la Dirección Nacional de Notariado, en oficio ADPb-2363-2011, oficina que en oficio DE-DNN-70, del 4 de Abril del 2011, concluye que la aplicación del artículo 62 de los Lineamientos representa un vehículo legal para facilitarle a los fedatarios corregir errores de forma, con base en una fuente primaria.

Para efectos de este análisis, en un primer plano veamos el contenido de los artículos 96 del Código Notarial y 62 de los Lineamientos, los cuales se transcriben, para realizar posteriormente las comparaciones del caso.

- a. **Código Notarial.** “Artículo 96.- **Notas** Para la corrección de errores en la escritura o su modificación, el notario podrá escribir notas marginales o al pie de la matriz, siempre que las partes las firmen. Si el tomo del protocolo fue entregado al Archivo Notarial, esta oficina se lo facilitará al notario, para consignar las notas, pero sin que el tomo salga de esta dependencia”.

b. **Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.** “Artículo 62. Corrección de errores. Se podrán corregir escrituras mediante nota marginal sin necesidad de la firma de las partes, cuando se trate de correcciones comprobables por medio del archivo de referencias o cualquier otra fuente objetiva y no constituyan variación de las voluntades consentidas y no como por error se había consignado que podía realizarse con razón notarial. (corrección publicada en el Boletín Judicial 116 del 18 de junio de 2007)”.

Otro elemento a considerar, es resaltar lo regulado en el artículo 21 del Código Notarial, que determina que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO** es el ente rector del quehacer notarial y regula la actividad de los notarios públicos activos en todo el territorio nacional. Este punto es corroborado plenamente por el dictamen C-88-2011 de la Procuraduría General de la República, que incluso viene a citar la ya conocida sentencia de la Sala Constitucional 5417-2003 de las 14 horas con 48 minutos del 25 de Junio del 2003, en la que reconoce la competencia exclusiva de la Dirección Nacional de Notariado en cuanto al dictado de Lineamientos y Directrices, siempre lógicamente dentro del principio de legalidad.

Por su parte, el artículo 22 del citado cuerpo de leyes, señala que el Consejo Superior Notarial tendrá dentro de sus atribuciones la emisión de lineamientos y directrices que serán de acatamiento obligado para ejercer el notariado (*inciso i) Artículo 22 Código Notarial*).

b. Fundamentación del Dictamen C-88-2011 de la Procuraduría General de la República.

La Procuradora Adjunta, Licenciada Vilma Patiño Cruz, responsable del dictamen C-88-2011, recurre a diversos análisis legales que aplica al caso en cuestión, para determinar que el artículo 62 de los Lineamientos resulta contradictorio al artículo 96 del Código Notarial, mismos que se indican:

- 1.-) Que con base en la sentencia 5417-2003 de la Sala Constitucional, los Lineamientos deben ajustarse al principio de legalidad.
- 2.-) Como consecuencia de ese ajuste al principio de legalidad los lineamientos deben adecuarse a los parámetros dictados por el ordenamiento jurídico.
- 3.-) Que se tratan los lineamientos de reglamentos administrativos.
- 4.-) Que los Lineamientos deben ajustarse al principio de jerarquía normativa (art. 6 L.G.A.P.)
- 5.-) Que el espíritu del legislador a la hora de redactar el artículo 96 del Código Notarial, era dar un giro total a la materia de la corrección de errores en las escrituras, con respecto al artículo 62 Bis la Ley Orgánica de Notariado promulgada en el año 1943 (derogada), que permitía al notario subsanar errores que no alteraren la voluntad de las partes.
- 6.-) Que en los casos que el legislador tuvo la intención de permitirle al notario subsanar errores materiales sin firma de las partes, así expresamente lo reguló, y para ello la señora Procuradora Adjunta, acude al artículo 105 del Código Notarial que permite al notario hacerlo en los casos de protocolizaciones.

Cada uno de los aspectos citados se analiza a continuación desde nuestra óptima:

1.-) Con base en la sentencia 5417-2003 de la Sala Constitucional, los Lineamientos deben ajustarse al principio de legalidad.

Partimos de la idea que el principio de legalidad representa **los actos y comportamientos de la administración. Mismos que deben estar justificados en un marco jurídico previo y que debe existir un sometimiento en primer lugar a la Constitución, y posteriormente a la Ley del Poder Legislativo, proceso común que representa lo que conocemos como el bloque de la legalidad.**

La Sala Constitucional en el voto 5417-2003 analiza el principio de legalidad y los parámetros del ordenamiento jurídico, situación que en definitiva corresponde a una obligación legal dentro de un Estado de Derecho. Por lo que la Dirección Nacional de Notariado como cualquier otro órgano público del Estado de Derecho obedece a cabalidad y respeta dicho principio, so pena de consecuencias legales que impondría el propio sistema jurídico costarricense.

Es decir cuando nacen a la vida jurídica los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial el 02 de Mayo del año 2007, estos se dictan primeramente por parte del único órgano competente para hacerlo, es decir, la Dirección Nacional de Notariado, mismos que tuvieron sustento y estricto apego a la jurisprudencia constitucional, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Reglamento sobre Programas de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites dentro de la Administración Pública.

Mismos que a todas luces vienen a representar un marco regulatorio específico, apegado a la norma descrita en el Código Notarial. Permitirse decir que el artículo 62 de los referidos Lineamientos es violatorio del principio de legalidad, se aleja de contexto social y jurídico que dio nacimiento a citada norma, por lo que desde nuestro punto de vista no resulta de recibo los argumentos señalados en este ítem por la Procuradora, puesto que la génesis del artículo 62 de los Lineamientos, se apoya puntualmente en considerar el bien jurídico que se debe proteger, de cara al operador del derecho.

Otro principio, no menos importante que el citado líneas atrás, pero que sin embargo es de fundamental aplicación en el Derecho Notarial, que viene a dar seguridad jurídica a los clientes notariales, es el principio de inalterabilidad del instrumento público. Nos parece que en ningún momento el artículo 62 violentara este principio, ya que la norma es clara en referirse a correcciones únicamente de forma.

En ese sentido resulta importante citar la jurisprudencia especializada del Tribunal Notarial en donde plasma con propiedad y claridad el tema; así en voto N.º 107-2006 de las nueve horas, treinta y cinco minutos del 11 de mayo de 2006, entre otras cosas se indica:

“VI.- ANÁLISIS DE FONDO: El derecho debe ser visto, no con una visión kelseniana (no sólo como un conjunto de normas escritas) sino que, debe verse como la interrelación entre valores jurídicos tutelados, el conjunto de normas y la realidad social en que estas subsisten. Por ello, al analizar una norma determinada, debemos tener en cuenta el bien jurídico que esta norma protege y cómo se da en la realidad social. El bien jurídico tutelado, hace que el operador del derecho, pueda tener en cuenta al aplicar la norma, la finalidad de la misma en las actuaciones notariales que se dan día a día y analizar si en determinada situación se violenta el bien jurídico tutelado o no, pues de ello depende la existencia de la falta imputada. La finalidad del notariado es la de, a

través del instrumento público u otros documentos notariales, documentar, brindar certeza jurídica, crear una presunción jurídica de cierto, de lo convenido entre particulares dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad o de aquello que ocurre en presencia del cartulario o que éste puede constatar en un registro u oficina pública o de un documento privado que ha tenido a la vista, y en aquellos casos en que se requiera inscripción registral realizar la misma a efecto de que el negocio jurídico alcance la publicidad registral. El notario debe procurar conservar la voluntad de las partes insertas en el protocolo y por ello, se ha normado la **INALTERABILIDAD DEL INSTRUMENTO PÚBLICO**, por lo que le está prohibido al notario autorizante, en los documentos notariales introducir "*testaduras, raspaduras, entrerrenglonaduras, borrones, enmiendas ni otras correcciones*". Sin embargo, dado que, el documento insertado en el protocolo puede contener errores (no necesariamente imputables al notario autorizante), los cuales se pueden detectar en la lectura obligada que debe realizar el notario del instrumento público a los comparecientes para que se manifiesten conformes con su contenido y lo aprueben, o bien, muestren su disconformidad y soliciten las correcciones y enmiendas del mismo. En ese sentido, el artículo 75 del Código Notarial señala que "*... Los errores o las omisiones deben salvarse por medio de notas al final del documento, pero antes de las firmas o mediante documento adicional*". De conformidad con el artículo 31 del Código Notarial: "*se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos y demás documentos autorizados por él*". (negrita y subrayados suplidos).- Nótese que la presunción de cierto es de aquellas manifestaciones del notario, no de lo dicho por las partes en el instrumento público, como es el caso de la profesión, estado civil, y domicilio exacto del compareciente. En caso de que, el instrumento público autorizado por el notario adolezca de algunos defectos para su debida inscripción registral, es obligación del notario realizar las gestiones necesarias a efecto de subsanar éste y de que el mismo sea inscrito debidamente, ya sea, realizando las gestiones administrativas ante las autoridades registrales o bien confeccionando el documento notarial adicional o haciendo la nota correctiva a la matriz marginalmente. El artículo 96 del Código Notarial, que se aduce infringido, señala como principio general que "*toda nota marginal o al pie de la matriz, debe ser firmada por las partes*", por lo que, un análisis literal del articulado, nos llevaría a afirmar que toda nota debe ser suscrita por las partes, sin embargo, tal como ya lo ha indicado este Tribunal, debemos tener en cuenta si con la nota que incluyó el notario **a)** causó **daño a la fe pública** -de la cual es depositario- o **b)** si lesionó el **interés de las partes contratantes**, pues de no ser así no ha incurrido en falta alguna y más bien cumple con su obligación de realizar las gestiones necesarias a efecto de proceder a inscribir debidamente el instrumento público y el negocio jurídico celebrado entre las partes en él. (véase VOTO # 94-2001 de las 9:30 horas del 14 de junio del 2001). Recuérdese que, aunque el Notariado es formalista, no existe la forma por la forma, sino que debe tenerse en cuenta el bien jurídico tutelado para analizar en cada caso si la conducta realizada por el notario es reprochable y por ende, merecedora de sanción. Es entendido que, un error de fondo no puede ser corregido unilateralmente sino que, debe hacerse conforme lo dispone el artículo 75 del Código Notarial, antes de que firmen las partes, en relación con el 96, o, una vez firmada la escritura, mediante nota marginal con la firma de los otorgantes. Aquellas afirmaciones como el estado civil de las personas, la profesión, la dirección exacta, son manifestaciones que, manifiesta el compareciente, sin que pueda materialmente en la actualidad el notario en el mismo

momento del otorgamiento, corroborar contra Registro Civil la veracidad del dicho. Desde luego que, en aquellos casos en que el estado civil de las personas pueda lesionar derechos gananciales o hereditarios, es de suma importancia en los estudios previos que ha de hacer el notario constatar éste en el Registro Civil a efecto de brindar un debido asesoramiento. ... Para aplicar el artículo 96 del Código Notarial, debemos interpretar que esta norma lo que protege es la inalterabilidad del documento, por lo que no le es dable al notario modificar aquellos datos propios de la voluntad de las partes ni de la fe pública, sin contar con la firma de las partes, ello no significa que, el notario no pueda (cuando es más bien su deber como contralor de legalidad y tramitador obligado de la inscripción registral) subsanar aquellos errores que no modifican voluntad alguna de las partes ni alteran la fe pública, sino que, como en el presente caso, previa verificación del estado civil del compareciente en el Registro Civil, procedió a confeccionar la correspondiente nota marginal, tal como se lo exigía el correcto ejercicio del notariado, so pena de hacerse responsable de sanción de no hacerlo. Por ello, debemos entender que, no existe contraposición de normas (artículo 96 del Código Notarial con las directrices de la Dirección Nacional de Notariado) sino, más bien estas últimas cumplimentan la primera, la desarrollan teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado (la inalterabilidad del documento y el deber de conservación del mismo del notario) (...)"

De manera concreta el alto Tribunal, determina que es permitido para el notario público, sea este entendido como el profesional que ejerce una función pública ejercida desde un ámbito privado, y que previamente habilitado debe asesorar a las personas sobre como permear la voluntad de las mismas, subsanar errores achacables directamente al fedatario y que por situaciones involuntarias se plasmaron en el instrumento público ya autorizado, eso sí deben ser errores meramente de forma y nunca de fondo, caso en el cual si debe haber concurrencia de rúbricas de las partes junto con el notario autorizante.

2.-) Como consecuencia de ese ajuste al principio de legalidad los lineamientos deben adecuarse a los parámetros dictados por el ordenamiento jurídico.

Como se expuso anteriormente los lineamientos fueron ideados y autorizados respetuosos del ordenamiento jurídico, por lo que basado en la sólida argumentación expuesta supra y previa reiteración del respeto por la Procuraduría que lo emitió, no es dable compartir lo indicado en el dictamen C-88-2011 en cuanto a un posible desajuste del artículo 62 de los Lineamientos. Ya que forma parte de un cuerpo reglamentario administrativo que se incorpora como una amalgama al Código Notarial, sin que existan entre ellos sobre posición que puedan acarrear problemas de alteración del ordenamiento jurídico.

Cabe recalcar que el artículo 62 es el marco regulatorio de una situación en concreto. Que no es subjetiva, dado que se presenta constantemente en la vida práctica del notario; no por negligencia o mala fe, todo lo contrario es un error que no debe ser constante pero que puede ocurrir.

3.-) Que los lineamientos tienen naturaleza de reglamentos administrativos.

Es cierto tal afirmación toda vez que la norma general reglamentada es el Código Notarial.

4.-) Que los Lineamientos deben ajustarse al principio de jerarquía normativa (art. 6 L.G.A.P.).

Efectivamente la Sala Constitucional ha determinado dicha categoría para los lineamientos y directrices de la Dirección Nacional de Notariado. El voto constitucional ya comentado N.º 5417-2003 del 25 de junio del 2003 determina que son *“reglamentos administrativos cuyos dispositivos contienen imperativos de conducta propios de los actos normativos de alcance general”*.

El fundamento que la señora Procuradora intenta con este punto demostrar es que jerárquicamente los lineamientos y directrices de la Dirección Nacional de Notariado son precisamente reglamentos que se encuentran de acuerdo al artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, por debajo de una ley como lo es en este caso concreto el Código Notarial, y más específicamente el artículo 96 de ese cuerpo legal.

En ese aspecto, se coincide plenamente con el dictamen C-88-2011 y no cabe discusión en el tema, sin embargo se debe dejar claro que no existe alteración ni contradicción alguna provocada por el artículo 62 de los Lineamientos, todo lo contrario resulta, si se quiere decir así, un apéndice del artículo 96 del Código Notarial y llena a cabalidad con las expectativas de una subordinación reglamentaria hacia un Código.

5.-) Que el espíritu del legislador a la hora de redactar el artículo 96 del Código Notarial, era dar un giro total a la materia de la corrección de errores en las escrituras, con respecto al artículo 62 Bis la Ley Orgánica de Notariado promulgada en el año 1943 (derogada), que permitía al notario subsanar errores que no alteraren la voluntad de las partes.

Para dar sustento al dictamen C-88-2011, entre otros argumentos se encuentra la búsqueda del espíritu del legislador cuando se discute el tema de las notas que corrigen errores en la escritura, sin embargo constatando en dichas discusiones no se llega a determinar a ciencia cierta la voluntad legislativa, ya que del estudio de las actas el artículo y el tema no es analizado ni discutido por el legislador.

Lo anterior es afirmado por el dictamen C-88-2011 que indica que “Aún cuando en las actas del expediente legislativo no quedó consignada una discusión expresa sobre los motivos del cambio operado.....”. Simplemente el histórico legislativo se reduce a una moción la cual es aprobada posteriormente por la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Es interesante eso sí, ver por ejemplo que antes de la moción de los diputados Colé Scarlett, Villanueva Monge y Trejos Salas que a la postre desencadena la redacción del artículo 96 del Código Notarial, la redacción era muy diferente, véase por ejemplo en el tomo 3 de las actas, en su página 630, que para el tema en discusión se proponía lo siguiente:

“Artículo 102- NOTAS MARGINALES. El notario público, mediante nota fechada y suscrita por él, podrá corregir al margen de la escritura los errores u omisiones de orden material en que haya incurrido, o agregar datos accesorios como los relativos a personería de los comparecientes, autorizaciones de entidades, declaraciones que por ley le correspondan, u otros casos similares, siempre que no se altere la voluntad de los otorgantes ni se modifique lo esencial del acto o contrato, o que pueda resultar perjuicio para alguno de estos.

Para consignar estas notas, si el tomo de protocolo fue entregado al registro Notarial, esta oficina lo facilitará al notario, pero sin salir de ella”. (*Subcomisión Especial de la Comisión de Asuntos Jurídicos, San José, 6 de setiembre de 1998*)

Asimismo si volvemos la mirada al dictamen de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, del 04 de Octubre de 1988 en el folio 746 del tomo 3 de las actas, se consigna una propuesta de redacción idéntica a la transcrita.

Lo interesante de rescatar acá, es que si bien es cierto que por una moción de la cual no contamos con antecedentes históricos queda variada la redacción final del actual artículo 96 (artículo 102 en el borrador) no se transluce, es decir queda nebuloso el espíritu del legislador al practicar el cambio, puesto que hubo una tendencia a mantener el criterio que se traía desde la Ley Orgánica del Notariado de 1943.

Así las cosas nos parece arriesgado asumir una posición tan tajante como la indicada en el Dictamen de la Procuraduría, en el sentido de que aunque no se tengan elementos probatorios para constatar el ánimo legislativo en ese momento, se determina que los señores diputados vía moción hacen la variante respectiva y se redacta el artículo como se encuentra actualmente.

Pienso que el complemento del artículo 96 que viene hacer el artículo 62 de los Lineamientos, consiste en retomar ideas válidas manejadas por los legisladores en la discusión del expediente 10.102 que culmina con la promulgación de la ley N.º 7764, y dentro de dicha ley el citado artículo 96.

Sobre este punto es importante hacer un recorrido y exponer el origen del artículo 62 de los Lineamientos. El contenido del artículo 62 de los lineamientos , y los Lineamientos como norma total, surgen desde el año 1998, con la directriz N.º 9-98, del 11 de diciembre de 1998, donde se indicó que: "*Cuando se detecte un error después de esa expedición, que no constituya variación de las voluntades consentidas y aprobadas, únicamente se podrán enmendar por vía de razón notarial, siempre y cuando tal acción surja producto del conocimiento de documentos o hechos cuya fuente deberá ser ajena al instrumento que se corrige, y constatados por el notario a través de sus sentidos, de todo lo cual dejará constancia en la razón. Es entendido que la existencia de toda razón advertida desde esa dimensión, deberá consignarse en la matriz, sin perjuicio de la responsabilidad del notario, si así no lo hiciera.*". Dicha directriz fue derogada posteriormente; sin embargo un texto similar se introdujo en el artículo 34 de los Lineamientos vigentes, señala dicho numeral: "**Subsanación de errores u omisiones.** Se podrán enmendar por vía de razón notarial, errores y omisiones en las escrituras, siempre y cuando tal acción surja producto del asesoramiento y que el notario puede comprobar esa corrección por medio del archivo de referencia o cualquier fuente objetiva de consulta utilizada a la hora de la confección del instrumento y no constituyan variación de las voluntades consentidas. Es entendido que la existencia de toda razón en el testimonio de escritura desde esa dimensión, deberá consignarse en la matriz sin las firmas de las partes, ya sea mediante nota marginal o al pie de ella sin perjuicio de la responsabilidad del notario, si así no lo hiciera, consignando el día, hora mes y año en que la realice. ...".

Estimamos que si bien como se indico resulta claro que de acuerdo con el orden jerárquico de las normas, el artículo 96 del Código Notarial es de rango superior al referido numeral 62 de los Lineamientos, comparto totalmente con lo establecido por el Tribunal Notarial, en el sentido de que en tanto exista una fuente primaria de información para subsanar el error de

forma en que se incurrió sin alterar de ninguna forma la voluntad de los otorgantes es decir el fondo del negocio jurídico, en aras de que el documento alcance la inscripción y la fe pública del notario, no existe violación alguna al citado artículo 96. Lo anterior por cuanto como también lo señala el Tribunal Notarial y en su oportunidad lo indicó también la Sala Constitucional, la Dirección Nacional de Notariado está facultada para emitir lineamientos, mediante los cuales complementa el Código Notarial, ley especial en esta materia (*Consultar: a-voto número 107-2006 de las nueve horas, treinta y cinco minutos del 11 de mayo de 2006, Tribunal de Notariado, b- voto número 94-2001 de las nueve horas con treinta minutos del catorce de junio del dos mil uno, Tribunal de Notariado*).

6.-) Que en los casos que el legislador tuvo la intención de permitirle al notario subsanar errores materiales sin firma de las partes, así expresamente lo reguló, y para ello la señora Procuradora Adjunta, acude al artículo 105 del Código Notarial que permite al notario hacerlo en los casos de protocolizaciones.

No resulta figura particular lo contemplado en el artículo 105 del Código Notarial, mismo que no es “curioso” como lo señala el dictamen C-88-2011, toda vez que estamos tocando acá el tema de las PROTOCOLIZACIONES, ya sean estas de documentos, diligencias, piezas de expedientes, actuaciones o actas en donde únicamente el que rubrica la escritura es el fedatario, aunque si las partes interesadas lo desean pueden firmar el acta respectiva, y si hay negativa simplemente el fedatario consigna tal situación.

Bajo el esquema de estudio del derecho notarial, resultan ser dos situaciones diametralmente diferentes, el autorizar por ejemplo una escritura de compra y venta de un inmueble y protocolizar el acta de una sociedad. En el primer caso se consigna en la primera parte del instrumento las calidades y representaciones con que comparecen los otorgantes, quienes junto con el notario cierran el documento con sus respectivas firmas, y el segundo ejemplo citado, el fedatario transcribe un documento en su protocolo a solicitud de una persona determinada, que ha rogado sus servicios, no hay manifestación expresa de partes en este documento, y es el notario quien da fe de la existencia del mismo.

Dicho de otro modo, en un instrumento público donde las partes, sean estos los comparecientes manifiestan su voluntad sobre un acto o negocio jurídico, y otro caso es donde las partes comparecen para transcribir un documento que ha sido de previo redactado, analizado y aprobado por una situación y grupo en concreto. Y con mucha frecuencia ni siquiera aparecen firmando las partes sino que autorizan a un notario para que protocolice, como constantemente sucede con actas de asamblea o juntas directivas de sociedades. No habría mayor novedad en el segundo, por cuanto estamos evidentemente ante casos distintos, mismos que a la vez no se podrían comparar.

7-) Conclusión del Dictamen C-88-2011.

Luego de señalar el aparente choque entre el artículo 96 del Código de Rito y el artículo 62 de los Lineamientos, determina que la única forma de resolver el punto sometido a consulta, es que vía reforma legal se hagan los ajustes necesarios.

Desde nuestro punto de vista, creo que la vía de la reforma legal, además de innecesaria por lo que se ha dicho, no resulta una solución factible, ágil, procedente para nadie, ya que el proceso de reforma de un artículo en el Poder Legislativo implica un enorme desgaste con resultados inciertos y bastantes lento.

Además aceptar la reforma como solución, sería aceptar para la Dirección Nacional de Notariado, que existe una anomalía entre el artículo 96 del Código Notarial el artículo 62 de los Lineamientos, situación que a nuestro entender no existe, por lo que se ha dicho a través del presente documento.

Ahora bien se reitera también el hecho de que al ser una consulta de parte del Archivo Nacional el dictamen C-88-2011 es vinculante solamente para esa institución mas no para la Dirección Nacional de Notariado quien puede continuar aplicando el artículo 62 de los Lineamientos sin temor alguno de estar violando un dictamen de la Procuraduría General de la República.

a- *Acatamiento del Dictamen C-88-2011 por parte de la Dirección Nacional de Notariado.*

Debemos detenernos aquí un instante para explicar el motivo por el cual la Dirección Nacional de Notariado no le resulta vinculante el dictamen C-88-2011:

En primera instancia, es conveniente decir que la redacción del artículo 2 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, deriva de su interpretación que tantos los dictámenes y pronunciamientos emitidos por dicha institución resultan ser de acatamiento obligatorio para la Administración Pública en términos generales y excepcionalmente mediante la aplicación del artículo 5 de la citada Ley se puede buscar una salida legal a dicho acatamiento, por la vía de la reconsideración ante el mismo ente contralor y posteriormente mediante un acuerdo del Consejo de Gobierno (*Artículo 2, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*).

Sobre este tema el Tribunal Contencioso Administrativo mediante el voto número 11-2008 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de Setiembre del año dos mil ocho, señala sobre el tema de interés lo siguiente:

“(…) IV.2) SOBRE LA NATURALEZA VINCULANTE DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley No. 6815 del 27 de Septiembre de 1982) establece en su Artículo 1, párrafo primero que esta es el "órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia." La "función consultiva" de la Procuraduría General de la República, se materializa en la emisión de dictámenes y opiniones jurídicas para las diferentes autoridades administrativas que componen la Administración Pública activa y que, por disposición de ley, se encuentran legitimadas para solicitar el criterio de este Órgano Consultivo. El fin último que se persigue, con la emisión de dictámenes y opiniones jurídicas, es el de ayudar a esclarecer a la autoridad administrativa, mediante un criterio técnico jurídico, los principios y modalidades de sus competencias al momento de emitir un acto administrativo, así como sobre el alcance de

las diversas normas que integran el ordenamiento jurídico. (Ver dictamen C-278- 2008 del 12 de Agosto del 2008). Así las cosas, se tiene que por voluntad del legislador se le ha encargado a la Procuraduría General de la República, el brindar asesoría técnico-jurídica a la Administración Pública, constituida esta por el Estado (ente mayor) y los demás entes públicos (entes menores), según lo establece el Artículo 1 de la Ley General de la Administración Pública. Ahora bien, cuando la Procuraduría externa un criterio a través de un dictamen, el mismo, además de constituir jurisprudencia administrativa, es de acatamiento obligatorio para la Administración consultante. Así, el Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de República establece que: "Los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría General constituyen jurisprudencia administrativa, y son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública". De la lectura del citado numeral, se desprendería que todos los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría son vinculantes para la Administración Pública, entendida en los términos líneas atrás señalados. No obstante, el artículo de comentario fue objeto de una Acción de Inconstitucionalidad ante la Corte Plena, cuando era ésta quien ejercía las funciones de contralor de constitucionalidad. En Sesión Extraordinaria No. 32 de las trece horas con treinta minutos del 3 de Mayo de 1984, la Corte interpretó el referido numeral indicando que: "De acuerdo con todo lo anterior necesario es concluir que la obligatoriedad del dictamen que establece el artículo 2º lo es para la administración que lo solicitó, no así en cuanto a las demás, para las que constituye jurisprudencia administrativa, y que es fuente no escrita del ordenamiento jurídico administrativo, y que como tal fuente tendrá el rango que determina la Ley General de la Administración Pública". (la negrita no es del texto original) Así entonces, sólo la Administración consultante queda obligada al acatamiento del dictamen que sobre el tema de consulta emita la Procuraduría General de la República, a menos que se obtenga la dispensa del mismo por parte del Consejo de Gobierno (cuando esté en juego el interés público), para lo cual, el consultante deberá previamente, gestionar formal reconsideración del dictamen ante la misma Procuraduría, gestión que será resuelta por la Asamblea de Procuradores. Es decir, si una vez formulada la reconsideración la misma es denegada por la Procuraduría, la Administración consultante podrá acudir ante el Consejo de Gobierno a solicitar la dispensa de comentario. (Artículo 6, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República)".

No valdría la pena profundizar sobre este tema ya que la forma diáfana en que nos explica esta resolución, es bastante clara sobre los alcances del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

b- Régimen sancionatorio y fe pública notarial.

En otro orden de ideas, el inconveniente sería para la práctica legal del notario, ya que el Archivo Notarial al acatar este dictamen, tendría la obligación de denunciar al Notario que consigne en su tomo notas en donde se corrija errores constatables mediante información registral, sin que para el efecto firmen las partes, esto una vez que el Archivo reciba el tomo de protocolo. Y donde la autoridad jurisdiccional competente sea este el Juzgado Notarial imponga eventuales sanciones de conformidad con el artículo 140 y 141 del Código Notarial. Esta autoridad jurisdiccional seguirá con el procedimiento y la sanción a imponer.

Por otro lado sería interesante valorar si ese pronunciamiento de la Procuraduría General de la República atenta directamente contra la fe pública del notario, toda vez que no le permite al Notario con vista en fuentes primarias aplicar su dación de fe plenamente, misma que parece no tener validez sino se encuentra acuerpada por los comparecientes según lo dispuesto por citado dictamen pero que en este caso la fe pública notarial, se ve condicionada a la buena fe de las partes que resulta muy cuestionable.

Ahora bien, parecería que pensar en la derogatoria del artículo 62 de los Lineamientos, o la reforma del artículo 96 del Código Notarial, traería más problemas que beneficios. Toda vez que el notario público, es primero humano y como tal los errores involuntarios están presentes en su vida práctica notarial. Además, es sabido que en la realidad se presentan situaciones muy diversas con los otorgantes, ya que suele suceder que al salir de la oficina del notario las situaciones del momento cambian y puede ocurrir que al percatarse el notario del error, o bien le sea señalado por un registrador mediante los filtros de calificación, le resulte imposible ubicar a las partes, o que previniéndoles de lo ocurrido se nieguen a firmar la razón por cuestiones que ellos mismos indicarán y consideraran de recibo.

c- Caso Especial, artículo 6 de la Ley de Inscripción de Documentos Públicos.

Es conveniente para efectos de este estudio analizar el caso especial del artículo 6 de la Ley de inscripción de documentos públicos, sin que este haya sido indicado en el dictamen objeto de estudio, y el cual para nuestros efectos de interés señala:

“(…) Si en el estudio del documento resultaren defectos, errores u omisiones de orden material, tales como los relativos a tomo, folio, asiento, situación y cualesquiera otros datos que no alteren la voluntad de las partes ni modifiquen en su esencia el acto o contrato, se procederá a inscribir el documento -si no existieren otros defectos que lo impidan- y el Registrador anotará aquellos, a fin de que el notario, al recibir inscrito el documento, haga al margen de la escritura original la corrección del caso. Igualmente podrá el notario, dejando la razón correspondiente al margen de la escritura original, corregir esa clase de defectos, errores y omisiones, sin perjuicio de las facultades que también le conceden los artículos 62 y 62 bis a) de la Ley Orgánica del Notariado, además podrá corregir otros errores que le hubiesen autorizado enmendar las partes o incluir datos que éstas le autoricen consignar (...)” (**Artículo 6, Ley de Inscripción de Documentos Públicos**)

Esta norma no fue modificada con las reformas al Código Notarial, por lo que es considerable indicar que al encontrarse aún vigente, da pie y autorización del notario, de manera similar como lo hace el artículo 6 de los Lineamientos, de corregir elementos de forma en los instrumentos públicos. Para este caso, que el testimonio contenga de manera exacta la información de la matriz.

Por lo que convendría señalar, que este sin duda alguna es un caso particular, y no como el señalado en el Dictamen haciendo referencia al artículo 105 del Código Notarial.”

Tomando en consideración lo indicado en el análisis que antecede, es importante indicar que el Consejo Superior Notarial derogó el artículo 62 de los Lineamientos mediante acuerdo 2012-002-007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 4 de enero de 2012.

Es por lo anterior que se hace necesario modificar el artículo 96 del Código Notarial, en cuanto le permita al Notario contar con una norma que se ajuste al principio de legalidad y brinde seguridad jurídica a quienes se les brinda el servicio del notariado.

Ahora bien, previo a la propuesta en concreto, es necesario considerar elementos con los cuales no podríamos plasmar dentro de la redacción de una norma, los mismos se indican:

- En el escenario que el notario en forma errónea plasme en el instrumento público datos que son constatables a través de su archivo de referencia, no podríamos pensar en establecer un procedimiento engorroso en el cual el fedatario se vea en la obligación de reunir a las partes para la firma de la nota marginal. Ahora bien, sería aún más peligroso, y un evidente detrimento del principio de seguridad jurídica, que en los casos que se plasme un error que repercute únicamente en los datos de una de las partes del instrumento, señalemos que sea el notario junto con esta parte quienes firmen la nota correctiva al efecto.
- No es viable señalar una propuesta de reforma en la que se indiquen supuestos ya regulados, por ejemplo escrituras adicionales, por cuanto el Código Notarial es atinente en la aplicación de esta figura. Es claro que si en la modificación del artículo 96 notarial indicamos algún dato referente a la figura de instrumento adicional, gran parte del grupo profesional notarial corregirán datos simples mediante este tipo de instrumento. Lo que en buena técnica jurídica es incorrecto.
- Buscar otro tipo de redacción para el tema de las notas nos parece que caeríamos en un espacio que no resulta conveniente para la práctica notarial costarricense, toda vez que si por ejemplo pensamos en indicar que el notario puede suscribir únicamente con la parte contratante que se relacione directamente el error sin necesidad de que acudan la otra u otras partes otorgantes, sería pensar por ejemplo en el caso de una constitución de hipoteca en la cual se presenta un error involuntario del notario y debe ser suscrito solamente por el compareciente que sea el deudor del préstamo que se garantiza con esa hipoteca, lo cual en la realidad sería muy improbable que se acerque esa persona, pues tendría de alguna forma un beneficio en que no se logre inscribir esa garantía real en su contra, eso por poner un sencillo ejemplo. Es decir no podemos pensar en una reforma del artículo 96 del Código Notarial con una solución a medias y que no se ajusta a la práctica que por años los notarios han venido ejecutando con éxito y que lo único que requieren es readecuar una simple norma para que tenga esa plenitud legal.

En razón de lo anterior, respetuosamente se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO NOTARIAL,
LEY N.º 7764 DE 17 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO 1.- Para se modifique el artículo 96 del Código Notarial, Ley N.º 7764 de 17 de abril de 1998 y se lea de la siguiente forma:

“Artículo 96.- *Notas. Para la corrección de errores sustanciales en la escritura el notario podrá escribir notas marginales o al pie de la matriz, siempre que las partes las firmen. Sin embargo, cuando los errores en la escritura sean estrictamente formales, se puedan comprobar por medio del archivo de referencias y no constituya variación en las voluntades consentidas de los comparecientes, se podrá corregir esa escritura mediante nota marginal sin necesidad de las firmas de las partes.*

Si el tomo del protocolo fue entregado al Archivo Notarial, esta oficina lo facilitará al notario, tomando en cuenta los mismos parámetros dichos en este artículo para consignar las notas, pero sin que el tomo salga de esta dependencia.”

Rige a partir de su publicación.

Rodolfo Sotomayor Aguilar
DIPUTADO

18 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43984.—C-351090.—(IN2012064624).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**CAMBIO DE DESTINO Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE
TALAMANCA A DAR EN CONCESIÓN ESPECIAL UN INMUEBLE
DE SU PROPIEDAD A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL
LICEO DE PUERTO VIEJO PARA LA CONSTRUCCIÓN
DEL NUEVO COLEGIO PÚBLICO**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.431

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

CAMBIO DE DESTINO Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA A DAR EN CONCESIÓN ESPECIAL UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO DE PUERTO VIEJO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO COLEGIO PÚBLICO

Expediente N.º 18.431

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde hace muchos años la comunidad de Puerto Viejo de Talamanca, Limón, ha venido luchando por la construcción de nuevas instalaciones para el colegio público, que actualmente no cuenta con infraestructura adecuada, a pesar de las crecientes necesidades de acceso a la educación de la juventud local.

Puerto Viejo es una comunidad costera que ha tenido un importante desarrollo turístico en décadas recientes, promoviendo un modelo que -a diferencia de otras regiones del país- se basa predominantemente en la micro y pequeña empresa local y en la conservación de la majestuosa riqueza natural del Caribe Sur de Costa Rica. Además, es una comunidad que refleja en todo su esplendor la diversidad cultural de nuestra nación, pues allí confluyen la cultura afro-costarricense, la cultura de nuestros pueblos indígenas y los aportes de personas provenientes de otras regiones de nuestro país y de los más variados rincones del mundo.

Sin embargo, Puerto Viejo también enfrenta problemas sociales que tienen una raíz común en la falta de oportunidades de estudio y empleo para un sector de su población, especialmente la gente joven. Es urgente diversificar la oferta educativa y ampliar el acceso a opciones que refuercen la formación de la población en turismo ecológico y protección del ambiente. En igual sentido, resulta indispensable fortalecer el acceso de la juventud al arte y a la cultura, así como a la práctica del deporte, disciplinas donde existe un gigantesco potencial que no es aprovechado adecuadamente por la falta de medios idóneos para su desarrollo.

No obstante estas necesidades para el desarrollo de la niñez y juventud de Puerto Viejo, el Liceo Rural de Puerto Viejo, que inició como una teles-secundaria, ha funcionado durante seis años en la Casa de la Cultura de la comunidad y en el galerón donde se ubica la feria del agricultor.

Estas instalaciones fueron clausuradas el año pasado por el Ministerio de Salud, por no reunir las condiciones sanitarias requeridas para el funcionamiento de un centro educativo que albergaba doscientos veintiún estudiantes.

No existe en la comunidad un lugar adecuado, al menos para la formación educativa de estos jóvenes, quienes deben estudiar en condiciones de hacinamiento y antipedagógicas, afectando directamente su derecho a una educación de calidad.

Estas condiciones educativas en la comunidad de Puerto Viejo de Talamanca, es decir, en una zona turística donde se reciben visitantes de todo el mundo, afectan la imagen de nuestro país en cuanto a la prioridad que damos a nuestros jóvenes y su educación.

Frente a estas carencias, las fuerzas vivas de la comunidad han realizado múltiples gestiones en los últimos años para la obtención de un lote que reúna las condiciones adecuadas para la construcción del nuevo Liceo Rural de Puerto Viejo. Esto no ha sido tarea fácil pues se trata de un pueblo costero que se encuentra ubicado casi en su totalidad en la zona marítimo-terrestre.

Después de una larga lucha, la comunidad logró identificar un terreno ubicado en la zona restringida del sector de Playa Negra que reúne todas las condiciones para el desarrollo de la infraestructura educativa requerida.

Mediante el acuerdo N.º 02 de la sesión ordinaria N.º 70 de 21 de setiembre de 2011 el Concejo Municipal de la Municipalidad de Talamanca aprobó por unanimidad una propuesta para que *“se le conceda el uso de suelo al Ministerio de Educación con la finalidad de que en ese sitio se construya el Colegio de la Telesecundaria de Puerto Viejo en un área mínima de 10.000 metros cuadrados; de igual forma se autorice a ese Ministerio a la inscripción del respectivo plano catastrado”*.

Este terreno, que responde a los datos especificados en el plano catastrado N.º L-1058999-2006, inicialmente tenía como titular del permiso de uso de suelo a la sociedad Agropecuaria Caribe S.A.. No obstante dicho permiso de uso había sido revocado por la Municipalidad y mediante el acuerdo supracitado se decidió otorgarle el mismo al Colegio de la Telesecundaria de Puerto Viejo, para lo que se envió una modificación al plano que se encuentra todavía en trámite y que incluye la descripción del lote de diez mil metros cuadrados que se le otorgaría en concesión a la Junta Administrativa de este centro educativo.

A partir de esta decisión, se han logrado avances significativos para concretar la construcción del colegio. Con el aval de funcionarios del Ministerio de Educación Pública se han desarrollado los planos y estudios correspondientes con un diseño ecológico, adaptado a las condiciones climáticas de la zona y a las necesidades de la población. Se han invertido más de 6 millones de colones en estudios de suelos y el diseño de los planos. Incluso se cuenta con el financiamiento para la construcción de las obras, aportado por una organización no gubernamental.

A pesar de lo anterior, el proyecto se encuentra frenado por un dictamen vinculante emitido por la Procuraduría General de la República, en respuesta a una consulta formulada por el Ministerio de Educación. De acuerdo con la asesoría jurídica del Estado, no es viable la construcción del colegio en la zona marítimo-terrestre por parte la Junta Administrativa del Liceo de Puerto Viejo utilizando las figuras del permiso de uso regulado en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública o el arrendamiento con base en el artículo 62 del Código Municipal y el transitorio VIII de la Ley N.º 6043, tal y como pretendía la Municipalidad de Talamanca. Indica la Procuraduría:

“1. No es posible la construcción de infraestructura educativa en la zona restringida de la zona marítimo terrestre al amparo de un permiso de uso de dominio público otorgado por la municipalidad respectiva a favor del ente que la construya.

2. Tampoco puede permitirse dicha construcción con base en lo dispuesto por el artículo 62 del Código Municipal por ser la zona marítimo terrestre parte del patrimonio nacional y no del municipal, que es al que se refiere el citado numeral.

3. El Transitorio VIII de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, N° 6043, no establece el arrendamiento como figura contractual por medio de la cual las municipalidades pueden permitir a las Juntas de Educación el uso de terrenos en la zona restringida para la construcción de infraestructura educativa. (Dictamen N.º C-046-2012, de 22 de febrero de 2012)

Ante esta situación, la figura legal que procedería para asignar el citado terreno a la Junta Administrativa del Liceo de Puerto Viejo es la concesión sobre bienes de dominio público, conforme a las regulaciones de la Ley de la Zona Marítimo-Terrestre. De hecho, el inciso c) del artículo 57 de la Ley N.º 6043 establece que en las zonas costeras declaradas de aptitud turística hasta una cuarta parte de la zona disponible para concesiones deberá destinarse a asociaciones comunales u otras entidades de servicio social, sin ánimo de lucro.

No obstante, la ley también establece como requisito para el otorgamiento de estas concesiones que se cuente con un plan regulador costero debidamente aprobado, el cual hasta la fecha no existe en el sector de Playa Negra de Puerto Viejo. Es más, su aprobación en el corto plazo resulta incierta, pues se trata de un trámite complejo que -bien hecho- toma tiempo y hasta la fecha no existe consenso en la población de esta comunidad sobre los elementos que debe contener dicho plan.

En lo que sí hay consenso es en que el derecho de acceso a la educación de las y los jóvenes de Puerto Viejo no puede seguir esperando indefinidamente.

Por lo tanto, el objetivo de la presente iniciativa es autorizar el cambio de destino, manteniendo el uso público del inmueble de la zona marítimo-terrestre citado, a fin de destinarlo a la construcción del nuevo colegio público de Puerto Viejo, con énfasis en la promoción del arte, la cultura y el deporte en beneficio de la juventud de esta comunidad.

Asimismo, proponemos la autorización a la Municipalidad de Talamanca, a efectos de cumplir con el principio de legalidad, para que dicho inmueble sea otorgado mediante una concesión especial a la Junta Administrativa del Liceo de Puerto Viejo.

Igualmente, se propone que esta concesión sea otorgada por un plazo de noventa y nueve años, prorrogable por periodos iguales, dada la naturaleza especial de esta concesión y tomando en cuenta que el artículo 57 del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas exige a estos entes, como requisito para autorizarlos a construir infraestructura en terrenos públicos, que el usufructo o permiso tenga una duración no inferior a cincuenta años.

Finalmente, se plantea la necesidad de autorizar al gobierno local a exonerar a la Junta Administrativa del pago del canon establecido en la Ley N.º 6043, en razón de que se trata de un uso público no lucrativo.

El cambio de destino del uso público y la concesión especial para el desarrollo de infraestructura pública esencial que se proponen a través de este proyecto de ley se fundamentan en lo dispuesto en el artículo 121, inciso 14) de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

“Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación”.

Establece esta misma norma constitucional que los bienes de dominio público podrán ser explotados por la Administración Pública o por particulares de acuerdo con la ley, o “*mediante concesión especial*” otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Asimismo, se sustenta en el artículo 261 del Código Civil que, en lo que interesa, dispone:

“Artículo 261.- Son cosas públicas las que, por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público. (...)”.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**CAMBIO DE DESTINO Y AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE
TALAMANCA A DAR EN CONCESIÓN ESPECIAL UN INMUEBLE
DE SU PROPIEDAD A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL
LICEO DE PUERTO VIEJO PARA LA CONSTRUCCIÓN
DEL NUEVO COLEGIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 1.- Autorízase el cambio de destino manteniendo la afectación al uso público del inmueble de la Municipalidad de Talamanca, con cédula de persona jurídica número 3-014-042127, inscrito según plano catastrado número L-1058999-2006, que se describe así: provincia de Limón, cantón IV, Talamanca, distrito 3º, Cahuita; el cual tiene una medida de diez mil metros cuadrados; limita al norte con calle pública; al este Gerardo Valverde Aguilar; al sur y al oeste con Agropecuaria del Caribe S.A., a fin de que sea destinado a la construcción de las nuevas instalaciones del Liceo Rural de Puerto Viejo, con énfasis en la promoción del deporte, el arte y la cultura en beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Municipalidad de Talamanca a dar en concesión especial por un plazo de noventa y nueve años, renovable por periodos iguales, el inmueble indicado en el artículo 1 de esta ley a la Junta Administrativa de la Telesecundaria de Puerto Viejo, Talamanca, Limón, cédula jurídica 3-014-042127, exonerando a dicha entidad del pago del canon establecido en la Ley de la Zona Marítimo-Terrestre, N.º 6043, de 2 de marzo de 1977 y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO.- La concesión indicada en el artículo 2 de esta ley podrá ser otorgada aunque no haya sido adoptado previamente un plan regulador costero en el área donde se encuentra ubicado el citado inmueble. En este sentido, se dispensa por una única vez a la Municipalidad de Talamanca del cumplimiento de dicho requisito para este caso concreto, en razón del interés público y la urgente necesidad de garantizar el derecho a la educación de las comunidades beneficiarias de la construcción del colegio.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

19 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43984.—C-106220.—(IN2012064623).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE CREA EL IMPUESTO A TODO TIPO DE TRASLADO DE
DOMINIO DE LAS ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS,
SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Y SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS**

**XINIA EXPINOZA ESPINOZA
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.432

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY QUE CREA EL IMPUESTO A TODO TIPO DE TRASLADO DE DOMINIO DE LAS ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS

Expediente N.º 18.432

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La base política constitucional que opera como premisa rectora de nuestra nación es la del Estado social de derecho. Este sistema y el amplio proteccionismo del Estado costarricense han demostrado a lo largo de toda Latinoamérica, ser un sistema solidario, donde casi la totalidad de la población cuenta con acceso a los sistemas de salud, educación y asistencia social del Estado.

De esta manera hemos constituido un aparato estatal amplio, con presencia en todas las áreas de interés para el desarrollo de la población. Ahora bien, para sostener este sistema solidario y proteccionista de Estado, todas las personas físicas y jurídicas colaboran para fortalecer las finanzas nacionales.

En la Costa Rica de hoy, se aprecia que el Estado requiere hacer grandes inversiones en materia de obra pública, fortalecer los sistemas de salud y nutrición, ofrecer las más diversas intervenciones sociales a la población pobre, pagar deudas contraídas, fortalecer los sistemas educativos y proteger los recursos naturales, entre muchas otras acciones.

Por otro lado, conforme el mundo se globaliza y el comercio nacional e internacional aumenta su flujo productivo, aparecen nuevas actividades desarrolladas en el territorio nacional que implica el movimiento de importantes cantidades de recursos económicos.

En el caso concreto de la transmisión de los diferentes tipos de acciones en todas las clases de sociedades accionarias ha pasado de ser un simple requisito de conformación de negocios a ser un mercado pujante, mediante la fusión de sociedades y transmisión de acciones. Estos flujos económicos en muchos casos registran grandes movimientos de dinero, tanto en colones como en dólares.

Ahora bien, ante los grandes movimientos económicos que significa esta actividad en el país, gravar esta acción es una obligación y necesidad, para que de esta manera los postulados sociales que distinguen al Estado costarricense y por los que apuesta cada vez más diferentes naciones, sirva para sostener las finanzas que tiendan a mejorar la respuesta del Estado en todos los escenarios.

Cabe mencionar que los alcances de este proyecto de ley, no gravará movimientos económicos, mobiliarios e inmobiliarios, de personas pobres, puesto que la mayoría de personas que administran mediante sociedades sus bienes o negocios, son personas de clase media y clase alta. Además, de que los traslados de acciones gravables se efectuará en aquellos casos en que los montos de traslado superen los diez millones de colones.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE CREA EL IMPUESTO A TODO TIPO DE TRASLADO DE
DOMINIO DE LAS ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS,
SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Y SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS**

ARTÍCULO 1.- La transmisión de acciones de sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas deportivas, serán gravadas en un uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de la respectiva transmisión bajo cualquier título, jurídicamente posible, como la cesión, donación, traslado, compra y fusión. El sujeto obligado a sufragar este impuesto será el adquirente de las acciones bajo cualquier título.

ARTÍCULO 2.- El ente recaudador del Estado de este impuesto será el Registro Nacional de la Propiedad quien lo trasladará a una cuenta especial de la Caja Única del Estado.

ARTÍCULO 3.- Será obligación de toda persona física, jurídica o notario público, reportar todo tipo de transmisión de acciones, según las modalidades definidas en el artículo 1 de esta ley, antes de sesenta días de haberse trasladado las acciones bajo cualquier título. La omisión de esta obligación acarreará el pago de impuestos moratorios que serán fijados por la Junta Directiva del Registro Público.

ARTÍCULO 4.- No estará sujeto a este impuesto el traslado de acciones cuyo monto no supere los diez millones de colones. Este monto (diez millones de colones) será actualizado anualmente por el Ministerio de Hacienda con base en el índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 5.- Un cuarenta y siete por ciento (47%) de este impuesto será destinado a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes (Asadas), para que estas compren tierras que serán destinadas a zonas de recarga acuífera.

Se designa a la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, para analizar los proyectos de compra de tierras por parte de las Asadas y financiar la compra de estos según criterios de utilidad, conveniencia nacional, equidad, en observancia al índice de desarrollo humano presente en cada sector. También podrá utilizarse fondos de este impuesto a efectuar obras de sanidad ambiental del agua, para garantizar una buena salud entre la población nacional.

Un cuarenta y siete por ciento (47%), de lo recaudado por este impuesto será destinado a programas sociales que permitan el alcance universal de la tecnología entre niños, niñas y adolescentes de todo el país, mediante la instalación pública de servidores de Internet, programas virtuales educativos o cualquier nueva tecnología. Este programa será ejecutado por el Instituto Costarricense de Electricidad, que aprovechará para esta finalidad su estructura instalada.

Un seis por ciento (6%) de lo recaudado por este impuesto, será destinado al Registro de la Propiedad, para sufragar los gastos operativos que genere la inscripción de traslado de acciones, ejecutar su cobro y fortalecer en todos los aspectos de recaudación de este impuesto.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo, reglamentará esta ley dentro de seis meses después de su publicación, en el diario oficial La Gaceta.

Rige a partir de su publicación.

Xinia Espinoza Espinoza
DIPUTADA

30 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43984.—C-54520.—(IN2012064622).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD,
N.º 7788, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 18.436

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD, N.º 7788, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.436

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica destaca a nivel mundial por su compromiso con la conservación de nuestra valiosísima biodiversidad a través de la creación de áreas silvestres protegidas. En la actualidad, prácticamente la cuarta parte de del territorio nacional se encuentra destinado a la protección de los recursos naturales, ya sea a través de áreas de protección absoluta como parques nacionales, reservas biológicas y monumentos naturales u otras categorías de manejo (reservas forestales, humedales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre, etc.).

La política de Estado de apostarle a la conservación de la naturaleza ha traído grandes réditos al pueblo costarricense. Los beneficios ambientales que generan las áreas silvestres protegidas para la preservación de la belleza escénica, la limpieza del aire o la protección de las fuentes de agua potable, entre muchos otros, son de incalculable valor para el mejoramiento de la salud y la calidad de vida de nuestro pueblo. La industria turística también ha resultado directamente beneficiada por la conservación, pues entre los principales factores que motivan la llegada de turistas a Costa Rica se encuentran las bellezas naturales resguardadas en nuestro sistema de parques nacionales y demás áreas silvestres protegidas.

Ahora bien, a pesar de estos indiscutibles beneficios para la sociedad costarricense, la estrategia de conservación desplegada en nuestro país también presenta deficiencias o limitaciones que es necesario corregir. Una de las principales es que todavía no hemos logrado generalizar una relación simbiótica entre áreas silvestres protegidas y comunidades aledañas, que permita garantizar que dichas comunidades disfruten plenamente de los beneficios sociales y económicos derivados de la conservación.

En esta materia se han realizado diversos esfuerzos en los últimos años, la mayoría parciales o focalizados. Los resultados también han sido disímiles. Sin duda alguna no es posible generalizar. Existen casos exitosos de comunidades locales que se encuentran estrechamente vinculadas a las áreas silvestres protegidas, donde la población, además de los beneficios ambientales, participa también de los ingresos generados por la actividad económica asociada el área protegida (turismo nacional y extranjero, servicios prestados a visitantes).

Sin embargo, también es cierto que alrededor de muchas áreas silvestres protegidas todavía existen comunidades empobrecidas que no reciben la mayor parte de los beneficios económicos generados por la protección ambiental, y por el contrario, las ganancias de su explotación se concentran en pocas manos. En su mayoría son acaparadas por empresas turísticas externas e incluso consorcios extranjeros. En el mejor de los casos se generan fuentes de empleo.

Las comunidades rurales más pobres a menudo no cuentan con la información, la asesoría, la capacitación, los medios económicos ni las oportunidades para asumir por su cuenta la prestación de los servicios vinculados a las áreas silvestres protegidas de manera que aprovechen al máximo los beneficios que generan. En este sentido, en pocas ocasiones se logra consolidar el desarrollo de micro y pequeñas empresas locales que asuman la prestación directa de estos servicios.

La presente iniciativa pretende contribuir a la transformación paulatina de esta situación. No debemos permitir que existan áreas silvestres protegidas que funcionen como enclaves, rodeados de bolsones de miseria mientras los beneficios del turismo se van para afuera.

Es común que la existencia de tales casos sea utilizada por los detractores de nuestras áreas protegidas para oponerse a su creación, ampliación o consolidación. Por otra parte, la mejor forma de asegurar la preservación de nuestros parques nacionales, de evitar prácticas nocivas como caza ilegal o la extracción ilegal de recursos naturales, es garantizando que las comunidades que habitan en las zonas colindantes a los parques se encuentren plenamente conscientes y comprometidas con su protección. Esta necesaria toma de conciencia se facilita en la medida en que se maximicen los beneficios reales y tangibles que dichas comunidades reciben por la existencia del área silvestre protegida.

En aras de contribuir a dicho objetivo, se propone reformar el artículo 39 de la Ley de Biodiversidad, N.º 7788, para establecer que el otorgamiento de contratos o concesiones para la prestación de servicios no esenciales en áreas silvestres protegidas podrá realizarse única y exclusivamente a favor de asociaciones comunales, cooperativas, microempresas u otras formas asociativas de la economía social y organizaciones sociales sin fines de lucro, siempre que se encuentren integradas y controladas directamente por habitantes de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la respectiva área silvestre protegida.

Actualmente, dicha norma regula la posibilidad de que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) delegue en terceros la prestación de determinados servicios calificados como “actividades no esenciales”, es decir, excluyendo funciones de exclusiva competencia del Ministerio de Ambiente y el ejercicio de potestades de imperio que, por su naturaleza resultan indelegables. Dentro de las actividades no esenciales se encuentran por ejemplo: los estacionamientos, los servicios sanitarios, los servicios de alimentación, las tiendas y la administración de instalaciones y senderos.

La redacción vigente del citado artículo 39 refleja una intencionalidad de priorizar la prestación de estos servicios a favor de organizaciones locales. Sin embargo, presenta una serie de ambigüedades en su redacción que imposibilitan o al menos dificultan notablemente el cumplimiento de este objetivo. De ahí la necesidad de reformarlo.

El párrafo tercero del numeral 39, establece que los contratos para la prestación de servicios no esenciales “podrán” concederse a organizaciones sin fines de lucro que tengan “objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales”. Además, dispone que se les dará prioridad a “organizaciones regionales”.

Esta redacción es de carácter facultativo, no establece un mandato de acatamiento obligatorio. A su vez, limita la asignación prioritaria de estos servicios a organizaciones no gubernamentales que promuevan la conservación, lo cual, si bien es muy importante, resulta demasiado restrictivo, pues excluye la amplia gama de formas asociativas que pueden desarrollarse en las comunidades locales. El concepto de organizaciones regionales también requiere revisión, ya que puede resultar demasiado abierto, al punto de desnaturalizar el objetivo de incentivar la economía local. Una organización regional puede ser una gran empresa domiciliada en la misma provincia, aunque no tenga vinculación directa con las comunidades ubicadas en la zona de influencia del área silvestre protegida.

Las limitaciones apuntadas se corrigen con las reformas planteadas en la presente iniciativa, que además busca generar las condiciones adecuadas para que las comunidades aledañas a las áreas protegidas se organicen y cuenten con la información y la capacitación requeridas para aprovechar los beneficios de esta ley.

Es importante destacar que la reforma propuesta encuentra pleno sustento en el principio establecido en el artículo 50 de la Constitución Política, que faculta al Estado a organizar la producción para promover el más adecuado reparto de la riqueza. De hecho, así ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Sala Constitucional al analizar otras normas legales que establecen beneficios especiales para los pequeños productores nacionales. En este sentido, sobre beneficios establecidos a favor de los pequeños pescadores locales que no se otorgaron a la flota pesquera extranjera, nuestro Tribunal Constitucional manifestó:

“No resulta discriminatoria, pues lo que se pretende es otorgar un incentivo a una actividad productiva generadora de divisas y de alto impacto en el mercado laboral de las zonas costeras del país, que precisamente depende en mucho de los combustibles para poder ser llevada a cabo. En atención de las potestades de estímulo de la producción y mejor reparto de la riqueza que le confiere el artículo 50 de la Constitución Política, el Estado puede conferir incentivos a ciertas actividades especialmente sensibles, sin que ello implique una discriminación que en modo alguno perjudique a las otras actividades humanas que no son favorecidas por el beneficio (...)”. (Voto N.º 2004-10484, énfasis agregado)

Por último, cabe recordar que esta reforma es un complemento importante para una serie de medidas que ha venido impulsado el Estado costarricense exactamente en la misma dirección. Este es el caso del Contrato Préstamo N.º 1824/OC-CR y su anexo único entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el Programa de Turismo en Áreas Silvestres Protegidas, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante la Ley N.º 8967, de 5 de octubre de 2001, que en su artículo 20 dispuso que los recursos destinados a promover el turismo se invertirán prioritariamente en las comunidades locales que viven alrededor de las áreas protegidas. Es decir, para brindar capacitación y oportunidades a las y los pobladores de estas comunidades, a fin de que puedan desarrollar actividades de turismo sostenible, de manera que los beneficios de la conservación se queden en las poblaciones que la hacen posible, paradójicamente las más necesitadas y olvidadas.

Por las razones expuestas, proponemos a la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD,
N.º 7788, DE 30 DE ABRIL DE 1998, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 39 de la Ley de Biodiversidad, Ley N.º 7788, de 30 de abril 1998, y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 39.- Concesiones y contratos

Autorízase al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, para aprobar los contratos y las concesiones de servicios y actividades no esenciales dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, excepto el ejercicio de las responsabilidades que esta y otras leyes le encomiendan, exclusivamente, al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, tales como **la protección y vigilancia**, la definición, el seguimiento de estrategias, los planes y los presupuestos de las Áreas de Conservación. Estas concesiones y contratos en ningún caso podrán comprender la autorización del acceso a elementos de la biodiversidad en favor de terceros **o la explotación de recursos naturales**; tampoco la construcción de edificaciones privadas.

Los servicios y las actividades no esenciales serán: los estacionamientos, los servicios sanitarios, la administración de instalaciones físicas, los servicios de alimentación, las tiendas, la construcción y la administración de senderos, administración de la visita y otros que defina el Consejo Regional del Área de Conservación.

Estas concesiones y contratos podrán otorgarse única y exclusivamente a asociaciones de desarrollo comunal, cooperativas, microempresas u organizaciones sociales sin fines de lucro y con su personería jurídica vigente, que tengan objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales; siempre que se encuentren integradas y controladas directamente por habitantes de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la respectiva área silvestre protegida.

Las Áreas de Conservación deberán brindar amplia información a estas comunidades sobre los servicios que decidan dar en concesión y establecer un registro de las organizaciones locales a efectos de garantizar la mayor participación posible en los procesos de contratación. El Instituto Nacional de Aprendizaje, en coordinación con otras entidades educativas públicas creará programas de capacitación e instrucción técnica orientados prioritariamente a las comunidades ubicadas en la zona de influencia de las áreas silvestres protegidas, a fin de que puedan aprovechar los beneficios de esta disposición.

Los concesionarios o permisionarios deberán presentar auditorías externas satisfactorias, realizadas en el último año; todo a juicio del Consejo Regional del Área de Conservación.”

TRANSITORIO ÚNICO.- Las concesiones o contratos que no cumplan con lo establecido en la presente reforma al artículo 39 de la Ley de Biodiversidad, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, mantendrán su vigencia en respeto a los derechos adquiridos, siempre que los concesionarios o permisionarios cumplan con todas sus obligaciones legales y contractuales. Sin embargo, no será prorrogado ni renovado ningún contrato o concesión que no se ajuste a lo establecido en el artículo 39, una vez vencido el plazo por el que fueron otorgados.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada
DIPUTADO

2 de mayo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43984.—C-109040.—(IN2012064620).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.439

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Expediente N.º 18.439

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con el deseo de promover una cooperación más eficaz con miras a reprimir la criminalidad y evitar la impunidad, el 22 de agosto del 2011, la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos suscribieron el presente Tratado, cuyo objetivo principal es el compromiso de ambos países a la entrega recíproca de la persona reclamada para ser procesada o para el cumplimiento de una sentencia en el territorio de la Parte Requirente, por un hecho punible en que proceda la extradición.

A los efectos del presente Tratado, darán lugar a la extradición, las conductas penalmente sancionadas, según la legislación de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea menor de un año.

Asimismo, procede la solicitud de extradición con la finalidad de la ejecución de una sentencia dictada por la autoridad judicial competente de la Parte Requirente, siempre y cuando la duración de la pena que faltare por cumplir sea por lo menos de seis meses de prisión.

Otro aspecto relevante del presente Tratado, es que la extradición no será concedida por delitos considerados por la Parte Requerida como políticos o los hechos conexos a delitos de esa naturaleza. Para estos efectos, un ataque intencional contra la integridad física de un jefe de estado o contra un miembro de su familia no constituye delito político.

Tampoco se concederá este instituto jurídico cuando la solicitud de extradición se refiera a los mismos hechos por los cuales la persona reclamada ya ha sido juzgada y sentenciada, sea en la Parte Requirente o en un tercer Estado; o bien cuando la acción penal o la pena hayan prescrito, según la legislación de la Parte Requirente.

Igualmente, no se concederá la extradición, si la Parte Requerida tiene razones fundadas para creer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o condenar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por cualquiera de esas consideraciones.

Cabe resaltar que ninguna de la Partes estará obligada a extraditar a sus nacionales bajo las disposiciones de este Tratado, debiendo en tales casos la Parte Requerida, a petición de la Parte Requirente, someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito.

En términos generales, la solicitud de extradición se formulará por escrito, a través de la vía diplomática, y deberá contener la denominación del delito por el cual se pide la extradición, acompañada de una relación circunstanciada y precisa de los hechos imputados, y demás

información y documentos contemplados en el artículo 7 del presente Tratado. Cabe destacar que todos los documentos que deban ser presentados por la Parte Requirente, según este Tratado, estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla cuando sean cursados por la vía diplomática.

Igualmente, cabe mencionar que en caso de urgencia, cualquiera de las Partes podrá solicitar, por la vía diplomática, la detención provisional de la persona requerida, cumpliendo con las condiciones establecidas en el artículo 10 de este Tratado.

Asimismo, cabe indicar que el artículo 9 del presente Tratado contempla el principio de especialidad en esta materia.

Finalmente, cabe mencionar que este instrumento jurídico recoge los principios que informan y orientan esta materia, según el derecho de la Constitución, entre los cuales se destacan los principios de legalidad, de doble incriminación, de la improcedencia por delitos políticos o conexos con estos, la no extradición de los nacionales, el de especialidad y en general el respeto de los principios constitucionales del país requerido.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **Aprobación del Tratado de Extradición Entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes el **Tratado de Extradición Entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos**, hecho en la ciudad de México, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil once, cuyo texto es el siguiente:

**“TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados “las Partes”;

DESEANDO establecer una cooperación más eficaz entre sus Estados con miras a reprimir la criminalidad y con la finalidad de facilitar sus relaciones en materia de extradición mediante la firma de un Tratado;

DESEANDO para este fin reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, dentro del respeto de sus principios constitucionales respectivos;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Obligación de Conceder la Extradición

Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente, según las disposiciones del presente Tratado, a toda persona que, encontrándose en el territorio de alguna de las dos Partes, sea perseguida para ser sometida a un proceso penal o requerida para la ejecución de una pena privativa de la libertad, dictada por las autoridades judiciales de la otra Parte.

En el proceso de extradición, se verificará únicamente el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Tratado.

ARTÍCULO 2

Hechos que Darán Lugar a la Extradición

1. Darán lugar a la extradición las conductas penalmente sancionadas, de conformidad con la legislación de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea menor de un (1) año.

2. Además, si la extradición es solicitada con miras a la ejecución de una sentencia dictada por la autoridad judicial competente de la Parte Requirente, la duración de la pena que faltare por cumplir deberá ser por lo menos de seis (6) meses de prisión.

3. Si la solicitud de extradición se refiere a varias conductas penalmente sancionadas por la legislación de ambas Partes con pena privativa de libertad, pero algunas de tales conductas no cumplieron con los requisitos previstos en los párrafos precedentes, la Parte Requerida podrá conceder también la extradición por estas últimas.

4. Para los delitos en materia fiscal o tributaria, la extradición se concederá en las condiciones previstas en el presente Tratado.

ARTÍCULO 3

Motivos Obligatorios para Rechazar la Extradición

La extradición no será concedida:

a) por delitos considerados por la Parte Requerida como políticos o los hechos conexos a delitos de esa naturaleza. Para los fines de este inciso, un ataque intencional contra la integridad física de un Jefe de Estado o contra un miembro de su familia no constituye delito político;

b) si la Parte Requerida tiene razones fundadas para creer que la solicitud de extradición se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por una u otra de tales consideraciones;

- c) cuando la persona reclamada vaya a ser juzgada en la Parte Requirente por un Tribunal de excepción o cuando la extradición fuera solicitada para la ejecución de una pena impuesta por ese Tribunal;
- d) cuando la persona reclamada haya sido objeto en la Parte Requirente de una sentencia definitiva de absolucón, una amnistía o disposicón de gracia por la conducta o conductas penalmente sancionadas por cuyo motivo se solicite la extradición;
- e) cuando la acci3n penal o la pena hayan prescrito, conforme a la legislaci3n de la Parte Requirente, considerando incluso los supuestos previstos de interrupci3n o suspensi3n de la prescripci3n de la acci3n penal o de la pena de la Parte Requirente;
- f) cuando el delito por el que se pida la extradici3n fuera considerado por la Parte Requerida como un delito exclusivamente militar;
- g) cuando la solicitud de extradici3n se refiera a los mismos hechos por los cuales la persona reclamada ya ha sido juzgada y sentenciada, sea en la Parte Requirente o en un tercer Estado, y
- h) cuando la solicitud de extradici3n se refiera a una conducta penalmente sancionada con una pena prohibida por la Constituci3n de la Parte Requerida. Sin embargo, la Parte Requerida podr3 conceder la extradici3n, si la Parte Requirente le otorga la seguridad y promesa formal que no se impondr3n o ejecutar3n ese tipo de sanciones.

ARTÍCULO 4

Extradici3n de Nacionales

1. Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte Requerida, 3sta podr3 negar la extradici3n de conformidad con su legislaci3n nacional.
2. Si la solicitud de extradici3n es negada exclusivamente porque la persona reclamada es un nacional de la Parte Requerida, esta 3ltima previa solicitud de la Parte Requirente deber3 someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para dicho prop3sito, la Parte Requirente enviar3 a su contraparte las pruebas que acrediten la participaci3n del reclamado en los hechos que se le imputan. La Parte Requerida deber3 informar a la Parte Requirente sobre la acci3n tomada con respecto a la solicitud y el resultado de la misma.

ARTÍCULO 5

Motivos Facultativos para Denegar la Extradici3n

La extradici3n podr3 denegarse:

- a) cuando se requiera a la persona por un delito que, de conformidad con la legislaci3n de la Parte Requerida, se haya cometido total o parcialmente en su territorio, y

- b) si, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, corresponde a sus autoridades judiciales conocer de los hechos por los cuales aquélla haya sido solicitada.

ARTÍCULO 6 **Procedimiento**

Los procedimientos de extradición serán tramitados conforme a lo dispuesto en la legislación de la Parte Requerida, salvo disposición en contrario del presente Tratado.

ARTÍCULO 7 **Documentos Necesarios para la Presentación de Solicitudes de Extradición**

1. La solicitud se presentará por la vía diplomática.
2. La solicitud deberá contener la denominación del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:
 - a) una relación circunstanciada y precisa de los hechos imputados;
 - b) transcripción completa de las disposiciones legales del tipo penal y de la pena aplicable;
 - c) transcripción completa de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
 - d) datos y antecedentes de la persona reclamada que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización, y
 - e) copia certificada de la orden de aprehensión o detención, reaprehensión, sentencia condenatoria, según sea el caso, dictada por las autoridades competentes de la Parte Requirente.
3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se anexará una constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.
4. Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte Requirente conforme a las disposiciones del presente Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla cuando sean cursados por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8 **Información Complementaria**

Si la información proporcionada por la Parte Requirente para la tramitación de una solicitud de extradición no fuera suficiente para permitir a la Parte Requerida decidir de

conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, esta última Parte podrá solicitar que se le proporcione información complementaria.

ARTÍCULO 9 **Principio de Especialidad**

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, cometido con anterioridad a su entrega, a menos que:

- a) haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo, o
- c) la Parte Requerida haya dado su consentimiento para que el reclamado sea detenido, enjuiciado o sancionado en el territorio de la Parte Requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por la vía diplomática la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto la orden de aprehensión por el nuevo delito y las disposiciones legales correspondientes.

El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita la extradición origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado.

2. Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, éste será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo, y
- b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

3. La reextradición en beneficio de un tercer Estado no podrá ser acordada sin el consentimiento de la Parte que hubiere otorgado la extradición. Esta última exigirá al Estado interesado la presentación de los documentos previstos en el Artículo 7 de este Tratado.

ARTÍCULO 10 **Detención Provisional**

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes podrá solicitar, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. La solicitud de detención provisional deberá contener la denominación del delito por el cual se pide la

extradición, una relación de los hechos imputados, la transcripción completa de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena, la descripción de la persona reclamada y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y la manifestación de la existencia de una orden de aprehensión o detención librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2. Al momento de recibir una solicitud de esa naturaleza, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión o detención del reclamado.

3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la detención del reclamado, la Parte Requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el Artículo 7 del presente Tratado.

4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en términos de lo establecido en el párrafo 3 de este Artículo, no impedirá que se presente posteriormente la petición formal que cumpla con los requisitos exigidos en este Tratado.

ARTÍCULO 11

Concurso de Solicitudes de Extradición

1. Cuando se reciban solicitudes de extradición de dos o más Estados, incluyendo la otra Parte, para la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por delitos diferentes, la Parte Requerida decidirá a cuál de esos Estados extraditará a la persona y así lo notificará a los mismos.

2. Para determinar a cual Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida deberá considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo, pero no limitándose a las siguientes:

- a) fecha de presentación de la solicitud de extradición internacional dirigida a la Parte Requerida;
- b) existencia de un Tratado o Convenio de Extradición entre los países involucrados;
- c) la nacionalidad y la residencia ordinaria de la persona reclamada;
- d) el lugar de comisión del delito más grave, y
- e) la posibilidad de ulterior extradición entre los Estados solicitantes.

ARTÍCULO 12

Resolución y Entrega

1. La Parte Requerida comunicará sin demora, por la vía diplomática, a la Parte Requiriente su resolución respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.

2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3. En caso de ser concedida la solicitud de extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega de la persona reclamada, que deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la Parte Requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo.

4. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado, será puesta en libertad y la Parte Requerida podrá, posteriormente, negarse a extraditarlo por el mismo delito.

ARTÍCULO 13 **Entrega Diferida**

1. La Parte Requerida podrá, después de haber resuelto la solicitud de extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existan procesos en curso en contra de ella o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la ejecución de la pena que le haya sido impuesta, periodo durante el cual se mantendrá en detención provisional con fines de extradición.

2. La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por las condiciones de salud la persona reclamada, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado, siempre y cuando un perito oficial así lo recomiende de forma expresa, salvo que la entrega pueda ser realizada bajo la supervisión y/o acompañamiento de un médico de la Parte Requirente.

3. Si la Parte Requerida decidiera aplazar la entrega, lo comunicará a la Parte Requirente y adoptará todas las medidas necesarias para que el diferimiento no impida la entrega de la persona reclamada a la Parte Requirente.

4. El diferimiento de la entrega interrumpirá la prescripción de la acción o de la pena en la Parte Requirente.

ARTÍCULO 14 **Entrega Temporal**

1. La Parte Requerida podrá, después de haber concedido la extradición y a petición de la Parte Requirente, entregar temporalmente al individuo reclamado que haya recibido una sentencia condenatoria en la Parte Requerida, con el fin de que pueda ser procesado en la Parte Requirente durante la ejecución de la sentencia en la Parte Requerida. La persona así entregada, deberá permanecer en custodia de la Parte Requirente y ser devuelta a la Parte Requerida al término del proceso correspondiente o del plazo a que se refiere el inciso c) del párrafo siguiente.

2. La solicitud de entrega temporal de la persona reclamada, deberá contener lo siguiente:

- a) justificación de la necesidad de llevar a cabo la entrega;
- b) manifestación de que la duración del proceso correspondiente no excederá de tres (3) años, y
- c) el compromiso de la Parte Requirente, de devolver a la persona reclamada una vez concluido el proceso por el cual se solicite la entrega o transcurridos tres (3) años. En este último caso, la devolución se llevará a cabo aún cuando el proceso en la Parte Requirente no hubiere terminado.

3. La entrega temporal será procedente cuando el término de la pena privativa de libertad que le falte por purgar al reclamado en la Parte Requerida sea mayor de tres (3) años.

4. El tiempo que la persona entregada temporalmente haya permanecido en el territorio de la Parte Requirente, será tomado en cuenta para el cumplimiento de su sentencia en la Parte Requerida.

ARTÍCULO 15

Información sobre los Resultados de las Actuaciones Penales

A solicitud de la Parte Requerida, la Parte Requirente le informará sobre los resultados de las actuaciones principales ejercidas contra la persona reclamada y le remitirá una copia de la decisión final y definitiva.

ARTÍCULO 16

Entrega de Objetos

1. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida entregará, en la medida en que lo permita su legislación, los objetos y documentos:

- a) que puedan ser utilizados como evidencias, o
- b) que siendo instrumentos o producto del delito, hayan sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada.

2. La entrega de los objetos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo se efectuará incluso en caso de que la extradición ya concedida no pudiere tener lugar a consecuencia de la muerte, desaparición o evasión de la persona reclamada.

3. En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte Requerida o que terceros hubieran adquirido sobre los citados objetos. Si existieren tales derechos, los objetos serán restituidos lo antes posible y sin costo para la Parte Requerida.

ARTÍCULO 17

Tránsito

Ambas Partes acuerdan brindarse toda la cooperación necesaria para que, en caso de traslado de personas detenidas, de conformidad con los Tratados o Convenios celebrados con

otros países, deban circularlas temporalmente por su territorio bajo custodia, para lo cual se coordinarán las acciones necesarias, por la vía diplomática, para el tránsito correspondiente, siempre y cuando no se opongan razones de orden público.

ARTÍCULO 18 **Gastos**

1. Los gastos derivados de la extradición en el territorio de la Parte Requerida, estarán a cargo de ésta hasta el momento de la entrega.

2. La Parte Requirente estará a cargo de los gastos de transporte derivados del traslado de la persona reclamada hacia su territorio.

3. Si durante la ejecución de una solicitud de extradición fuera necesario incurrir en gastos extraordinarios para cumplir la solicitud, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones necesarios para poder seguir con la ejecución de la solicitud.

ARTÍCULO 19 **Extradición Simplificada**

Cuando una persona sujeta a extradición, advertida por la autoridad competente de que tiene derecho a un trámite formal de extradición conforme al presente Tratado, comunique su deseo de someterse a la extradición voluntaria, la Parte Requerida procederá a resolver si se cuenta con la información mínima requerida, sin mayor trámite.

ARTÍCULO 20 **Relaciones con Otros Tratados**

El presente Tratado no contraviene los derechos y compromisos que resulten de otros instrumentos internacionales bilaterales o multilaterales celebrados por las Partes.

ARTÍCULO 21 **Periodo de Aplicación**

El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud de extradición que se presente después de su entrada en vigor, incluso si los delitos a los que se refiere se hubieren cometido anteriormente.

ARTÍCULO 22 **Disposiciones Finales**

1. Cada una de las Partes notificará a la Otra, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su derecho interno para la entrada en vigor del presente Tratado. El presente Tratado entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación, recibida por la vía diplomática.

2. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en todo momento, mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte, por la vía diplomática. En este caso, la terminación surtirá efectos el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la recepción de dicha notificación. No obstante, las solicitudes de extradición que se hayan recibido antes de la fecha en la que surta efecto la terminación del Tratado se seguirán tramitando con arreglo a este Tratado.

3. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente Artículo.

4. A la entrada en vigor del presente Tratado, quedarán sin efectos las disposiciones relativas a la figura de extradición contenidas en el Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en San José, Costa Rica, el 13 de octubre de 1989. Sin embargo, las solicitudes de extradición que estuvieren en curso en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, se regirán y decidirán de conformidad con las disposiciones del Tratado firmado el 13 de octubre de 1989 hasta su conclusión.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en la Ciudad de México, los veintidós días del mes de agosto del año dos mil once, en dos ejemplares, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Carlos Alberto Roverssi Rojas
Ministro a.i. de Relaciones
Exteriores y Culto**

**Marisela Morales Ibáñez
Procuradora General de la
República”**



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

JAIRO HERNÁNDEZ MILIÁN
DIRECTOR GENERAL DE POLITICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores once copias, son fieles y exactas del texto original del “Tratado de Extradición entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos”, hecho en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil once. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las trece horas del diecinueve de marzo del dos mil doce.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los quince días del mes de marzo de dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

J. Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

2 de mayo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43979.—C-247690.—(IN2012059307).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA PROMOVER LA RESPONSABILIDAD
POLÍTICA EN LOS GOBIERNOS LOCALES**

**MARIELOS ALFARO MURILLO
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.441

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY PARA PROMOVER LA RESPONSABILIDAD
POLÍTICA EN LOS GOBIERNOS LOCALES

Expediente N.º 18.441

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año 2011, ocurrió un hecho histórico, sin parangón pero también sin resonancia: por primera vez, la Asamblea Legislativa improbió la liquidación de Presupuesto del Gobierno de la República, al detectarse un gran número de fallas, entre las que destacan la incapacidad del Poder Ejecutivo para vincular metas nacionales y sectoriales, la reducida vinculación de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto, la ausencia de indicadores que demuestren la efectividad del gasto público y los recurrentes problemas de ejecución, la continuidad de problemas operativos en la liquidación que impiden una evaluación general apropiada y una rendición de cuentas y transparencia en el manejo de fondos públicos, la falta de claridad del Ministerio de Hacienda sobre el impacto de los diferentes programas y su aporte al cumplimiento de metas nacionales y la marcada descoordinación entre los Ministerios de Hacienda y Planificación, tanto en la estrategia de trabajo como en la evaluación de los programas, políticas y flujo de egresos, con lo que se lesiona seriamente la transparencia de la función pública y en el manejo de los fondos públicos, al tiempo que se incumple con una adecuada rendición de cuentas que permita a los ciudadanos valorar la forma en que su dinero es manejado por el Gobierno de la República.

No obstante el voto negativo de una mayoría parlamentaria, las cosas continuaron igual. Al carecer de una sanción ese hecho tan relevante, se convirtió en un acto insignificante, pues los jerarcas del Poder Ejecutivo continúan haciendo mal las cosas: no se han preocupado por mejorar los procesos, por garantizar la transparencia y el buen uso de recursos públicos, por cumplir con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y darles coherencia presupuestaria. El desorden sigue gracias a la impunidad, a la imposibilidad de aplicar un régimen sancionatorio que castigue, políticamente, a los jerarcas que no han cumplido con el ordenamiento jurídico.

Un hecho similar ocurre a nivel de los gobiernos locales. La redacción actual del inciso g) del artículo 17 del Código Municipal contiene una omisión grave que lleva a aprobar el informe de labores que emite la alcaldía a pesar de no cumplir, sea con los planteamientos y objetivos del Programa de Gobierno o con las funciones propias de su cargo.

Recientemente, los concejos municipales de Santo Domingo y Santa Bárbara de Heredia dieron, por mayoría el primero y de forma unánime el segundo, un voto negativo contra el informe presentado por los respectivos alcaldes, pero al igual que con la improbación de la liquidación presupuestaria en la Asamblea Legislativa, no pasó nada. Tal hecho no devino en responsabilidad política o jurídica por las omisiones, contravenciones y faltas al deber de cumplir con el plan de gobierno planteado por la alcaldía.

Inclusive, ese mismo inciso indica que se deberá aprobar, cercenando la posibilidad de que la propia oposición, a nivel local, haga valer su criterio y, por definición, impidiendo que los ciudadanos puedan evaluar la labor del representante que han elegido para dirigir la

administración de la corporación municipal y, por tanto, obstaculiza la posibilidad de que la insatisfacción de estos hacia el trabajo de aquel acarree responsabilidad de algún tipo.

Por ello, los regidores del Movimiento Libertario en la provincia de Heredia, Abel Chacón Zamora y Jackeline Córdoba Reyes (Santo Domingo), Herbin Madrigal Padilla y Grettel Guillén Aguilar (cantón Central), Carlos Rodríguez Chávez y Marlen Mora Bogantes (San Rafael), Alberto Trejos Quirós y Carlos Villalobos Gutiérrez (Barva), Mario Villamizar Rodríguez y Rodrigo Núñez (Santa Bárbara), Alejandro González Barquero y Alexander Ramírez Ugalde (San Pablo) y Elíecer Guillén Durán y Carlos Zúñiga Arias (Sarapiquí), presentaron ante mi despacho esta iniciativa que pretende ofrecer una solución jurídica tendiente a llenar ese vacío, especificando que para la segunda quincena del mes de marzo de cada año, el informe de labores presentado por la alcaldía no tendrá que ser aprobado, sino votado -lo que implica la posibilidad de un voto negativo- y estableciendo las consecuencias políticas y administrativas ante una posible improbación del mismo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PROMOVER LA RESPONSABILIDAD
POLÍTICA EN LOS GOBIERNOS LOCALES**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el inciso g) del artículo 17 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 17.- Corresponden al alcalde municipal las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

g) Rendir cuentas a los vecinos del cantón, mediante un informe de labores ante el Concejo Municipal, para ser discutido y votado en la primera quincena de marzo de cada año. Dicho informe debe incluir los resultados de la aplicación de las políticas para la igualdad y la equidad de género.

Si se improbara dicho informe, tal hecho será considerado como un incumplimiento o contravención de obligaciones de quien ocupe la alcaldía, incurriendo en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que el mismo hecho pueda originar, de conformidad con lo estipulado por el numeral 18 bis de esta ley.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un artículo 18 bis al Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 18 bis.- En caso de que el concejo municipal impruebe el informe de labores de la alcaldía, el alcalde o quien ocupe su lugar será suspendido de conformidad con lo dispuesto por el inciso g) del artículo 17 de esta ley, por un plazo de hasta 15 días

sin goce de salario, previo cumplimiento del debido proceso realizado por el Tribunal Supremo de Elecciones, órgano legitimado para decretar la suspensión.

Lo anterior, en el tanto el concejo no determine la aplicación del artículo 19 de esta ley.”

ARTÍCULO 3.- Refórmase el inciso j) del artículo 110 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos de la República, Ley N.º 8131 del y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa

Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:

[...]

j) El incumplimiento total o parcial, injustificado, de las metas señaladas en los correspondientes proyectos, programas y presupuestos. Lo mismo aplicará cuando el concejo municipal impruebe el informe de labores emitido por la alcaldía, según lo dispuesto por los artículos 17 inciso g) y 18 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998 y sus reformas.”

Rige a partir de su publicación.

Marielos Alfaro Murillo
DIPUTADA

2 de mayo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N.º 21388.—Solicitud N.º 43980.—C-63920.—(IN2012059328).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO
LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE ESPARZA**

**AGNES GÓMEZ FRANCESCHI
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 18.442

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO
LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE ESPARZA**

Expediente N.º 18.442

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los impuestos de la Municipalidad del cantón de Esparza se recaudan al amparo de la Ley Impuestos Municipales de Esparza, N.º 7562, publicada en el Alcance N.º 59 a La Gaceta N.º 243, del viernes 22 de diciembre de 1995, no obstante, la aplicación de esta ley es omisa en regular ciertas áreas y actividades económicas, toda vez que estas se han incrementado y diversificado en los últimos años, sea por el aumento demográfico, por la implementación del estado de las obras o servicios por concesiones, desarrollo agro industrial, la afluencia del turismo, inversiones del sector privado y público, todo producto de mejores condiciones de acceso al cantón, por la ruta Caldera y por contar Esparza con el puerto más importante de Costa Rica en la costa del Pacífico (Puerto Caldera), donde se realizan las principales actividades de exportación, importación, de productos, provocando con ello un aceleramiento y diversidad de comercio y mayor intercambio en bienes y servicios.

Concretamente, las modificaciones que se proponen a la presente ley están referidas dentro de la ampliación del marco impositivo lo siguiente: instituciones bancarias o financieras, públicas y privadas, empresas concesionarias, publicidad por medio de rótulos, arrendamiento de inmuebles, instituciones, aseguradoras privadas y públicas, instituciones o empresas de servicios de telecomunicaciones privadas y públicas, así como la actualización de algunos impuestos que después de dieciséis años se han depreciado.

Por otra parte, cabe destacar que existen actividades emprendidas por personas físicas o jurídicas que no se les aplica el cobro de impuestos, toda vez que en el acto constitutivo de creación, enuncian fines no lucrativos expresamente, pero que en su funcionamiento desarrollan actividad comercial; bajo esa premisa no se les puede aplicar la ley, en virtud de que no requieren de una licencia municipal por ser organizaciones privadas cuyos fines son: el esparcimiento, diversión, entretenimiento, la recreación y otros fines equivalentes, y en consecuencia están sustraídos de los alcances jurídicos de la presente ley.

Por consiguiente se hace indispensable, tutelar todas estas actividades señaladas y otras más, por parte de la Municipalidad del cantón de Esparza, ya que a inserción de estos nuevos agentes y actividades en el mercado local es un fenómeno permanente y complejo, en razón de ello, se actualizan las tarifas y se regulan debidamente el otorgamiento de licencias a todos los sujetos pasivos, para que de este modo los que participan en el proceso de desarrollo económico y social del cantón, contribuyan con equidad y justicia al régimen tributario municipal, y al bienestar general de todos los miembros de la comunidad.

Con la actualización de las tarifas, y del cobro de patentes y licencias a las personas físicas y jurídicas que están fuera de la aplicación de esta ley, la Municipalidad de Esparza podrá de esta forma mejorar la difícil situación financiera; y lograr una prestación más eficiente de los servicios municipales del cantón, en beneficio de la comunidad y de todos los usuarios y sus habitantes.

A todas aquellas organizaciones que realicen actividades con fines lucrativos y no lucrativos, toda vez que estas últimas en su funcionamiento y operación interna, despliegan actividades comerciales, en el tanto los servicios que se brindan a los asociados o a terceras personas, estas físicas o jurídicas son lucrativos, perdiéndose el fin para la que fue creada la organización, ya que estos además de cobrar, sobrepasan sustantivamente el precio de los servicios, y se desnaturaliza la razón de ser para la cual fue creada la organización.

En las organizaciones no lucrativas se debe aclarar que el ingreso obtenido de los servicios que se brinda y ofrecen a los asociados y miembros, sirven para invertir en la modernización, mejoramiento y mantenimiento de las instalaciones, con el fin de mejorar el funcionamiento en general de toda la organización en sus múltiples actividades.

Asimismo, puntualmente se plantea un aumento del porcentaje de las tarifas, se manejará como determinación de tarifa general el 0,40% sobre ingresos brutos (4,00 colones por cada 1000) y el régimen simplificado pagará tarifa diferenciada de 0,15% (1,50 colones por cada mil).

Por otra parte, se introduce una norma que establece que la Dirección General de Tributación en su condición de administración tributaria, deberá brindar información respecto de los ingresos brutos que declaren los contribuyentes del impuesto sobre la renta, así como de los contribuyentes que estén domiciliados en el cantón, como de los no domiciliados, que realicen actividades lucrativas.

Se propone, asimismo esta iniciativa de ley, gravar el arrendamiento de bienes inmuebles a quienes alquilen más de un bien que se encuentre inscrito en el registro de la propiedad a su nombre, actualizar el valor del impuesto actual de zarpe a las embarcaciones que salen de Puerto Caldera, imponer un impuesto a los turistas y a los cruceros que ingresan por Puerto Caldera, incluir las empresas concesionarias que generan dentro del territorio.

En ese sentido, el Concejo Municipal al conocer la propuesta del proyecto de ley presentado por el alcalde municipal, toma el siguiente acuerdo en Acta número NOVENTA Y TRES, Artículo TREINTA Y UNO, Capítulo CUARTO, de día seis de febrero de 2012:

“Trasladar esta propuesta a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis y posterior Dictamen.”

Acuerdo Definitivamente Aprobado por unanimidad.

Posteriormente, el Concejo Municipal al conocer el Informe presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, toma el siguiente acuerdo en Acta número NOVENTA Y NUEVE, Artículo VEINTISIETE, Capítulo SEXTO, de día diecinueve de marzo de 2012:

“Aprobar los Informes presentados por la Comisión de Asuntos Jurídicos”.

Acuerdo Definitivamente Aprobado por unanimidad.

Finalmente, el Concejo Municipal luego de analizar el proyecto de ley de LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE ESPARZA, toma el siguiente acuerdo en Acta número 101, Artículo 10, Capítulo III, del día dos de abril de 2012:

“Aprobar el Proyecto de Ley de LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE ESPARZA”.

Acuerdo Definitivamente Aprobado por unanimidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y con base en lo establecido en el inciso j) del artículo número 13 del Código Municipal, inciso 13) del artículo 121 y los artículos números 160 y 170 de la Constitución Política, someto a la consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados para su conocimiento y aprobación, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y NO
LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE ESPARZA**

CAPÍTULO I

Hecho generador y materia imponible

ARTÍCULO 1.- Toda persona física o jurídica que pretenda realizar cualquier tipo de actividad económica y con fines lucrativos y no lucrativos en el cantón de Esparza estará obligada a obtener, previamente a su establecimiento, una licencia municipal que otorgará la Municipalidad de Esparza, la cual permitirá la apertura del local comercial o el desarrollo de la actividad. En el caso de actividades relacionadas con instituciones públicas o el ejercicio de servicios profesionales independientes, el establecimiento de locales para el desarrollo de la actividad se sujetará a lo dispuesto en el plan regulador del cantón, una vez que el mismo entre en vigencia. Todas las actividades que se desarrollen con fines lucrativos dentro del cantón de Esparza y su domicilio fiscal se encuentre en otro cantón deberán obtener la licencia respectiva y pagar el impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 2.- A toda actividad económica con fines de lucro que haya sido previamente autorizada por la Municipalidad de Esparza se le impondrá un impuesto que será establecido de acuerdo con los mecanismos que dicte la presente ley. Para el establecimiento del impuesto quedan a salvo las actividades exentas por disposición legal.

ARTÍCULO 3.- Debe entenderse como actividad económica la que se ejerce con fines de lucro, con carácter empresarial, profesional, artístico por cuenta propia o a través de medios de producción y de recursos humanos, o de uno o de ambos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, ya sea de manera permanente u ocasional, ambulante o estacionaria. Las personas que se dediquen a la actividad profesional a que se refiere esta ley y que se encuentren asociadas con fines mercantiles en un mismo establecimiento comercial deberán obtener la licencia y pagar el impuesto respectivo.

Clasificación de actividades

Se entiende por actividades comerciales, productivas o lucrativas las señaladas a continuación, que están comprendidas en la clasificación internacional de actividades

económicas. Los patentados pagarán según lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de esta ley. Entre tales actividades se encuentran las siguientes:

a) Agricultura, ganadería, pesca y forestal: comprende toda clase de actividades de siembra y recolección de productos agrícolas, forestales, granjas lecheras, avícolas, porcinas y cualquier otro tipo de actividad agropecuaria y ganadera.

b) Industria (manufacturera o extractiva): se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, la transformación o el transporte de uno o varios productos. También, comprende la transformación mecánica o química de sustancias orgánicas e inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o sin mecanizar en fábricas o domicilios.

En general, se refiere a mercancías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles. Comprende tanto la creación de productos, los talleres de reparación y acondicionamiento; la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentran en estado sólido, líquido o gaseoso; la construcción, reparación o demolición de edificios, instalaciones, vías de transporte; imprentas, editoriales y establecimientos similares; medios de comunicación; empresas de cogeneración eléctrica, comunicaciones privadas y establecimientos similares.

c) Comercio: comprende la compra, la venta, la distribución y el alquiler de bienes muebles o inmuebles, mercancías, propiedades, bonos, moneda y toda clase de valores; los actos de valoración de bienes económicos según la oferta y la demanda; casas de representación, comisionistas, agencias, corredoras de bolsa, instituciones bancarias y de seguros, instituciones de crédito, empresas de aeronáutica, instalaciones portuarias y aeroportuarias, agencias aduanales y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado por Internet o por cualquier medio, así como las de garaje, sean estas públicas, privadas o mixtas.

d) Servicios: comprende los servicios prestados al sector privado, al sector público o a ambos, atendidos por organizaciones o personas privadas; los prestados por las empresas e instituciones de servicio público, las actividades concesionadas por el Estado a la empresa privada, nacional o extranjera, las concesiones, el transporte terrestre, aéreo, acuático y marítimo, el bodegaje o almacenaje de carga; las comunicaciones radiales, telefónicas, por Internet o por cualquier otro medio, así como los establecimientos de enseñanza privada, de esparcimiento y de salud; el alquiler de bienes muebles e inmuebles, los asesoramientos de todo tipo y el ejercicio liberal de las profesiones que se efectúe en sociedades de hecho o de derecho.

e) Profesiones liberales y técnicas: comprende todas las actividades realizadas en el cantón por los y técnicos en las diversas ramas de las ciencias exactas o inexactas y la tecnología, en las que hayan sido acreditados por instituciones tecnológicas de nivel universitario o parauniversitario, universidades públicas o privadas autorizadas por el Estado, o los centros de capacitación en oficios diversos, como el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Cuando en un mismo establecimiento dedicado a actividades lucrativas, ejerzan conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto del impuesto será determinado por la suma total del impuesto que corresponde a cada uno individualmente.

ARTÍCULO 4.- El hecho generador del impuesto es el ejercicio de cualquier tipo de actividad efectuada por los sujetos pasivos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, a título oneroso y con carácter lucrativo, sea que se desarrollen en un establecimiento o no y cualquiera que sea el resultado económico obtenido. Para el caso de bienes muebles e inmuebles no se considerará actividad lucrativa el arrendamiento de un solo bien.

ARTÍCULO 5.- El impuesto se pagará durante todo el tiempo en que la actividad económica se lleve a cabo y por el tiempo en que se haya poseído la licencia, siempre y cuando existan ventas o ingresos brutos, o compras para el caso del Régimen de Tributación Simplificada. El patentado, cuando finalice su actividad económica, deberá presentar la renuncia de la licencia que le fue otorgada ante la Municipalidad de Esparza; en caso de no hacerlo, la Municipalidad procederá a cancelarla automáticamente cuando se autorice una nueva licencia en un local comercial, o cuando sea evidente el abandono de la actividad y presente dos o más trimestres de atraso en el pago del impuesto, sea esta en local comercial o no.

ARTÍCULO 6.- La actividad que el patentado desarrollará será únicamente la que la Municipalidad de Esparza le ha autorizado mediante la licencia otorgada. La licencia solo podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres o cuando el establecimiento o la solicitud de la licencia no haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios; así como cuando la actividad, en razón de su ubicación física, no esté permitida por el plan regulador del cantón de Esparza o por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 7.- Para realizar todo trámite de licencias como solicitudes, traspasos, traslados, cambios o ampliación de actividades y otros, el solicitante deberá cumplir los requisitos establecidos en el reglamento de licencias municipales que al efecto dictará la Municipalidad de Esparza.

ARTÍCULO 8.- Nadie podrá iniciar actividad económica alguna sin haber obtenido previamente la licencia municipal respectiva; en caso de incumplirse con ello, la Municipalidad de Esparza procederá a clausurar la actividad y el local en que se esté ejerciendo, o bien, a dictar el impedimento para desarrollar la actividad de forma inmediata y sin más trámite. De igual forma se procederá con los negocios cuya actividad tenga relación con expendio de licores, los cuales deberán clausurarse de forma inmediata, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Licores vigente y el resto del ordenamiento aplicable a la materia.

ARTÍCULO 9.- Los procedimientos establecidos en esta ley para cobrar el impuesto no excluyen actividades sujetas a licencia que por características especiales sean objeto de gravámenes impositivos creados por leyes de alcance general o leyes especiales.

ARTÍCULO 10.- Para solicitar, traspasar, trasladar, renovar o realizar cualquier otro trámite relacionado con una licencia municipal será obligatorio que tanto el solicitante como el dueño o

los dueños del inmueble donde se ejecutará o desarrollará la actividad se encuentren totalmente al día en el pago de cualquier tributo municipal del que sean sujetos pasivos.

La Municipalidad de Esparza, por medio de su Departamento de Licencias Municipales, llevará un registro de los patentados con todos los datos necesarios para su correcta identificación y localización. El patentado deberá señalar a la Municipalidad su domicilio dentro del cantón de Esparza, o bien, el correo electrónico, el fax u otro medio electrónico para efectos de notificación. Asimismo, tendrá la obligación de señalar cualquier cambio que se realice en su domicilio o en el de su representante legal; en caso de no hacerlo se entenderá debidamente notificado en el solo transcurso de veinticuatro horas posterior al dictado de la resolución o notificación.

La Municipalidad entregará a cada patentado el certificado que lo acredita como tal y este deberá estar colocado en un lugar visible en el establecimiento.

CAPÍTULO II

Tarifa del impuesto

ARTÍCULO 11.- Con excepción de lo señalado en los artículos 14 y 15 de esta ley, se establecen como factores determinantes de la imposición, los ingresos brutos o las ventas brutas anuales que perciban las personas físicas o jurídicas sujetas del impuesto durante el período fiscal anterior al año que se grava. Se entiende por ventas el total de ventas anuales una vez deducido el impuesto que establece la Ley de Impuesto General sobre las Ventas y los ingresos percibidos por concepto de impuestos que de manera obligatoria deban recaudar para el Estado. Para el caso de establecimientos financieros y de correduría de bienes muebles e inmuebles se considerarán ingresos brutos los percibidos por concepto de intereses y comisiones.

ARTÍCULO 12.- A los ingresos brutos o las ventas brutas anuales obtenidos durante el período fiscal del año que se grava, se les aplicará la tarifa de cero coma cuarenta por ciento (0,40%) (¢4,00 por cada mil colones) y el resultado obtenido constituirá el impuesto a pagar por año.

ARTÍCULO 13.- El impuesto se cancelará por adelantado y se pondrá al cobro de manera trimestral. Deberá cancelarse durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

En caso de que no se cumpla con la cancelación de dicho impuesto en los meses indicados, la Municipalidad de Esparza estará obligada a cobrar el recargo por concepto de intereses, pero si el pago no se hiciera efectivo en el mes correspondiente, los intereses correrán a partir del primer día de cada trimestre. Mediante resolución, la administración tributaria municipal fijará la tasa de interés, la cual deberá ser equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y no podrá exceder, en ningún caso, en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Dicha resolución deberá hacerse al menos cada seis meses; los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo hasta su pago efectivo. No procederá condonar el pago de estos intereses, excepto cuando se demuestre error de la administración.

ARTÍCULO 14.- Para gravar las actividades establecidas por primera vez y que no puedan sujetarse al procedimiento impositivo del artículo 11 de esta ley, la Municipalidad de Esparza hará una estimación tomando como parámetro otro negocio similar. Este procedimiento será provisional y deberá ser modificado con base en la primera declaración que corresponda hacer al patentado. Para ello, se deberá seguir el siguiente procedimiento: se escogerá una actividad análoga a la actividad cuyo impuesto haya que determinar; en caso de no existir dentro del cantón se recurrirá a información de otro cantón. La nueva actividad se evaluará de conformidad con los parámetros que se deben dictar mediante reglamento y se le dará una calificación. El monto del impuesto a pagar será el que resulte de multiplicar el impuesto anual pagado por el patentado que se toma como referencia para hacer la analogía por el porcentaje de calificación obtenido en la valoración que de la nueva actividad realice la Municipalidad. Para fijar el monto del impuesto, de conformidad con este artículo, la Municipalidad de Esparza solicitará al contribuyente o responsable la información necesaria para establecer los factores de la imposición, el cual queda obligado a brindarla.

Cuando en un mismo establecimiento ejerzan conjuntamente varias sociedades o personas físicas, el monto del impuesto será determinado de manera individual. Para ello, cada una de las personas, físicas o jurídicas, deberá cumplir los requisitos y obtener su respectiva licencia.

ARTÍCULO 15.- Para fijar el monto del impuesto, de conformidad con este artículo y el artículo anterior, la Municipalidad de Esparza solicitará al contribuyente o responsable la información necesaria para establecer los factores de la imposición, el cual queda obligado a brindarla. De igual manera, para fijar el impuesto a los patentados que se encuentran registrados bajo el Régimen de Tributación Simplificada, se aplicará un porcentaje de cero coma quince por ciento (0,15%) sobre las compras (¢1,50 por cada mil colones) con fundamento en la siguiente tabla:

CATEGORÍA	COMPRAS MENSUALES HASTA	IMPUESTO TRIMESTRAL
1	¢ 1.000.000,00	¢ 4.500,00
2	¢ 2.000.000,00	¢ 9.000,00
3	¢ 3.000.000,00	¢ 13.500,00
4	¢ 4.000.000,00	¢ 18.000,00
5	¢ 5.000.000,00	¢ 22.500,00
6	¢ 6.000.000,00	¢ 27.000,00
7	¢ 7.000.000,00	¢ 31.500,00
8	¢ 8.000.000,00	¢ 36.000,00
9	¢ 9.000.000,00	¢ 40.500,00
10	¢ 10.000.000,00	¢ 45.000,00
11	¢ 11.000.000,00	¢ 49.500,00
12	¢ 12.000.000,00	¢ 54.000,00
13	¢ 13.000.000,00	¢ 58.500,00
14	¢ 14.000.000,00	¢ 63.000,00
15	¢ 15.000.000,00	¢ 67.500,00

Queda obligado el patentado a presentar la declaración mencionada en el artículo 20 de esta ley y a adjuntar las declaraciones de compras del período sujeto a gravar presentadas ante la Dirección General de Tributación. De no cumplir con ello, se hará acreedor a la multa mencionada en el artículo 22 de esta ley y se le asignará una categoría superior a la determinada en el período anterior. En cuanto a los límites de compras establecidos en la tabla anterior, su variación estará sujeta a lo que disponga la Dirección General de Tributación, la que se ajustará mediante la vía reglamentaria respetando el porcentaje para su cálculo.

ARTÍCULO 16.- El total del ingreso bruto o la venta bruta anual de las actividades económicas que hayan operado únicamente una parte del período fiscal anterior se determinará con base en el promedio mensual del período de la actividad.

ARTÍCULO 17.- La Municipalidad de Esparza, previa aprobación del Concejo Municipal, podrá otorgar descuentos por el pago adelantado anual del impuesto, siempre que sea cancelado durante el mes de enero de cada año gravado. Este debe ser hasta en un porcentaje equivalente o menor a la tasa básica pasiva del Banco Central en el momento del pago. Para el caso de los patentados cuyo período fiscal está autorizado del 1º de enero al 31 de diciembre se les podrá aplicar el descuento autorizado en el mes de abril.

ARTÍCULO 18.- La licencia para el desarrollo de una actividad económica que haya sido otorgada por la Municipalidad de Esparza se podrá suspender cuando el pago del impuesto se encuentre atrasado por dos trimestres, es decir, si vencidos dos trimestres no se ha realizado el pago del impuesto se deberá aplicar la sanción prevista en este artículo, la cual se ejecutará mediante la suspensión de la licencia, lo que implica la clausura de la actividad que se realice. Previo a la aplicación de este artículo, se deberá prevenir al patentado, en su local comercial, de la omisión y se le concederá un plazo de cinco días hábiles para su cancelación. Mientras la licencia se encuentre suspendida no se deberá cobrar el recargo de intereses moratorios durante los días de suspensión, mencionados en el artículo 13 de esta ley.

ARTÍCULO 19.- Cuando a un establecimiento o actividad se le haya suspendido la licencia por falta de pago y se continúe con el desarrollo de esta, se deberá iniciar el procedimiento administrativo para cancelar inmediatamente la licencia otorgada, cumpliendo previamente con las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto. De igual manera, el patentado de un establecimiento que con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad se hará acreedor a la imposición de una multa hasta de diez salarios base, conforme lo dispuesto en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

CAPÍTULO III

Declaración jurada del impuesto

ARTÍCULO 20.- Todos los patentados tienen la obligación de presentar cada año la declaración jurada del impuesto ante la Municipalidad de Esparza y anexar fotocopia de la declaración del impuesto sobre la renta del período sujeto a gravar, debidamente recibida por la Dirección General de Tributación, cualquiera que sea la cuantía de sus ingresos o ventas brutas obtenidas. El plazo máximo para su presentación será de ochenta días naturales contados a partir de finalizado el período fiscal. En los casos en que las empresas tengan autorización de la Dirección General de Tributación para funcionar con período fiscal diferente, los sujetos pasivos

deberán comunicarlo a la Municipalidad de Esparza para el registro correspondiente y el plazo para la presentación será igualmente de ochenta días naturales. Los contribuyentes autorizados por la Dirección General de Tributación en el Régimen de Tributación Simplificado deberán presentar copia de las declaraciones juradas trimestrales correspondientes al período fiscal, debidamente selladas por la Dirección General de Tributación o los agentes auxiliares autorizados.

ARTÍCULO 21.- Todo sujeto pasivo que realice actividades en diferentes cantones, además del cantón de Esparza, y que en su declaración de impuesto sobre la renta incluya las ventas brutas o el ingreso bruto de manera general, deberá aportar una certificación de un contador público en donde se detallen los montos correspondientes que le corresponde gravar a cada municipalidad, incluida la de Esparza. Esta información deberá ser verificada por la Municipalidad de Esparza.

ARTÍCULO 22.- Los patentados o sujetos pasivos que no presenten dentro del término establecido la declaración jurada del impuesto, con sus anexos, se harán acreedores a una multa de un veinte por ciento (20%) del monto anual del impuesto pagado el año anterior, la cual deberá pagarse conjuntamente con el impuesto del trimestre siguiente a las fechas establecidas en el artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 23.- La Municipalidad de Esparza suministrará a los patentados los formularios y la información necesaria para que puedan presentar la declaración jurada del impuesto. Los patentados deberán retirar los formularios respectivos en la Municipalidad de Esparza a partir del 1º de octubre de cada año.

ARTÍCULO 24.- La declaración jurada del impuesto que deban presentar los patentados ante la Municipalidad de Esparza quedará sujeta a las disposiciones de los artículos 122, 124 y 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como a otras leyes que regulen esta materia.

ARTÍCULO 25.- Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos por ley. Si se comprueba que los datos suministrados son incorrectos, circunstancia que determina una variación en el tributo, o cualquier otro tipo de inexactitud, se hará la recalificación respectiva. En este caso, la certificación extendida por el contador municipal donde se indique la diferencia adeudada servirá de título ejecutivo para efectos del cobro.

ARTÍCULO 26.- La Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda deberá brindar a la Municipalidad de Esparza, en su condición de administración tributaria, la información con respecto a las ventas brutas o los ingresos brutos que fueron declarados por los contribuyentes del impuesto sobre la renta, siempre y cuando estos estén domiciliados o sean patentados del cantón de Esparza; para ello, la Municipalidad deberá brindar un listado con el número de licencia, el nombre del sujeto pasivo y su número de cédula. La información que la Municipalidad de Esparza obtenga de los patentados, responsables y terceros, por cualquier medio, tiene carácter confidencial, salvo orden judicial en contrario; sus funcionarios y empleados no pueden divulgar, en forma alguna, la cuantía o el origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones o certificaciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas ajenas a las encargadas por la administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por el contribuyente pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas; asimismo, cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.

ARTÍCULO 27.- La Municipalidad de Esparza estará facultada para hacer la recalificación de oficio del impuesto en cualquier momento, cuando el sujeto pasivo se encuentre en los siguientes casos:

- a) Que no haya cumplido lo establecido en el artículo 20 de esta ley.
- b) Que aunque haya presentado la declaración jurada del impuesto, el documento correspondiente a la declaración del impuesto sobre la renta, que también se aporte al gobierno local, se encuentre alterado o presente algún tipo de condición que no le permita a la administración municipal tenerla por válida.
- c) Que hayan sido recalificados por la Dirección General de Tributación.
- d) Que se trate de una actividad establecida por primera vez en el cantón de Esparza.

La calificación de oficio o la recalificación de oficio deberán ser notificadas por el Departamento de Licencias Municipales al sujeto pasivo con indicación de los cargos, las observaciones y las infracciones, si las ha cometido. Este proceso se ajustará a lo dispuesto en los artículos 154, 156, 161 y 162 del Código Municipal.

CAPÍTULO IV **Otros impuestos**

ARTÍCULO 28.- Las actividades Turísticas, Industriales y Comerciales que se desarrollen en aguas y puertos de la jurisdicción del cantón de Esparza, pagarán un impuesto conforme al criterio que se indica a continuación:

- a) Por cada derecho de zarpe de embarcaciones de carga, excepto las de bandera costarricense, se pagará el equivalente en moneda nacional a la suma de doce centavos de dólar estadounidense (\$0,12) por tonelada según tonelaje de registro bruto (TRB).
- b) Por cada derecho de zarpe de embarcaciones denominadas cruceros, excepto las de bandera costarricense, pagarán una tarifa preferencial del equivalente en moneda nacional a ochenta dólares estadounidenses (\$100,00).
- c) Por cada pasajero en tránsito de los barcos cruceros que atraquen en el Puerto de Caldera, se pagará al tipo de cambio, tres dólares estadounidenses (\$3,00) según la nómina de registro del barco. Se exceptúa a la tripulación.

ARTÍCULO 29.- Los propietarios de bienes inmuebles o patentados de negocios comerciales donde se instalen rótulos o anuncios, y las empresas que vendan o alquilen espacios para publicidad de cualquier tipo mediante rótulos, anuncios y/o vallas, pagarán un impuesto anual dividido en cuatro tractos trimestrales. Dicho impuesto se calculará como un porcentaje del salario mínimo que contemple la relación de puestos de la Municipalidad al primer día del mes de enero de cada año, según el tipo de anuncio o rótulo instalado. Se aplicará lo anterior, de conformidad con el respectivo reglamento que para el efecto se elaborará.

CAPÍTULO V
Disposiciones finales

ARTÍCULO 30.- La Municipalidad de Esparza deberá adoptar las medidas administrativas y reglamentarias necesarias para la aplicación de esta ley, en un plazo de seis meses, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 31.- Esta ley deroga la Ley N.º 7562, Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Esparza, de 28 de noviembre de 1995 y todas las otras normas que se le opongan.

TRANSITORIO I.- El incremento en el impuesto se cumplirá de la siguiente forma: para el año en que entre en vigencia esta ley se aplicará un cero coma treinta por ciento (0,30%) (¢3,00 por cada mil colones) sobre las ventas o ingresos brutos y a partir del segundo año se aplicará un cero coma cuarenta por ciento (0,40%) (¢4,00 por cada mil colones).

Los demás impuestos contemplados en el capítulo IV de esta ley, regirán a partir de la entrada en vigencia de la misma.

TRANSITORIO II.- A todas las personas físicas o jurídicas que se encuentran desarrollando actividades económicas en el cantón de Esparza y no cuenten con su debida licencia municipal y, por ende, no paguen su respectivo impuesto se les concede un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigencia de esta ley para que presenten el trámite para la autorización de la licencia.

Rige a partir de su publicación.

Agnes Gómez Franceschi
DIPUTADA

30 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43980.—C-299860.—(IN2012059329).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY
REFORMA CONSTITUCIONAL**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 194 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.496

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

**PROYECTO DE LEY
REFORMA CONSTITUCIONAL**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 194 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Expediente N.º 18.496

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La tradición democrática costarricense se ha destacado a nivel continental, por su profundo compromiso con la doctrina de los derechos humanos. Nuestro país es signatario de una muy amplia gama de convenciones, pactos y declaraciones internacionales de derechos humanos. Esto demuestra que, como sociedad, nos mantenemos en una constante evolución en el camino de la profundización y ampliación democrática y republicana.

Una república democrática, que incorpora dentro de sus valores constitucionales el respeto, garantía y protección de los derechos humanos, sin distinción alguna y por igual para todos sus habitantes, requiere adoptar el principio de neutralidad religiosa como derivación coherente del principio de no discriminación.

El respeto por la libertad de conciencia y por la libertad religiosa se ha mantenido durante la mayor parte de nuestra historia como república independiente. Sin embargo, a nivel constitucional permanece un intersticio normativo que es incompatible con el trato igualitario, equitativo y justo a toda persona habitante de este país; nos referimos al artículo 75 constitucional, que le confiere al Estado costarricense un carácter confesional.

La laicidad, entendida como ese valor positivo que afirma la unidad en la ciudadanía, basándose en los puntos de encuentro, independientemente de las creencias y prácticas religiosas; abre el espacio para fomentar la convivencia política, en solidaridad y justicia, en respeto por la libertad de conciencia y de credo, en respeto por el pensamiento ajeno y en igualdad de estatuto entre convicciones. La laicidad del Estado fortalece el espíritu republicano, democrático, basado en los valores y principios de la igualdad, la no discriminación y el respeto por la diversidad de puntos de vista sobre la vida social y el mundo.

La laicidad fomenta entonces los valores no excluyentes que nos permiten construir tejido social, afirmando los puntos en común y en respeto a la diferencia. Su aplicación en el espacio público se traduce como una afirmación de que ningún credo particular puede imponerse como norma para toda la colectividad.

Un Estado laico no es, en lo absoluto, sinónimo de Estado ateo o de Estado anti-religioso o anticlerical. El Estado, hemos dicho, al ser una unidad de carácter político, debe garantizar los derechos de toda la población, sea creyente o no lo sea. Para cumplir a cabalidad con este deber, requiere la adherencia al principio de neutralidad confesional, de modo tal que todas las creencias religiosas estén en condiciones de igualdad y no se concedan privilegios a ninguna creencia. Así, el Estado no puede ni afirmar creencias particulares, ni negarlas. Se limita a proteger el derecho de cada individuo a disfrutar de su libertad de conciencia y a su libertad de credo.

Asimismo, el Estado, en tanto ficción jurídica, no puede profesar creencias religiosas, pues esto solo lo puede sentir y expresar el ser humano individual, en uso de su conciencia. La función del Estado entonces sería la de asegurar que cada persona goce de la libertad para vivir y expresar sus convicciones religiosas, defendiendo el trato igual para todos, en el marco de la vida social.

La confesionalidad del Estado concede un estatuto superior a la religión que denomina como oficial e instauro, simbólicamente, una jerarquía entre ciudadanos y ciudadanas, según sus elecciones personales. La tradición religiosa que haya tenido lugar en una sociedad y en un momento determinado no puede convocarse como argumento para la defensa de la confesionalidad del Estado en vista de que se estaría haciendo un uso erróneo del principio de las mayorías. Si aceptáramos tal argumento, tendríamos también que conceder la necesidad de cambiar de credo oficial según los cambios sociológicos con respecto a la religión.

De esta forma, otorgarle el carácter laico al Estado costarricense, viene a confirmar nuestro espíritu cívico y nuestro compromiso histórico con la defensa de la igualdad y la libertad. La defensa de los derechos humanos es ese puente que nos une a todos los habitantes del país y que conforma los pilares sobre los que se asientan las instituciones del Estado.

La sociedad costarricense es diversa en términos culturales, religiosos, étnicos y políticos. Hemos logrado, a lo largo de nuestra vida republicana, convivir aspirando al máximo grado de respeto y armonía. Nuestra vocación, a pesar de las crisis que hayamos vivido, se mantiene sólidamente apegada a la vida pacífica, en la que todas las personas nos preocupamos por colaborar con el bien común y la dignidad de nuestro pueblo.

La libertad de conciencia de cada habitante, la libertad de credo y el respeto a las diferencias son parte de ese puente de unión, que celebra un espacio público donde los acuerdos ciudadanos no se sostengan en creencias particulares, sino en una plataforma básica inspirada en la ética de los derechos humanos.

Una república democrática se fortalece si excluye privilegios de su marco constitucional, por cuanto estos debilitan el tejido social y profundizan la desigualdad y la injusticia.

Es así como presentamos esta iniciativa para renovar el compromiso social y político con el carácter democrático y republicano de nuestra patria, sabiendo que todos y cada uno de los habitantes de este país tendrán asegurado un trato igualitario y justo, que asegure su derecho fundamental a profesar el credo que libremente hayan elegido.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 194 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 75 de la Constitución Política, para que en adelante se lea:

“Artículo 75.- El Estado será neutral en materia religiosa, y garantizará la libertad de conciencia y la de profesar cualquier religión dentro del marco de la ley.”

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 194 de la Constitución Política, para que en adelante se lea:

“Artículo 194.- El juramento que deben prestar las personas que sean designadas en los cargos de la función pública, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente:

‘ - ¿Jura por Dios, o por sus convicciones personales y promete a la Patria observar y defender la Constitución, las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de su cargo?’ ‘- Sí, juro.’ ‘- Si así lo hiciera, que la Patria se lo reconozca; y si no, que ella se lo demande’.”

María Eugenia Venegas Renault

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Jorge Alberto Gamboa Corrales

Víctor Hernández Cerdas

Marielos Alfaro Murillo

Damaris Quintana Porras

Danilo Cubero Corrales

Juan Carlos Mendoza García

Adonay Enríquez Guevara

Yolanda Acuña Castro

Martín Monestel Contreras

José María Villalta Florez-Estrada

Claudio Monge Pereira

Carmen María Granados Fernández

Carmen María Muñoz Quesada

DIPUTADOS

27 de junio de 2012

NOTA: Este proyecto ingresó el 27 de junio de 2012 en el orden del día del Plenario y se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde puede ser consultado.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43985.—C-74260.—(IN2012072370).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCION 882-RCR-2012

San José, a las catorce horas del veintidós de junio de 2012

CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN LA SOLICITUD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AyA), PARA INCREMENTAR LAS TARIFAS DE LAS ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS COMUNALES (ASADAS).

EXPEDIENTE ET-046-2012

RESULTANDO

- I- Que con oficio PRE-0309-2012 del 21 de marzo del 2012, suscrito por la señora Yessenia Calderón Solano, Presidenta Ejecutiva del AyA, se solicita que se actualicen las tarifas del servicio de acueducto prestado por las ASADAS y que se modifique la estructura tarifaria de dichos operadores, (folios 01 a 02).
- II- Que las tarifas vigentes de las ASADAS que solicita ajustar el AyA, fueron fijadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante Resolución RRG-9536-2009 del 26 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta N° 48 del 10 de marzo del 2009.
- III- Que la solicitud del AyA para la modificación tarifaria del servicio de acueducto prestado por las ASADAS, presenta variaciones tanto en el nivel tarifario como en la estructura de las tarifas, se plantean tres categorías tarifarias de acuerdo con la conformación del sistema: gravedad, bombeo o mixto y sistemas con planta de tratamiento. Adicionalmente se crean dos categorías denominadas DOMIPRE (abonados domiciliarios y preferenciales) y EMPREGO (abonados empresariales y gobierno), se varían los rangos de abonados actuales (estableciéndose los rangos de 1 a 50, 51 a 100, 101 a 150, 151 a 300, 301 a 500, 501 a 1000 y más de 1000) y se establecen tarifas diferenciadas por bloques de consumo con los rangos en metros cúbicos de 0 a 10 (base), 11 a 30, 31 a 60 y más de 60.
- IV- Que las tarifas solicitadas se presentan en el cuadro siguiente:

TARIFAS (EN COLONES) Y ESTRUCTURA PROPUESTAS PARA EL SERVICIO DE ACUEDUCTO										
Rangos de Abonado	DOMIPRE ¹					EMPREGO ²				
	Base	Consumo en metros cúbicos			Tarifa Fija	Base	Consumo en metros cúbicos			Tarifa Fija
	0 a 10	11 a 30	31 a 60	Más de 60		0 a 10	11 a 30	31 a 60	Más de 60	
Acueductos por Gravedad										
1 a 50	2.562,11	260,05	263,90	269,02	7.118,98	2.946,42	299,06	303,48	309,37	20.275,63
51 a 100	3.901,54	396,01	401,86	409,66	10.840,66	4.486,77	455,41	462,14	471,11	30.875,40
101 a 150	1.513,15	153,58	155,85	158,88	4.204,39	1.740,12	176,62	179,23	182,71	11.974,56
151 a 300	3.057,79	310,37	314,95	321,07	8.496,26	3.516,46	356,92	362,20	369,23	24.198,29
301 a 500	2.867,92	291,09	295,40	301,13	7.968,68	3.298,10	334,76	339,70	346,30	22.695,69
501 a 1000	2.495,74	253,32	257,06	262,05	6.934,56	2.870,10	291,31	295,62	301,36	19.750,38
Más de 1000	1.715,31	174,10	176,68	180,11	4.766,08	1.972,60	200,22	203,18	207,12	13.574,33
Acueductos por Bombeo y Mixto										
1 a 50	3.476,34	352,85	358,06	365,02	9.659,23	3.997,79	405,78	411,77	419,77	27.510,55
51 a 100	3.264,79	331,38	336,27	342,80	9.071,42	3.754,51	381,08	386,71	394,22	25.836,41
101 a 150	3.501,75	355,43	360,68	367,68	9.729,84	4.027,01	408,74	414,78	422,84	27.711,65
151 a 300	3.808,80	386,59	392,31	399,92	10.582,99	4.380,12	444,58	451,15	459,91	30.141,52
301 a 500	3.258,68	330,76	335,64	342,16	9.054,43	3.747,48	380,37	385,99	393,49	25.788,02
501 a 1000	2.766,65	280,81	284,96	290,50	7.687,30	3.181,64	322,94	327,71	334,07	21.894,27
Más de 1000	2.165,63	219,81	223,06	227,39	6.017,32	2.490,47	252,78	256,52	261,50	17.138,01
Acueductos con Planta de Tratamiento										
Rangos de Abonado	DOMIPRE ¹					EMPREGO ²				
	Base	Consumo en metros cúbicos			Tarifa Fija	Base	Consumo en metros cúbicos			Tarifa Fija
	0 a 10	11 a 30	31 a 60	Más de 60		0 a 10	11 a 30	31 a 60	Más de 60	
Mesas	4.721,22	495,73	519,33	542,94		6.137,59	644,45	675,13	705,82	
Rincón	2.273,31	238,70	250,06	261,43		2.955,30	310,31	325,08	339,86	
Mollejones	3.747,85	393,52	412,26	431,00		4.872,21	511,58	535,94	560,30	
Veracruz	4.084,80	428,90	449,33	469,75		5.310,24	557,58	584,13	610,68	
Jabillo	4.718,22	495,41	519,00	542,60		6.133,69	644,04	674,71	705,37	
Cañas y Llano	4.410,99	463,15	485,21	507,26		5.734,29	602,10	630,77	659,44	
Miravalles	4.737,54	497,44	521,13	544,82		6.158,80	646,67	677,47	708,26	
Santa Cecilia	3.105,59	326,09	341,61	357,14		4.037,26	423,91	444,10	464,28	
Tarbaca	4.123,16	432,93	453,55	474,16		5.360,11	562,81	589,61	616,41	
Concepción	4.151,04	435,86	456,61	477,37		5.396,35	566,62	593,60	620,58	
Bella Luz	4.649,40	488,19	511,43	534,68		6.044,22	634,64	664,86	695,09	
San Cristóbal	3.840,91	403,30	422,50	441,70		4.993,18	524,28	549,25	574,22	
San Gabriel	3.538,15	371,51	389,20	406,89		4.068,88	427,23	447,58	467,92	
Gutiérrez Brown	3.823,81	401,50	420,62	439,74		4.970,95	521,95	546,80	571,66	
Jericó	5.106,35	536,17	561,70	587,23		6.638,26	697,02	730,21	763,40	

⁽¹⁾ DOMIPRE (abonados domiciliarios y preferenciales) / ⁽²⁾ EMPREGO (abonados empresariales y gobierno)

- V- Que con oficio 147-DIAA-2012 del 26 de marzo de 2012, la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente solicita al AyA, información faltante como requisito para admisibilidad de la propuesta tarifaria e información para mejor resolver, (folios 57 y 58).
- VI- Que mediante oficio SUB-G-GSC-UEN-GA-2012-0365 del 9 de abril de 2012 el AyA presenta la información requerida por el Organismo Regulador, (folios 63 a 343).
- VII- Que con oficio 174-DIAA-2012 del 13 de abril de 2012, la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente otorga admisibilidad a la solicitud tarifaria, (folios 344 a 350).
- VIII- Que la convocatoria a audiencia pública se publica en los siguientes periódicos: Al Día y Diario Extra del 24 de abril de 2012 (folios 366 y 367) y Diario Oficial La Gaceta N°84 del 2 de mayo de 2012 (folios 368 y 369).
- IX- Que la audiencia se celebró el día 23 de mayo de 2012 a las 17:15 horas por medio del sistema de video conferencia en los siguientes lugares: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Tribunales de Justicia de: Limón Centro, Heredia Centro, Ciudad Quesada, Liberia Centro, Puntarenas Centro, Pérez Zeledón y Cartago Centro y, en forma presencial en el Salón Parroquial de Bribri, Limón.
- X- Que de conformidad con lo indicado en el Informe de Instrucción oficio 967-DGPU-2012 y el Informe de Oposiciones y Coadyuvancias oficio 1217-DGPU-2012, se presentaron respecto de la solicitud tarifaria 39 oposiciones admitidas y 47 coadyuvancias admitidas, adicionalmente fueron presentadas 36 oposiciones y coadyuvancias, las cuales fueron rechazadas, (folios 596 a 599 y 880 a 906).
- XI- Que una vez realizada la audiencia pública y analizadas las oposiciones y coadyuvancias presentadas por los interesados, la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente de la Autoridad Reguladora, emite el oficio 237-DIAA-2012 del 21 de junio de 2012, que corre agregado al expediente.
- XII- Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada el 15 de abril de 2010 y ratificada el 22 de ese mes, creó el Comité de Regulación, entre cuyas funciones se encuentra la de “Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”.
- XIII- Que por oficio 375-RG-2012 del 29 de mayo de 2012, con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, y según lo resuelto por el voto 016591-2001, por medio del cual la Sala Constitucional declaró parcialmente con lugar la Acción de Inconstitucionalidad que Consumidores de Costa Rica presentó contra acuerdos de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, donde entre otras cosas se creó el Comité de Regulación y sus funciones, el Regulador General nombró a los funcionarios Carlos Solano Carranza, Alvaro Barrantes Chaves y Luis Elizondo Vidaurre, como miembros titulares del Comité de Regulación, y a Luis Fernando Chavarría Alfaro como miembro suplente. De igual forma la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 7, acuerdo 07-44-2012, del acta de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012, prorrogó la vigencia del Comité de Regulación hasta el 31 de diciembre del 2012.

- XIV- Que el Comité de Regulación en su sesión número 208 de las catorce horas del veintidós de junio de 2012, acordó por unanimidad y por acuerdo firme, proceder a emitir la presente resolución.
- XV- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones y plazos de Ley.

CONSIDERANDO

- I-** Que del oficio 237-DIAA-2012 del 21 de junio de 2012, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente.
1. La propuesta tarifaria para las ASADAS presentada por el AyA, se basa en la información recopilada en 116 acueductos, los cuales fueron seleccionados mediante un procedimiento estadístico. Se seleccionaron 53 sistemas que funcionan por gravedad y 63 que lo hacen mediante bombeo o sistemas mixtos. Adicionalmente se recopiló información de 15 acueductos que cuentan con planta de tratamiento.
 2. Para este estudio de tarifas se procedió a utilizar la metodología conocida dentro del ámbito tarifario como “Costo Total” o “Cost Plus”, la cual consiste en determinar una tarifa que permita obtener un nivel de ingreso suficiente para cubrir los gastos necesarios para la prestación del servicio y el reconocimiento de un rédito de inversión para el desarrollo de la actividad en condiciones de calidad. Esta metodología es la misma que se utiliza en la actualidad para efectos del cálculo de las tarifas de los servicios de acueducto y alcantarillado prestado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A.
 3. Los costos considerados por el AyA para la propuesta tarifaria fueron: gastos operativos, gastos administrativos, gasto por depreciación, rédito para inversión, dietas para los miembros de las Juntas Directivas de las ASADAS y cánones de regulación y de aprovechamiento de aguas.
 4. En la información recopilada por el AyA se observa que tanto en los costos operativos como administrativos, en algunas de las ASADAS muestreadas, el AyA no logró determinar el monto que implicaba alguno de los rubros de costo mencionados, ya sea por la falta de información financiera – contable, o bien porque no se incurría en el costo en cuestión. En este estudio, se realizaron las estimaciones necesarias para completar los costos de las actividades consideradas como mínimas necesarias para la prestación del servicio, de acuerdo con el número de abonados en que el AyA clasificó las ASADAS.
 5. De acuerdo con información del AyA, en promedio la inversión ejecutada en la construcción de estos sistemas comunales, se distribuye con un 70% como aporte del Instituto o un tercero y un 30% por parte de la ASADA; considerando la jurisprudencia de la Procuraduría General de la República, se reconoce el gasto por depreciación y el rédito para inversión sobre el activo adquirido con fondos del operador.
 6. El AyA aplicó un rédito para inversión del 2,0% sobre el Activo Fijo Neto Revaluado, argumenta el Instituto que luego de una serie de simulaciones realizadas con diferentes porcentajes, concluyó que este es un valor adecuado para evitar un incremento desproporcionado en las tarifas.

7. El rédito de desarrollo obtenido mediante la aplicación del modelo CAPM (Modelo de Valoración de Activos o Capital ASSET Pricing Model en inglés) es de un 5,67%, su impacto promedio en las tarifas es del 25,7%, lo cual unido a la incorporación por primera vez del gasto por depreciación, hace que el incremento tarifario sea aún mayor que el solicitado por el AyA, el cual ha sido considerado muy elevado por gran parte de los participantes en la audiencia pública y otras oposiciones presentadas ante la Autoridad Reguladora. Dadas las condiciones mencionadas, se consideró oportuno aplicar el rédito para inversión del 2,0% recomendado por el AyA para esta oportunidad, debiéndose realizar un mayor análisis de las necesidades de inversión para la próxima solicitud tarifaria; este rédito tiene un impacto promedio del 11,0% en las tarifas resultantes.
8. El AyA no incorporó explícitamente el detalle del costo en que incurren algunas ASADAS para realizar el control de la calidad del agua que suministran, es además conocido que la gran mayoría de estos operadores no realizan dicha labor, considerando que es suficiente la labor de vigilancia que realiza el Laboratorio Nacional de Aguas del AyA (LNA), la cual es realizada en promedio cada uno o dos años. Sin embargo, se consideró relevante incorporar el costo que implica el control de calidad del agua que suministran las ASADAS, dada la importancia que representa en la salud pública y por la garantía de recibir un producto confiable a cambio de la tarifa que se debe cancelar por el servicio. Para que las ASADAS puedan garantizar la calidad del agua suministrada a sus usuarios, es necesario que se cumplan las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Calidad del Agua Potable (Decreto N° 32327-S), tanto en la realización de los análisis de laboratorio (mínimo nivel N1) como en su frecuencia.
9. Los análisis del agua suministrada deben ser realizados por laboratorios acreditados y se deberán remitir los resultados semestralmente a la Autoridad Reguladora. Las ASADAS deben hacer del conocimiento de sus usuarios los resultados de los análisis de laboratorio realizados.
10. De acuerdo con lo estipulado en la Ley N° 8776 “Exoneración a las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados Comunes (ASADAS)”, no procede el pago de ningún tipo de canon por parte de las ASADAS.
11. Del análisis de los diferentes rubros de costos considerados en la ecuación tarifaria de las ASADAS, costos operativos, costos administrativos, gasto por depreciación y rédito para inversión, se realizaron los siguientes ajustes: a) se incorpora el costo del control de calidad del agua, b) por aspectos legales no se consideran los cánones de aprovechamiento de aguas y de regulación, c) se ajustó el gasto por depreciación considerando el 30% de los activos fijos de las ASADAS y d) se estimaron los costos que no se lograron captar en el muestreo estadístico realizado por el AyA. Con los costos totales obtenidos para cada rango de abonados se realiza el cálculo tarifario. En los siguientes cuadros se presenta un resumen de los costos obtenidos por bloques de abonados, tanto en los sistemas que funcionan por gravedad como por los que utilizan sistemas de bombeo, así como en las ASADAS que tienen plantas de tratamiento.

BLOQUE DE ABONADOS	COSTOS TOTALES Y PROMEDIO POR ABONADO - SISTEMAS POR GRAVEDAD							
	OPERAT	ADMON	REDITO INV	DEPRECIACIÓN	CTRL CALIDAD	DIETAS	TOTAL/AÑO	PROMEDIO/MES
1 a 50	12 806	6 675	11 164	27 157	17 693	3 416	78 911	6 576
51 a 100	21 844	7 860	12 031	29 409	7 860	4 050	83 056	6 921
101 a 150	12 978	5 971	7 204	17 387	4 724	3 793	52 057	4 338
151 a 300	17 712	11 228	8 920	21 813	3 154	4 614	67 440	5 620
301 a 500	21 468	15 178	8 237	19 927	1 397	2 044	68 250	5 688
501 a 1000	20 097	12 744	9 233	22 733	2 050	1 500	68 357	5 696
Más de 1000	22 190	12 343	3 835	9 077	821	601	48 868	4 072
PROMEDIO	18 442	10 286	8 660	21 072	5 386	2 860	66 706	5 559

BLOQUE DE ABONADOS	COSTOS TOTALES Y PROMEDIO POR ABONADO - SISTEMAS POR BOMBEO - MIXTOS							
	OPERAT	ADMON	REDITO INV	DEPRECIACIÓN	CTRL CALIDAD	DIETAS	TOTAL/AÑO	PROMEDIO/MES
1 a 50	33 101	9 461	12 792	30 638	19 683	5 887	111 562	9 297
51 a 100	33 397	6 416	7 882	19 006	7 443	5 354	79 499	6 625
101 a 150	37 167	7 302	8 945	21 930	4 822	5 473	85 639	7 137
151 a 300	45 230	13 465	8 812	21 010	2 772	4 056	95 345	7 945
301 a 500	36 075	18 325	8 296	20 129	1 556	2 277	86 658	7 221
501 a 1000	41 049	17 938	6 489	15 634	1 914	1 400	84 424	7 035
Más de 1000	38 565	17 669	4 247	10 081	671	491	71 722	5 977
PROMEDIO	37 798	12 939	8 209	19 775	5 552	3 563	87 836	7 320

ASADA	COSTOS TOTALES Y PROMEDIO POR ABONADO - SISTEMAS CON PLANTA DE TRATAMIENTO							
	OPERAT	ADMON	REDITO INV	DEPRECIACIÓN	CTRL CALIDAD	DIETAS	TOTAL/AÑO	PROMEDIO/MES
Las Mesas de Pejibaye	32 218	2 324	11 701	26 195	1 631	72 000	146 069	12 172
Rincón de Zaragoza	40 665	10 588	3 682	8 226	940	72 000	136 101	11 342
San Antonio de Mollejones	38 376	10 001	25 606	61 127	2 252	72 000	209 362	17 447
Veracruz de Pejibaye	14 647	1 613	26 238	63 196	9 680	27 193	142 567	11 881
Jabillo de Potrero Grande	44 763	8 082	22 100	53 568	7 290	42 145	177 947	14 829
Cañas y Llano Bonito de B. A.	25 090	995	20 186	37 524	4 473	62 227	150 495	12 541
Miravalles de Pérez Zeledón	23 611	12 143	12 251	28 851	2 613	72 000	151 469	12 622
Santa Cecilia de Tarrazú	19 164	5 883	10 523	24 012	1 403	72 000	132 986	11 082
Tarabaca de Aserri	15 318	14 184	26 008	63 473	1 304	72 000	192 286	16 024
Concepción y Oratoria de P. Z.	26 745	14 752	10 958	26 174	1 241	72 000	151 869	12 656
Bella Luz de Corredores	25 961	11 661	23 893	56 845	1 911	72 000	192 271	16 023
San Cristobal Sur (Queb El Yugo)	21 195	6 014	12 686	30 393	1 869	72 000	144 156	12 013
San Gabriel de Aserri	21 582	15 008	9 781	23 371	2 670	72 000	144 413	12 034
Gutierrez Brown	21 652	10 055	24 657	59 476	1 883	72 000	189 721	15 810
Jerico	46 632	4 301	7 916	18 615	1 923	72 000	151 388	12 616
PROMEDIO	27 841	8 507	16 546	38 736	2 872	66 371	160 873	13 406

12. Las cifras de costos promedio por abonado presentan un comportamiento errático, por lo cual se determinó la necesidad de aplicar un mecanismo de ajuste estadístico a las cifras de costos obtenidos, con el fin de establecer una tendencia razonable en las mismas. Con el establecimiento del costo promedio mensual por abonado para cada rango de abonados y la aplicación de la estructura tarifaria, se determinan las tarifas resultantes del análisis efectuado. En el siguiente cuadro se muestra el costo promedio ponderado mensual, para los acueductos por gravedad y por bombeo.

ACUEDUCTOS DADOS EN ADMINISTRACIÓN				
Resumen del ajuste estadístico				
Cifras en colones				
Costo promedio mensual por abonado resultante				
BLOQUE	SIST. GRAVEDAD		SIST. BOMBEO Y MIXTO	
	EGRESO PROMEDIO	N° ASADAS muestra	EGRESO PROMEDIO	N° ASADAS muestra
1 a 50	6.240	8	7.763	7
51 a 100	6.059	8	7.212	15
101 a 150	5.970	6	6.969	11
151 a 300	5.843	8	6.740	10
301 a 500	5.600	6	6.477	11
501 a 1000	5.221	6	6.229	5
Más de 1000	4.240	11	5.938	4
Total		53		63

13. La propuesta del AyA presenta variaciones en la estructura tarifaria de las ASADAS, se plantean tres categorías tarifarias de acuerdo con la conformación del sistema: gravedad, bombeo o mixto y sistemas con planta de tratamiento. Adicionalmente se crean dos categorías denominadas DOMIPRE (abonados domiciliarios y preferenciales) y EMPREGO (abonados empresariales y gobierno), se varían los rangos de abonados actuales (estableciéndose los rangos de 1 a 50, 51 a 100, 101 a 150, 151 a 300, 301 a 500, 501 a 1000 y más de 1000) y se establecen tarifas diferenciadas por bloques de consumo con los rangos en metros cúbicos de 0 a 10 (base), 11 a 30, 31 a 60 y más de 60.
14. Existe concordancia en las modificaciones planteadas por el AyA en lo que respecta a la estructura tarifaria, sobre la necesidad de contar con al menos dos categorías tarifarias y la existencia de bloques de consumo con tarifas crecientes para incentivar el ahorro del agua, las cuales han sido solicitadas por los miembros de las ASADAS en diferentes oportunidades. Otros aspectos que se consideran plenamente justificados son: a) el establecimiento de la categoría tarifaria para los sistemas que cuentan con planta de tratamiento, b) establecer un sobreprecio para los servicios fijos, esto con el fin de universalizar la medición y racionalizar el consumo del agua y c) reducir la cantidad de bloques de abonados, ya que se considera que el AyA tiene la misión de promover la fusión de ASADAS con poca cantidad de abonados, dado que no son sostenibles y tendrían que aplicar tarifas muy elevadas para cumplir a cabalidad con una prestación óptima del servicio.
15. En la propuesta del AyA se elimina la tarifa base, tal y como está concebida en la estructura actual, es decir sin que esta tarifa implique derecho a realizar un consumo, esta situación fue cuestionado por parte de representantes de las ASADAS, en la Audiencia Pública.
16. Luego del análisis técnico y de analizar las oposiciones se consideró conveniente: a) mantener la modalidad actual del cobro de la tarifa base para efectos que se asigne a la ASADA la recuperación parcial de los costos fijos sin que medie consumo, la cual se establece aplicando un 40% del costo promedio para cada bloque de abonados, b) el cobro del consumo se aplicará de acuerdo con los metros cúbicos demandados aplicando los bloques de consumo solicitados por el AyA, con precios crecientes de un 10% cada uno, c) para las tarifas de la categoría Empleo, se utilizaron los precios del metro cúbico de los diferentes bloques de la categoría Domipre multiplicados por 1,50, para efectos de lograr una estructura tarifaria semejante a los demás operadores de del país, d) las tarifas propuestas son máximas, si algún operador determina que puede operar eficientemente con un nivel tarifario menor deberá gestionar su aprobación.
17. La información recopilada por el AyA no es confiable en la totalidad de los casos, ya que existen ASADAS que no cuentan con información financiera o contable, sistemas de facturación, avalúos de sus sistemas, etc. Además en algunos casos solo se logró obtener información de un mes, cuando lo deseable era contar con información de al menos un año.
18. Las tarifas resultantes para las ASADAS con planta de tratamiento presentaron incrementos con respecto a las tarifas vigentes entre un 20% y un 250% para la categoría Domipre y entre un 5% y un 209% para la categoría Empleo. Las cifras que justifican estos incrementos no cuentan con un respaldo sólido, dado que se hizo un avalúo estimado del activo fijo neto y no existe certeza que esté contabilizado en estas ASADAS, por lo que se consideró necesario aplicar un único pliego tarifario a estos acueductos, de manera que se garantice que los abonados de la categoría DOMIPRE que consuman 22 m³ por mes (consumo promedio domiciliario) cancelen una tarifa como máximo igual que la vigente del AyA para la categoría domiciliario con el mismo consumo.

19. La clasificación de las ASADAS por el parámetro “número de abonados”, no es el mecanismo idóneo, la clasificación o agrupamiento de estos operadores debe incluir las condiciones socio económicas de la región donde se ubique la ASADA y la capacidad de pago de sus habitantes entre otros aspectos.
20. De los resultados obtenidos se tiene que si se considera el consumo promedio de cada categoría, las tarifas obtenidas por la Autoridad Reguladora son, en promedio, inferiores que las propuestas por el AyA, las cifras se presentan en el siguiente cuadro:

ACUEDUCTOS DADOS EN ADMINISTRACIÓN
COMPARACIÓN DE INCREMENTO PROPUESTO AyA y ARESEP
INCREMENTO RELATIVO CON CONSUMO PROMEDIO

Tipo de tarifa	Clasificación del sistema	DOMIPRE		EMPREGO	
		AyA	ARESEP	AyA	ARESEP
Medida	Gravedad	28%	16%	98%	63%
Medida	Bombeo	20%	7%	86%	27%
Fija	Gravedad	50%	17%	113%	59%
Fija	Bombeo	40%	8%	100%	46%
Medida	Pta. Tratamiento	154%	71%	329%	138%

II- Que de conformidad con lo indicado en el Informe de Instrucción oficio 967-DGPU-2012 y el Informe de Oposiciones y Coadyuvancias oficio 1217-DGPU-2012, antes y durante el desarrollo de la audiencia se presentaron las siguientes oposiciones y coadyuvancias:

OPOSICIONES ADMITIDAS:

1. Mariela Valverde Castillo, con cédula de identidad 1-1303-518.
Observaciones: No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. **Notificaciones:** Al correo electrónico: mvalverdecastillo@gmail.com o al fax 2546-6995.
2. María del Rocío Navarro Mena, con cédula de identidad 1-1283- 0939.
Observaciones: No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta oposición por escrito, (folios 144 al 145).
Notificaciones: A los correos electrónicos: mrnavarr@ccss.sa.cr y rnavarromena@hotmail.com

3. Asociación Administradora Acueducto Comunal de Concepción de Naranjo, representada por el señor Marc Edmonds Elmore (conocido como Marcos Mellín Elmore) cédula de identidad 8-081-163, en condición de Presidente.
Observaciones: Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica, (folios 394 al 396).
Notificaciones: Al fax 2451-2241.
4. Junta Administrativa del Colegio Académico Concepción de Daniel Flores, representada por el señor Rolando Vargas Badilla, en condición de Presidente.
Observaciones: Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica, (folios 423 al 435, 585 y 772 al 784).
Notificaciones: Al correo electrónico liceoconcepcion@gmail.com o al telefax 2737-1303.
5. Asociación Acueducto Rural San Luis de Acosta, representada por el señor Maynor Bonilla Hernández, cédula de identidad 1-641-001, en condición de Presidente y representante legal.
Observaciones: No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan documento de oposición, (folios 448 al 451)
Notificaciones: Al telefax 2410-1520 o al correo electrónico edgarvindasmonge@yahoo.es
6. María A. porras Arguedas, con cédula de identidad 2-379-780
Observaciones: No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documento de oposición, (folio 491).
Notificaciones: Al correo electrónico: maria.porras@scotlabank.com
7. Asociación Administradora Acueducto San Pedro de Barva, representada por el señor Marvin Mora Ríos, con cédula de identidad 1-509-693, en condición de Presidente.
Observaciones: En la palabra en la audiencia pública hizo uso de la palabra el señor Claudio Rojas Núñez, con cédula de identidad 4-151-154, quien fue autorizado para tal efecto. Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica, (folios 796 al 502).
Notificaciones: Al correo electrónico Acueductosanpedro@gmail.com o al telefax 2262-2320.
8. Rulver Antonio Hidalgo Quesada, con cédula de identidad 2-434-785.
Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documento de coadyuvancia, (folios 503 al 506 y 635 al 638).
Notificaciones: Al correo electrónico: ruberth@gmail.com o al telefax: 2444-6449.
9. Amparo Castro Ruiz, con cédula de identidad 2-419-687.
Observaciones: No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documento de oposición, (folio 516).
Notificaciones: Al correo electrónico: ampacasru@hotmail.com
10. Asociación Administradora Acueducto Rural San Roque –Grecia, representada por el señor Johel Rodríguez Zamora, con cédula de identidad 2-306-187, en condición de Presidente.

Observaciones: No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica, (folios 522 al 528 y 628 al 633).

Notificaciones: Al correo electrónico asadasanroque@gmail.com o al telefax 2444-6449.

11. Asociación Administradora Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Cariblanco, Sarapiquí, Alajuela, representada por el señor José Antonio Salas Quesada, con cédula de identidad 1-656-426, en condición de Presidente.

Observaciones: No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica. (folios 529 al 531).

Notificaciones: Al correo electrónico asadacariblanco@hotmail.com o al telefax 2476-0415.

12. Asociación Administradora Acueducto Rural de Tacaes Sur de Grecia, representada por el señor Fernando Gutiérrez Campos, con cédula de identidad 2-268-157, en condición de Presidente.

Observaciones: No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica, (folios 535 al 538).

Notificaciones: Al correo electrónico asdatacares@gmail.com o al fax 2458-3528.

13. Asociación Administradora Acueducto y Alcantarillado Sanitario del Distrito de Monteverde, representada por el señor Victorino Molina Rojas, con cédula de identidad 6-161-972, en condición de Presidente.

Observaciones: No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica, (folios 557 al 560 y 594 al 595).

Notificaciones: Al correo electrónico aguapura@racsa.co.cr o al fax 2645-7772, o a la siguiente dirección: 100 metros suroeste del Hotel Las Orquídeas, Monteverde.

14. Asociación Administradora del Acueducto de Cot Oreamuno, representada por José Ángel Ramírez Carpio, con cédula de identidad 3-156-702, presidente de dicha asociación.

Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica, (folio 519 y 611).

Notificaciones: Al telefax 2536-6081 o al correo electrónico asadacot@hotmail.com

15. Licenciado Arturo Hidalgo Jiménez, con cédula de identidad 3-237-116.

Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documento de oposición. En la audiencia expuso en representación de la Asociación de Acueducto Rural de Pacayitas de Turrialba; sin embargo por problemas con la presentación de la personería jurídica (la que adjunta esta vencida) aclaró posteriormente que la interpone a título personal, (folios 615 al 616 y 659 al 666).

Notificaciones: Al fax: [2556-5806](tel:2556-5806) o al correo electrónico: arturopacayitas59@hotmail.es

16. Asociación Administrativa de Acueducto y Alcantarillado Playa Tamarindo, representada por el señor Marcial Enrique García López, con cédula de identidad 3-236-149, presidente de la citada asociación.

Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública el señor Gerardo Barrantes Moreno, quien fue autorizado para tal efecto en la audiencia pública. Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica, (folios 639 al 654).

Notificaciones: A los correos electrónicos Gotasdeagua@live.com / administración@aguatamarindocr.com o al fax: 2653-0876.

17. Miguel Ángel Solórzano Fernández, con cédula de identidad 9-059-191 y otros vecinos de la Urbanización Los Taguases, Desamparados, Alajuela.
Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública el señor Miguel Solórzano Fernández. Presenta documento de oposición y listado de firmas de apoyo, (folios 655 y 658).
Notificaciones: Al fax: 2431-5202.
18. Asociación Administrativa de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Pavones, Turrialba, representada por el señor Alfredo Corrales Martínez, con cédula de identidad 3-284-152, presidente de la citada asociación.
Observaciones: No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica (folios 667 al 670 y 808).
Notificaciones: Al correo electrónico asadaspavones@hotmail.com o al telefax 2538-1875.
19. Asociación Administrativa de Acueducto Rural de Javillos Pavones, Turrialba, representada por el señor José Rafael Arrieta Suarez, con cédula de identidad 3-276-943, presidente de la citada asociación.
Observaciones: No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan documento de oposición, autorización para representar la asociación en la audiencia pública, copia de la cédula de identidad del presidente de la asociación y certificación de personería jurídica, (folios 588 al 593 y 671 al 676).
Notificaciones: Al fax 2556-5806.
20. Asociación Administrativa del Acueducto Potable y Alcantarillado Sanitario de Mora, representada por el señor Cecilio Antonio Pérez Sanabria, con cédula de identidad 3-171-191, presidente de la citada asociación.
Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica, (folios 677 al 681).
Notificaciones: Al fax 2557-4780.
21. Asociación Administrativa de Acueducto Ojo de Agua de Sictaya, representada por el señor Armando Hernández Matamoros, con cédula de identidad 3-183-914, presidente de la citada asociación.
Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica, (folios 682 al 687).
Notificaciones: Al fax 2556-5593.
22. Kathia Díaz Brenes, con cédula de identidad 3-398-568.
Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documento de oposición, (folio 688).
Notificaciones: Al correo electrónico: kattiamila@gmail.com
23. Teresita Hernández Brenes, con cédula de identidad 3-302-540.
Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta documento de oposición en la audiencia pública (Folio 689 y 690) y posteriormente por medio del fax, sin embargo ésta última documentación fue presentada fuera del plazo establecido para tal efecto, (folio 609).

Notificaciones: No indica lugar o medio para recibir notificaciones. (Señala el siguiente número de teléfono 8607-8950)

24. Asociación Administrativa del Acueducto Potable de Nuevos Horizontes Uno de Turrialba, representada por el señor Edwin Guillén Vega, con cédula de identidad 3-176-873, presidente de la citada asociación.

Observaciones: No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica, (folios 691 al 695).

Notificaciones: Al fax 2556-5593.

25. Asociación de Acueducto de Guayabos de Turrialba, representada por la señora Ana Teresa Rojas Vargas, con cédula de identidad 3-261-049, presidente de la citada asociación.

Observaciones: No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica, (folios 696 al 703).

Notificaciones: Al fax 2556-5806.

26. Asociación de Acueducto de Santa Teresita de Turrialba, representada por el señor Martín Fallas Ureña, con cédula de identidad 1-447-735, presidente de la citada asociación.

Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica, (folios 575 al 576 y 704 al 712).

Notificaciones: Al fax 2559-0037.

27. Asociación de Acueducto de Rural Urbanización Torrealba, representada por la señora Flora Solano Salguero, con cédula de identidad 3-189-977, vicepresidente de la citada asociación.

Observaciones: No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan documento de oposición, listado de firmas de apoyo y certificación de personería jurídica, (folios 713 al 725)

Notificaciones: Al telefax 2557-0655.

28. Asociación de Desarrollo Integral de Daniel Flores, representada por el señor Abel Corrales Morales, con cédula de identidad 3-261-049, presidente de la citada asociación.

Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica, (folios 760 al 771).

Notificaciones: Al correo electrónico liceoconcepcion@gmail.com

29. Edgar Reynaldo Brown AUSA, con cédula de identidad 7-042-748.

Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública.

Notificaciones: A la siguiente dirección: Limón, Talamanca, Bribri, 700 metros hacia el IDA.

30. Roberto Rojas Marín, con cédula de identidad 7-135-182.

Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública.

Notificaciones: Al fax: 2797-1221.

31. Rigoberto Lobo Solano, con cédula de identidad 7-107-151.

Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública.

Notificaciones: Al correo electrónico: rleon573@hotmail.com

32. María Cristina Valerín Chávez, con cédula de identidad 3-186-254.
Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública.
Notificaciones: A la siguiente dirección: Turrialba, El Mora, primera calle, segunda entrada, casa 18.
33. Marianela Salguero Coto, con cédula de identidad 3-245-840.
Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública.
Notificaciones: A la siguiente dirección: Turrialba, La Isabela, El Mora, entre calle 7 y 8, casa 353.
34. Adalberto Madriz Castro, con cédula de identidad 1-447-735.
Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública.
Notificaciones: Al correo electrónico: amdriz@mucap.fi.cr o al fax: 2427-9251.
35. Gerardo Enrique López Madrigal, con cédula de identidad 3-180-401
Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública.
Notificaciones: Al fax: 2538-1875.
36. María de los Ángeles Alfaro, con cédula de identidad 2-287-954
Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública. En la audiencia expuso en representación de la Asociación de Acueducto Rural de de Santa Gertrudis Sur; sin embargo por problemas con la presentación de la personería jurídica aclaró posteriormente que la interpone a título personal, (folio 613).
Notificaciones: Al telefax: 2444-2345 o al correo electrónico: asadadelsur@gmail.com
37. Xinia Alejandra Hernández Chichilla, con cédula de identidad 1-643-537.
Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública la señora Thais Hernández Portilla, quien fue autorizada en la audiencia para exponer en representación de Xinia Hernández.
Notificaciones: Al fax: 2444-2345
38. Ruth Hidalgo Quesada, con cédula de identidad 2-278-562.
Observaciones: Hizo uso de la palabra en la audiencia pública.
Notificaciones: Al telefax: 2444-6449.
39. Asociación Administradora Acueducto Rural Santa Isabel-San Rafael, representada por el señor Benjamín Rodríguez Ávila, cédula de identidad 2-342-472, en condición de representante legal.
Observaciones: No hizo uso de la palabra en la audiencia pública. Presentan documento de oposición y certificación de personería jurídica, (folios 489 al 490 y 578 al 579).
Notificaciones: Al fax 2465-0036 o al correo electrónico isabelasada@hotmail.com

A continuación, se resumen los argumentos de las oposiciones presentadas en tiempo:

- Los habitantes de la zona en donde opera la ASADA que les brinda el agua son de bajos recursos económicos y no pueden asumir los aumentos.

- Se debe hacer un estudio individual para cada ASADA y así adaptar las tarifas a sus condiciones particulares y las características específicas de cada comunidad, eliminándose el trámite de presentar los estudios ante el AyA, sino que se presenten directamente a la ARESEP.
- El nuevo modelo tarifario no consideró las diferencias que existen entre las distintas regiones del país, ya que las condiciones de operación, geografía, topografía y desarrollo humano son muy distintas cuando se trata de ASADAS ubicadas en las zonas rurales, de las que se localizan en las zonas urbanas
- Los usuarios no han tenido acceso a los estudios técnicos que fundamentan la propuesta tarifaria.
- Con respecto a los cánones, se desconoce a ciencia cierta cómo van hacer administrados estos recursos tanto por el MINAET como el AyA y la ARESEP, ya que pueden existir recursos para la construcción de infraestructura pero no hay agua, ya que se ha dejado de lado lo relacionado con la protección de las fuentes de agua.
- Se consulta sobre si las tarifas propuestas son máximas y si los usuarios pueden definir sus propias tarifas
- Se solicita al AyA y la ARESEP dejar a las ASADAS autogobernarse por medio de asambleas con y por el pueblo, de tal suerte que permitan al pueblo definir su propia tarifa de acuerdo con un estudio socioeconómico realizado por ellos mismos que esté en función de las necesidades particulares de la comunidad y no por efecto de un aumento antojadizo de una institución de gobierno.
- El cobro de las tarifas diferenciadas resulta una complicación en los cobros.
- Se solicita revisión de los 10 m³ que se están contemplando como gratuitos en la tarifa base propuesta. Si anteriormente se tenía establecido una tarifa base, para sufragar los costos fijos de la operación de una ASADA, cómo se demostraría que con el otorgamiento de los 10 m³, por la tarifa base se logra cubrir esos costos fijos (fontaneros, contador, administrador, energía eléctrica base por esos 10 m³, alquiler local, costos de saneamiento, servicios de atención de cliente, dietas de junta directiva, costo depreciación del activo, entre otros)?
- Se indica que hay un error en el pliego tarifario de los acueductos por gravedad que se encuentran en el rango de 101 a 150 m³, ya que no puede ser que un acueducto que se encuentre en ese rango pague tan solo ¢1513 de tarifa base ya que con esta tarifa no podría subsistir, mientras que un acueducto que tiene más de 50 abonados a 100 va a pagar ¢2495 por tarifa base. Consideran que existe un error de digitación en las tarifas para los Acueductos por Gravedad entre los rangos de 101 a 150 abonados, ya que no puede ser que los costos por tarifa base y metros cúbicos sean mucho más bajos que los acueductos que tengan mayor cantidad de abonados
- Hace referencia a que las tarifas propuestas no deberían presentar decimales, ya que eso confunde y es inconsistente.
- Las tarifas actuales están desactualizadas desde hace tres años, periodo en el cual la inflación acumulada, de acuerdo con las cifras del BCCR ha sido del 17%, por lo que el nuevo pliego tarifario debería garantizar que el ingreso mensual promedio de todo acueducto comunal se incremente al menos en ese porcentaje.
- Se cuestiona la existencia de superávits en ASADAS. Además se realiza la consulta si en la tarifa propuesta se está contemplando un índice de inversión que procure recursos para la necesidad de inversión y restructuración de las infraestructura?

- En Costa Rica existen dos épocas climáticas bien definidas (lluviosa y seca) y los consumos en los meses que van de junio a diciembre disminuyen drásticamente, por lo que el porcentaje de aumento en la tarifa propuesta en la época lluviosa en el caso particular de la ASADA, no supera el 10,7% y en la época seca (enero a mayo) no supera el 16,20%, se solicita considerar esto en la tarifa.
- En lo que corresponde a la tarifa propuesta para los acueductos por gravedad en la categoría DOMIPRE, el porcentaje de aumento de esta es superior al crecimiento económico real de la población.
- Al aplicar el pliego tarifario propuesto, en las casas de habitación que habilitaron un aposento de la misma para la instalación de algún negocio (pulpería, bazar, sala de belleza, sala de juegos, taller, soda, etc), la resolución RRG-7204-2007 no deja claro qué tarifa aplicar en estos casos (DOMIPRE o EMPREGO), así como en aquellos casos en que el dueño de la propiedad construyó varios apartamentos pero solo cuenta con una conexión para dotarlos a todos del servicio y les cobra mensualmente un monto fijo por ese concepto, siendo en la mayoría de veces mayor lo que recauda que lo que cancela al acueducto por el servicio, o bien, entre todos los locales abastecidos por esa conexión algunos son para habitación y otros para actividades comerciales.
- Se consulta si la categoría EMPREGO se encuentran incluidas las pequeñas escuelas, escuelas unidocentes, EBAIS, Cencinai, las cuales de acuerdo al criterio del opositor no podrían pagar la tarifa propuesta.
- Se pregunta si el AyA no ha sido capaz de capacitar a las ASADAS con un enfoque empresarial en armonía con la naturaleza y desde el 2006 no ha podido desarrollar un programa de cómputo que le permita tener información del sector rural y hacer una efectiva fiscalización, cómo pretende entonces aumentar el costo del producto y lógicamente los ingresos de la ASADA y obviamente un control eficiente que le permita canalizar adecuadamente esos ingresos que se están proponiendo.
- Se hace la consulta si la propuesta tarifaria no incluye el aporte comunal.
- Hace una consulta con respecto a que existen personas que solamente piden un medidor, se les da solamente una paja y existen casos de que se tiene 14 casas dentro de ese mismo medidor, por lo que le solicitan al AyA y a la ARESEP que les indiquen qué hacer en esos casos.
- No se actualiza el costo de las nuevas previstas.
- Está contemplado un rubro de inflación o crecimiento para los próximos 3 años?
- En lo que corresponde a EMPREGO, acueductos por gravedad, el consumo de metros cúbicos, así como tarifa fija, corresponde una clara violación artículo 50 de nuestra constitución política, porque las pequeñas empresas comunales, agroindustriales no podrían pagar dichas tarifas, con el consiguiente cierre de las mismas; asimismo atenta contra los artículos 76 y siguientes de la Constitución Política, ya que pequeñas escuelas y escuelas unidocentes, ebais, cencinai, colegios rurales, delegaciones de la fuerza pública, campos para practicar el deporte, tampoco estarían en la capacidad de soportar estas tarifas
- Dado la diversidad de lugares rurales muy pequeños, los rangos de abonados deberían de ser de 1 a 25 y no como lo propuesto de 1 a 50, máxime que es normal el desplazamiento de la mano de obra por las respectivas cosechas, lo cual hace que afecte esos rangos.

III- Que en respuesta a las manifestaciones expuestas en las coadyuvancias u oposiciones, resumidas en el Considerando II, de esta resolución, debe indicarse lo siguiente:

Como respuesta a las oposiciones presentadas se hacen las siguientes aclaraciones:

- De acuerdo a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, con sus reformas incorporadas por Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008, publicada en el Alcance N° 31 a la Gaceta N° 156 del 13 de agosto de 2008, en su artículo 5 describe las funciones de la misma:

“En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

...

c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluyendo agua potable, recolección, tratamiento y evacuación de aguas negras, aguas residuales y pluviales así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes (Así adic por art 5° de la Ley 8641 del 11/6/08, publicada en La Gaceta 121 del 24/6/08).”

La potestad para fijar tarifas a los acueductos comunales dados en administración, corresponde a la Autoridad Reguladora. Por su parte, siendo el AyA de acuerdo con su ley constitutiva N° 2726, publicada en la Gaceta N° 89 del 20 de abril de 1961, el titular de esa administración y el responsable del buen uso, asesoramiento y reposición de activos, le corresponde presentar las solicitudes tarifarias de los acueductos comunales. Tomando en cuenta lo anterior; así como el artículo 30 de la ley 7593 se indica que no es posible que ninguna ASADAS establezca su propia tarifa o sea autorregulada.

- Es necesario que las comunidades y sus respectivas ASADAS establezcan mecanismos de comunicación con el AYA en los que se muestren tanto las necesidades de la misma como claridad en los estados financieros para que este ente tenga una realidad financiera de las necesidades de los diferentes acueductos.
- Conforme en la sociedad se modifiquen la definición y características de los administradores del servicio público, la regulación de las mismas debe de cambiar y adaptarse a las nuevas características y formas de operación razón por la que se le imposibilita a la Autoridad Reguladora fijar las tarifas que se ajusten a las condiciones propias de cada operador.
- Cuando se realiza un estudio tarifario la información y estudios técnicos se encuentran disponibles al público, según el artículo 35 de la ley 7593. En este caso de conformidad con La Gaceta N°84 del 2 de mayo de 2012 donde se convocó la audiencia pública, los estudios técnicos se encuentran en la página www.arsep.go.cr (En servicios/consulta expedientes)
- Con respecto a los cánones, la Ley de Exoneración a las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (ASADAS) N°8776, publicada en la Gaceta N° 212 del 2 de noviembre de 2009 decreta la exoneración a las ASADAS tanto de impuestos de ventas, cánones, timbres entre otros; por lo que la solicitud de cobro de cánones a las Asadas fue rechazado.

- Para muchos acueductos del país, el porcentaje de aumento recomendado en el pliego tarifario del servicio de acueducto puede resultar insuficiente para cubrir todas sus necesidades económicas- financieras actuales; debe quedar claro que dada la enorme heterogeneidad que existe entre las ASADAS, muchas de ellas podrían considerar que el aumento recomendado es suficiente o inclusive mayor al necesario. Por ello las tarifas recomendadas son tarifas máximas, lo cual implica que cada acueducto debe evaluar individualmente si, desde el punto de vista de sus ingresos y gastos actuales, así como su nivel proyectado de inversiones, los índices de calidad actuales y las características socio-económicas de la población atendida, es necesario y/o factible aplicar el 100% del aumento recomendado o en su defecto una cifra menor, para lo cual debe solicitar la aprobación de la Autoridad Reguladora.
- En relación con la consulta realizada por el señor Fernando Eliécer Gutiérrez Campos, en su condición de presidente de la ASADA de Tacares Sur de Grecia, visible a folio 536 del expediente, referente a que la resolución de la Autoridad Reguladora RRG-7204-2007 del 7 de septiembre de 2007, no establece claramente que tarifa aplicar para el caso de las casa de habitación donde se habilita un aposento para la instalación de algún negocio, se le indica que la resolución de cita realizó modificaciones a las categorías tarifarias de los servicios que prestaba el AyA y estableció que: 1) Las categorías ordinaria y reproductiva conformarían la categoría empresarial; 2) La categoría institucional se separaría en la preferencial y de gobierno que existían antes. Asimismo, esta resolución estableció que mientras no se instauraran nuevos criterios de clasificación de usuarios, las categorías domiciliarias, empresarial, preferencial y gobierno incluirán los siguientes tipos de usuarios: a) La tarifa domiciliaria se aplicará para casas y apartamentos destinados exclusivamente a habitación. b) La categoría empresarial se aplicará a los servicios utilizados en locales destinados a actividades comerciales o industriales c) La categoría preferencial se aplicará a las escuelas públicas, asociaciones de desarrollo comunal e instituciones de beneficencia y culto; d) Y la categoría gobierno se aplicará a los establecimientos del Gobierno general. Las empresas públicas y las demás instituciones descentralizadas no incluidas en esa clasificación, deberían ubicarse en la categoría empresarial.

Consecuentemente, no existe duda que la categoría tarifaria a aplicar en el caso citado por el señor Gutiérrez Campos sería la “empresarial” por estar destinado el negocio a la actividad comercial.

En cuanto a su oposición concerniente a que existen conexiones que abastecen a varios locales, siendo unos comerciales y otros casas de habitación, pero que se les cobra la misma tarifa, este sería un posible caso de cobro de tarifa diferente a las autorizadas por la Autoridad Reguladora, sancionable de conformidad con el artículo 38 de la Ley General de la Administración Pública, por lo que si tiene conocimiento de casos como el presente, se le insta para que interponga la respectiva denuncia ante la Autoridad Reguladora.

- En el presente informe el grupo de trabajo propone las siguientes correcciones:
 - Se mantiene una tarifa base independiente del consumo.

- En el rango de 101-150 abonados, el valor fue modificado para ser congruente con las demás categorías.
 - Las tarifas propuestas se redondean a los 5 colones inmediatos para evitar el uso de decimales.
 - El cálculo propuesto de la tarifa es en promedio mayor que la inflación acumulada calculada por el BCCR.
- A pesar de que se conoce que los gastos en los que incurren las ASADAS no son los mismos en época lluviosa que en época seca; los mismos son promediados para establecer una sola tarifa aplicable a todo el año. Además no se tiene información suficiente para establecer periodos de aplicación de una tarifa estacionaria.
- Los aumentos son calculados con base en los gastos de operación obtenidos por las ASADA; estos no dependen directamente del crecimiento económico real de la población.
- Actualmente no se reconocen gastos por depreciación, por lo que algunas ASADAS pueden tener la existencia de un superávit. Lo propuesto en este estudio, es que se reconozca el gasto por depreciación y ese superávit existente debe ser utilizado para remplazo de los activos fijos.
- A pesar de que no se ha creado una tarifa hídrica para ASADAS que se utilice para la protección del recurso hídrico, la recomendación dirigida a las ASADAS es que dentro del plan de inversiones, parte de los ingresos se destinen a la protección del recurso hídrico.
- La propuesta tarifaria no incluye el aporte comunal
- Las tarifas están establecidas según un estudio técnico donde se establecen con base en los costos de las ASADAS buscando el equilibrio financiero de las mismas.
- Sobre el número de conexiones desde un único medidor, se debe solicitar el estudio del caso ante la institución pertinente para que pueda realizar la inspección y de respuesta del proceso a seguir, en cuyo caso debe haber una respuesta oficial.
- El estudio realizado y entregado por AyA es para actualizar las tarifas de consumo de acueducto, para las nuevas previstas no se solicitó incremento.
- Lo que se está contemplando es que exista una buena situación financiera para poder cubrir los costos de los sistemas y que se puedan hacer reemplazos de activos.
- Se estableció que el rango de 1 a 50 era el mínimo ya que existen muchas ASADAS que se encuentran dentro de estos números de abonados y para ser congruentes se establecieron tres rangos de 50 abonados de 1 a 50, de 51 a 100 y de 101 a 150, a partir de este grupo se agruparon de forma diferente.

IV- Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es modificar la propuesta tarifa solicitada por el AyA para los sistemas de acueductos dados en administración (ASADAS).

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP que es el Reglamento a la Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados y, en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 3, de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011,

EL COMITÉ DE REGULACIÓN RESUELVE

1. Fijar las tarifas para la los sistemas de acueductos dados en administración (ASADAS), según el siguiente detalle:

ACUEDUCTOS DADOS EN ADMINISTRACIÓN												
Tarifas mensuales												
Cifras en colones												
TARIFAS MÁXIMAS PARA EL SERVICIO DE ACUEDUCTO												
Rango de abonados	DOMIPRE ¹					EMPREGO ²						
	Tarifa Base	Consumo en metros cúbicos				Tarifa Fija	Tarifa Base	Consumo en metros cúbicos				Tarifa Fija
		1 a 10	11 a 30	31 a 60	Más de 60			1 a 10	11 a 30	31 a 60	Más de 60	
Acueductos por Gravedad												
1 a 50	2.495	140	150	160	170	6.475	2.495	210	225	240	255	17.475
51 a 100	2.425	140	150	160	170	6.405	2.425	210	225	240	255	17.405
101 a 150	2.390	130	145	155	165	6.170	2.390	195	220	235	250	16.915
151 a 300	2.335	135	145	160	170	6.180	2.335	205	220	240	255	17.125
301 a 500	2.240	115	125	135	145	5.535	2.240	175	190	205	220	14.925
501 a 1000	2.090	105	115	125	135	5.115	2.090	160	175	190	205	13.790
Más de 1000	1.695	80	90	95	105	4.035	1.695	120	135	145	160	10.635
Acueductos por Bombeo y Mixto												
1 a 50	3.105	165	180	195	210	7.845	3.105	250	270	295	315	21.250
51 a 100	2.885	170	180	195	210	7.690	2.885	255	270	295	315	21.095
101 a 150	2.790	170	180	195	210	7.595	2.790	255	270	295	315	21.000
151 a 300	2.695	155	170	185	200	7.160	2.695	235	255	280	300	19.860
301 a 500	2.590	120	130	140	155	6.025	2.590	180	195	210	235	15.605
501 a 1000	2.490	115	130	140	150	5.860	2.490	175	195	210	225	15.440
Más de 1000	2.375	110	125	135	145	5.610	2.375	165	190	205	220	14.935

(¹) DOMIPRE (abonados domiciliarios y preferenciales) / (²) EMPREGO (abonados empresariales y gobierno)

ACUEDUCTOS DADOS EN ADMINISTRACIÓN SISTEMAS CON PLANTA DE TRATAMIENTO

Cifras en colones

CATEGORÍA	Tarifa máxima				
	Tarifa Base	Rango de consumo (m ³ /mes)			
		1 a 10	11 a 30	31 a 60	Más de 60
DOMIPRE	3 235	160	175	195	215
EMPREGO	3 235	240	265	295	325

2. Las ASADAS deben contratar los servicios de contabilidad para que se registren las operaciones del acueducto, deben aplicar el Manual de Cuentas que sea establecido por el AyA, además se deberá incorporar en los estados financieros el valor del activo que posea el operador, para lo cual deberá realizar **en el plazo máximo de un año** un avalúo de la infraestructura, considerando la vida útil transcurrida.
3. Las inversiones que realicen las ASADAS deberán estar orientadas a la mejora de la calidad del servicio, dándose énfasis en la adquisición de sistemas de desinfección, lograr la medición universal con la instalación de hidrómetros a la totalidad de sus abonados, mejora y protección a la infraestructura y protección del recurso hídrico.
4. Las ASADAS deberán llevar a cabo el control de la calidad del agua suministrada, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Calidad del Agua Potable (Decreto N° 32327-S), tanto en la realización de los análisis de laboratorio, al menos para todos los parámetros del Nivel N1, como en la frecuencia de los muestreos, la cual depende de la población abastecida. Los análisis al agua deben ser realizados por laboratorios acreditados y se deberán remitir los resultados **semestralmente** a la Autoridad Reguladora. Las ASADAS deben hacer del conocimiento de sus usuarios los resultados de los análisis de laboratorio efectuados.
5. **En el plazo de un año**, el AyA deberá analizar y presentar ante la Autoridad Reguladora, mecanismos alternativos de clasificación de las ASADAS, en los cuales se incorporen criterios tales como incluir las condiciones socio económicas de la región donde se ubique la ASADA y la capacidad de pago de sus habitantes entre otros aspectos.
6. Se debe aclarar que las tarifas recomendadas son máximas, lo cual significa que si una ASADA determina que con una tarifa menor puede brindar el servicio de manera eficiente y de forma óptima, deberá solicitar la aprobación de la Autoridad Reguladora, demostrando la situación con un análisis de sus ingresos y costos, se deberá enviar copia al AyA del trámite gestionado. De la misma forma, si una ASADA considera que la tarifa fijada no le permite cubrir sus costos, podrá presentar el estudio correspondiente ante el AyA, quien de aprobarlo, lo elevará a la Autoridad Reguladora para la fijación correspondiente.
7. Se advierte que de conformidad con el artículo 33 de la Ley n° 7593, el incumplimiento por parte del prestador de las condiciones establecidas por la Autoridad Reguladora, son objeto de rechazo de futuras fijaciones tarifarias.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, a quién corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

El recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir de la notificación, conforme el artículo 346 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública y, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada Ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, las tarifas fijadas rigen en los consumos que se produzcan a partir del día natural siguiente a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Carlos Solano Carranza y Luis Fernando Chavarría Alfaro, Comité de Regulación.—1 vez.—O. C. N° 6503-12.—Solicitud N° 46133.—C-1077040.—(IN2012073897).

RESOLUCION 883-RCR-2012

San José, a las quince horas con diez minutos del 27 de junio de dos mil doce

CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S.A. (ESPH, S. A.) PARA EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

EXPEDIENTE ET-38-2012

RESULTANDO

- I- Que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S. A., (ESPH, S.A.), cuenta con la debida concesión para prestar servicios de alcantarillado sanitario otorgada mediante Leyes 5889 del 1° de abril de 1976, 7789 del 26 de mayo de 1998 y 8345 del 25 de marzo de 2003.
- II- Que la Autoridad Reguladora mediante la resolución 268-RCR-2010 del 21 de diciembre de 2010, publicada en La Gaceta Digital N° 253 del 29 de diciembre de 2010, realizó la última fijación tarifaria para el servicio de alcantarillado sanitario de la ESPH, S. A.
- III- Que el 15 de marzo de 2012 la Autoridad Reguladora recibió el oficio SJD-073-2012-R, remitido por el señor Rodrigo Vargas Araya, en su condición de Presidente de Junta Directiva, con facultades de apoderado general sin límite de suma de la ESPH, S. A., en el que solicita ajuste tarifario para el servicio de alcantarillado sanitario (folios del 1 al 10), e incrementos tarifarios del 21,54% en el año 2012, 17,14% en el 2013, 5,81% en el 2014, 5,78% en el 2015 y 6,54% en el 2016, sobre las tarifas vigentes de cada año, para atender las necesidades de operación y desarrollo del servicio, (folios 1 al 10).
- IV- Que la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente, con oficio 142-DIAA-2012 fechado el 21 de marzo de 2012, solicita a la ESPH, S.A., información faltante para dar admisibilidad a la solicitud de ajuste tarifario. (folios 2040-2041).
- V- Que con oficio SJD-096-2012-R del 28 de marzo de 2012, ESPH, S. A. envió la información solicitada, en el oficio 142-DIAA-2012, (folios 2042-2088).
- VI- Las variaciones tarifarias indicadas en el Resultando III, son corregidas en el oficio SJD-096-2012-R anteriormente indicado y corresponden a: 33,85% en el 2012, -8,10% en el 2013, 5,81% en el 2014, 5,78% en el 2015 y 6,61% en el 2016, sobre las tarifas vigentes de cada año, (folios del 2042-2056).
- VII- Que la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente con oficio 175-DIAA-2012 del 13 de abril de 2012 otorgó admisibilidad a la solicitud tarifaria de la ESPH, S. A. (folios 2089 al 2090).

- VIII- Que la convocatoria a la audiencia pública, a realizarse el día 28 de mayo de 2012, se publicó en los diarios Al Día y La Prensa Libre, del 23 y 24 de abril de 2012, respectivamente; y en La Gaceta 82 del 27 de abril de 2012, (folios 2103-2104).
- IX- Que el Regulador General, con oficio 303-RG-2012, de fecha 13 de abril de 2012, solicitó información para mejor resolver, (folios 2111 al 2113).
- X- Que la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente con oficio 203-DIAA-2012 del 16 de mayo de 2012 solicitó información adicional para mejor resolver, (folio 2218).
- XI- Que con oficio SJD-159-2012-R recibido el 22 de mayo de 2012. ESPH, S.A. presenta la información solicitada en el oficio N°303-RG-2012, (folios 2118-2217).
- XII- Que con oficio SJD-160-2012-R recibido el 24 de mayo de 2012, ESPH, S.A. presenta la información solicitada en el oficio N°203-DIAA-2012, (folios 2225-2235).
- XIII- Que la audiencia pública se llevó a cabo el 28 de mayo de 2012, en la Cámara de Industria y Comercio de Heredia, según consta en el acta levantada al efecto (folio 2239).
- XIV- Que con oficio 1039-DGPU-2010 del 31 de mayo de 2012, la Dirección General de Atención al Usuario informó que no hubo oposiciones ni coadyuvancias para la presente solicitud, (folio 2240).
- XV- Que la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente mediante oficio 240-DIAA-2012 del 26 de junio de 2012 analizó la petición tarifaria.
- XVI- Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por acuerdo 003-015-2010, artículo 3, de la sesión extraordinaria 015-2010, celebrada el 15 de abril de 2010 y ratificada el 22 de ese mes, creó el Comité de Regulación, entre cuyas funciones se encuentra la de “Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones”.
- XVII- Que por oficio 375-RG-2012 del 29 de mayo de 2012, con fundamento en lo dispuesto por la Junta Directiva mediante artículo 3 de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, y según lo resuelto por el voto 016591-2001, por medio del cual la Sala Constitucional declaró parcialmente con lugar la Acción de Inconstitucionalidad que Consumidores de Costa Rica presentó contra acuerdos de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, donde entre otras cosas se creó el Comité de Regulación y sus funciones, el Regulador General nombró a los funcionarios Carlos Solano Carranza, Alvaro Barrantes Chaves y Luis Elizondo Vidaurre, como miembros titulares del Comité de Regulación, y a Luis Fernando Chavarría Alfaro como miembro suplente. De igual forma la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 7, acuerdo 07-44-2012, del acta de la sesión ordinaria 44-2012, celebrada el 7 de junio de 2012, prorrogó la vigencia del Comité de Regulación hasta el 31 de diciembre del 2012.

XVIII- Que el Comité de Regulación en su sesión número 209 de las quince horas con diez minutos del 27 de junio de 2012, acordó por unanimidad y por acuerdo firme, proceder a emitir la presente resolución.

XIX- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones y plazos de Ley.

CONSIDERANDO

I- Que del oficio 240-DIAA-2012 del 26 de junio de 2012, arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente.

1. Al analizar los resultados obtenidos en el presente estudio, se obtuvo que con las tarifas vigentes, la ESPH-Alcantarillado muestra resultados positivos pero menores al rédito de desarrollo en el periodo 2012-2016; con lo que se concluye que los ingresos actuales no son suficientes, para atender las necesidades previstas para la operación y desarrollo de este servicio, como se resume a continuación:

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S.A.						
RESUMEN ESTADOS FINANCIEROS						
TARIFAS VIGENTES						
miles de colones						
	2011	2012	2013	2014	2015	2016
INGRESOS	1.086.391	1.188.637	1.216.298	1.250.523	1.285.737	1.321.978
GASTOS DE OPERACION	833.395	999.540	1.021.179	1.059.394	1.108.412	1.174.258
BENEFICIO DE OPERACIÓN	252.996	189.097	195.119	191.129	177.326	147.720
REDITO DE DESARROLLO	6,73%	4,54%	4,32%	3,88%	3,32%	2,56%
BASE TARIFARIA	3.759.938	4.161.245	4.516.076	4.921.121	5.338.200	5.761.259

2. Con la propuesta presentada por la ESPH, S.A., la situación financiera mejora sustancialmente; sin embargo, los réditos de desarrollo obtenidos en esos años, son mayores al costo de capital obtenido, que corresponde a un 6,21%, por lo que se demuestra que la ESPH, S.A. no requiere de los incrementos tarifarios propuestos; como se muestra seguidamente:

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S.A.						
RESUMEN ESTADOS FINANCIEROS						
TARIFAS PROPUESTAS ESPH						
miles de colones						
	2010	2011	2012	2013	2014	2015
INGRESOS	1.086.391	1.384.698	1.487.831	1.616.720	1.756.560	1.923.474
GASTOS DE OPERACION	833.395	999.540	1.021.179	1.059.394	1.108.412	1.174.258
BENEFICIO DE OPERACIÓN	252.996	385.158	466.652	557.326	648.149	749.216
REDITO DE DESARROLLO	6,73%	9,26%	10,33%	11,33%	12,14%	13,00%
BASE TARIFARIA	3.759.938	4.161.245	4.516.076	4.921.121	5.338.200	5.761.259

3. La Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente propone un incremento del 7,74% promedio; con este ajuste se obtiene un rédito de desarrollo cercano al 6,21% para los años 2012 y 2013, que corresponde al costo de capital establecido. Los resultados se muestran seguidamente:

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA, S.A.						
RESUMEN ESTADOS FINANCIEROS						
TARIFAS PROPUESTAS POR DIAA						
miles de colones						
	2011	2012	2013	2014	2015	2016
INGRESOS	1.086.391	1.228.993	1.307.622	1.344.495	1.382.434	1.421.480
GASTOS DE OPERACION	833.395	999.540	1.021.179	1.059.394	1.108.412	1.174.258
BENEFICIO DE OPERACIÓN	252.996	229.453	286.442	285.101	274.023	247.221
REDITO DE DESARROLLO	6,73%	5,51%	6,34%	5,79%	5,13%	4,29%
BASE TARIFARIA	3.759.938	4.161.245	4.516.076	4.921.121	5.338.200	5.761.259

4. Al analizar las cifras invertidas en los últimos tres años, el monto total real del año 2011, en términos absolutos, ha sido el más alto, contrario al porcentaje de ejecución en obras programadas, en que el año 2009 continúa siendo el más bajo tomando de los últimos tres años.
5. De los □980 millones que invirtió la ESPH, S.A. en obras y compra de equipos para el servicio de alcantarillado, durante el año 2011; □ 780 millones correspondieron a obras no programadas. Lo anterior presenta una inconsistencia entre las propuestas de planes de inversión que plantea esa Institución en los estudios tarifarios, con lo realmente invertido.
6. De la ejecución de obras informada por la ESPH, S.A, para el 2011, para el proyecto “Reposición de la Red Colectora del Cantón Central de Heredia”, se detectó que el monto previsto a ejecutar en colones, aumentó en un 90,16% con respecto a lo originalmente previsto; sin embargo, solo se instalaron 20 metros lineales adicionales de tubería. En la información presentada por la ESPH, S.A. en respuesta al oficio de la ARESEP 203-DIAA-2012, no es clara la justificación referida a una modificación que hizo en cuanto a los registros de rendimiento constructivo que se actualizaron para las obras de alcantarillado. Se concluye que tales modificaciones, realizadas en los cálculos de costos de las obras de alcantarillado, deben tener más claridad para futuros informes de seguimiento de inversiones y justificaciones en los montos de inversión por ejecutar; así mismo la ESPH, S.A. debe mejorar su planificación y presupuestación.
7. En obras no programadas del 2011, la ESPH, S.A. ejecutó □152.177.590,25, referido al “Proyecto de Saneamiento en Heredia”. Al respecto se llama la atención a la Empresa, de informar con mayor antelación toda modificación que considere realizar para llevar un mejor control en los registros de sus costos; así como aclarar con más detalle el contenido y cambios en el Sistema Administrativo Financiero (SAF), sistema implementado para incluir los costos asociados a este proyecto, el cual anteriormente se había considerado incluir dentro de otros rubros no ligados a los planes de inversión propuestos ante la Autoridad Reguladora.

8. La compra o adquisición de equipos no programada en el año 2011, así como la adquisición de equipos asociados a montos de inversión ligados a un proyecto u obras ("Reposición de la red del casco central del Cantón de Heredia"), no fueron aceptados en el plan de inversiones ajustado en el presente estudio tarifario. Llama la atención, el que la ESPH, S.A, invirtió en el 2011, montos muy altos para la compra de equipos; y en la actual propuesta, se sugieren otras compras futuras en este ítem.
9. En el plan de inversiones ajustado en el presente estudio tarifario, la capacidad de ejecución fue un parámetro que se tomó en cuenta para sugerir la no autorización de los montos propuestos para el proyecto denominado: "Reposición de la red del casco central del Cantón de Heredia". Se concluye que todo proyecto que físicamente no coincida con un plan de ejecución acorde a lo establecido por la sección operativa de la UEN AR de la ESPH (1.000 metros lineales de instalación de red de alcantarillado y 3.000 metros lineales de reposición de red anuales); no puede ser reconocido, de conformidad con lo establecido con el artículo 32 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593.
10. Se determinó que la ESPH, S.A. no ejecuta las inversiones que programa en sus propuestas tarifarias, conforme a las prioridades que ella plantea a este Ente Regulador, pues en el año 2011, la mayoría de las inversiones fueron no programadas. Lo anterior, fue un aspecto que tomó en cuenta en el análisis de las inversiones, del presente estudio.
11. Se muestra una intención muy seria de la ESPH, S.A de ejecutar inversiones con la finalidad de mejorar la calidad en la operación de las plantas de tratamiento de aguas residuales que opera. Con ello se espera que logre una mejora muy importante en el cumplimiento de los parámetros de calidad que establece el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales N° 33601-MINAE-S, para las aguas tratadas; y a la vez se brinde una solución integral para la operación adecuada de sus plantas de tratamiento.
12. Se reconoce el nivel de inversión requerido con la finalidad de mejorar el estado y la calidad de la red de alcantarillado, lo cual se denota con los resultados de los indicadores de gestión.
13. Para el caso específico de la ESPH, S.A. en cuanto a la red de alcantarillado que opera, se confirma que existe una relación importante entre la mejora de la calidad del servicio y el plan de inversiones que implemente ejecutar el operador.
14. Se encontró que la ESPH, S.A. presenta incrementos importantes en los gastos, sobre todo en el 2012, por lo que no se acata con lo ordenado en el punto 9 de la resolución 268-RCR-2010 del 21 de diciembre de 2010, de no cargar los gastos extraordinarios en un año. Esto se corrige en este estudio, dado que desde el punto de vista tarifario no se deben aceptar costos desproporcionados para la prestación del servicio, de acuerdo con el artículo 32, inciso d) de la Ley N° 7593.

15. Se determinó que ESPH efectuó una reclasificación de cuentas de salarios y otras, que anteriormente estaban registradas como gastos administrativos, y fueron trasladados a gastos operativos en cada uno de los servicios; esto afecta el comportamiento de dichos gastos, dado que se le agregan gastos que son de naturaleza administrativa y no tienen la correspondiente clasificación en los estados financieros que se remiten a la Autoridad Reguladora.
16. La tasa de crecimiento de los abonados de alcantarillado da una caída drástica, pasando de un 5,1% en el 2008 y 9,9% en el año 2009, a 2,8% en el 2010 y tan solo 0,3% en el 2011. Esto causó que las estimaciones de abonados para el 2012, muestren un crecimiento bajo, del orden del 1,6% y del 2,4% para el 2013, en el supuesto de una moderada recuperación del sector construcción y de la economía en general.
17. Dado que el consumo por abonado se ha mantenido relativamente estable en el periodo 2010-mayo 2012, las estimaciones ARESEP de consumo de agua para los próximos tres años suponen que esta estabilidad se mantendrá.
18. Las diferencias en los ingresos de ESPH y la ARESEP a tarifas propuestas por cada entidad, tomando como base la Autoridad Reguladora, son del 15% en el 2012, 13% en el 2013 y 19% para el 2014. Estas obedecen principalmente, a que la ESPH propuso un ajuste tarifario del 33,85% general para toda la estructura tarifaria de alcantarillado, a partir de junio 2012, una disminución del 8,10% para el 2013 y un incremento del 5,81% para el 2014. Mientras que la ARESEP propone un único aumento promedio del 7,74% a partir de julio del 2012, el cual se ve reflejado en diferentes porcentajes de aumento para cada categoría tarifaria y bloques de consumo. Esto debido a los ajustes y moderación en los subsidios implícitos entre categorías tarifarias y bloques de consumo que se realizaron.
19. Respecto a las relaciones implícitas en la estructura tarifaria de alcantarillado vigente, se le hicieron modificaciones, con el fin de ir ajustando las tarifas, de tal forma que mantengan la consistencia en las relaciones tarifarias con respecto al precio domiciliario del bloque 16 a 25 m³ (que se toma como referencia); y además ir moderando los subsidios implícitos entre bloques y categorías tarifarias, de tal manera que sean razonables, justos y que no pesen demasiado para un sector tarifario determinado.
20. Si bien, producto de la revisión de los subsidios implícitos, la categoría domiciliar, en algunos de sus bloques de consumo sufrirá incrementos tarifarios mayores que otras categorías tarifarias, la factura mensual que tendrán que pagar sus abonados de consumo medido es razonable. Así por ejemplo, un abonado que consuma 15 o menos metros cúbicos de agua por mes, pasará de pagar ¢1.426 mensuales a pagar ¢1675 colones, y alguien que consuma 20,5 metros cúbicos mensualmente, en vez de pagar ¢2.065/mes, pagará ¢2.428/mes.

II- Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es aprobar un aumento de 7,74% promedio que regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, para el servicio de alcantarillado que presta la ESPH, S.A.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley N° 7593 y sus reformas, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo N° 29732-MP que es el Reglamento a la Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados y en lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 3, de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011,

EL COMITÉ DE REGULACIÓN RESUELVE

1. Revocar el punto I de la parte dispositiva de la resolución 268-RCR-2010 del 21 de diciembre de 2010, publicada en La Gaceta Digital N° 253 del 29 de diciembre de 2010, en cuanto a que la Autoridad Reguladora concedió un incremento de 5,05% promedio, para los consumos que se produzcan a partir del 1° enero de 2013, para el servicio de alcantarillado que presta la ESPH, S.A., mismo que se deja sin efecto.
2. Aprobar a la ESPH, S.A. para su servicio de alcantarillado, un incremento de 7,74% promedio sobre las tarifas vigentes a enero 2012, para los consumos que se produzcan a partir de la publicación de esta resolución en el Diario Oficial La Gaceta. El pliego tarifario se detalla seguidamente:

TARIFAS DE ESPH ALCANTARILLADO VIGENTES EN DE LOS CONSUMOS QUE SE PRODUZCAN A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN Colones por metro cúbico, excepto las tarifas básicas y las fijas mensuales

Tipo de tarifa	Domiciliar	Empresarial	Preferencial	Gobierno
Tarifa medida				
T. básica 0-15 m ³	1.675	3.182	1.675	3.182
16 - 25 m ³	167	318	167	318
26 - 40 m ³	184	318	167	318
41 - 60 m ³	201	318	167	318
61 - 80 m ³	318	318	184	318
81 - 100 m ³	318	318	184	318
101 - 120 m ³	318	318	184	318
> 120 m ³	335	335	184	335
Tarifa fija mensual				
	3.119	4.374	8.499	15.073

3. En una próxima solicitud tarifaria, no se aceptarán incrementos de gastos que sean desproporcionados, con respecto a su comportamiento histórico, sobre todo en el primer año que se estima; de lo contrario, solo se le reconocerá el incremento por inflación.

4. Con respecto a la reclasificación de cuentas administrativas de salarios y otras, que se registraron como gastos operativos en cada uno de los servicios; es necesario que la ESPH, S.A. los presente en forma separada en los estados financieros, de manera que se puedan identificar plenamente como gastos administrativos propios de cada servicio.
5. Indicar a la ESPH, S.A. que para futuras propuestas tarifarias, el plan de inversiones que proponga debe regirse bajo los siguientes principios:
 - a) Debe ser acorde a metas claras para la expansión del servicio de alcantarillado, y buscar el mejoramiento del índice de expansión establecido (IE).
 - b) Debe considerar metas de reposición o rehabilitación de la infraestructura, relacionadas directamente con la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 inciso b) de la Ley 7593, y acorde a elevar el índice de reposición de la infraestructura de la red de alcantarillado (IR).
 - c) Las propuestas no deben de sobre-dimensionarse, en el sentido que un plan de inversiones debe ser acorde con la capacidad del operador (financiamiento con base en el rédito de desarrollo, financiamiento externo, capacidad de planificación, ejecución, contratación, operación y mantenimiento de las obras y el personal necesario que supervise los proyectos propuestos).
 - d) La adquisición o compra de equipos no puede ser una prioridad en un plan de inversiones, pues su objetivo, debe ajustarse a las necesidades propias hacia mejorar la sostenibilidad, seguridad, cobertura y continuidad del servicio; y no en su mayor parte, en la adquisición de activos.
 - e) El plan de inversiones es asumido en sí mismo como una propuesta de priorización de las necesidades y metas establecidas por el operador, por lo que la ESPH, S.A. deberá reservar los recursos asignados de los proyectos para inversión en una cuenta específica y separada que no se destine a otros fines y que podrá ser fiscalizada por la Autoridad Reguladora de acuerdo con las potestades que le otorga la Ley N° 7593. Los recursos tarifarios otorgados para inversión que no fuesen utilizados, serán devueltos a los abonados.
6. La ESPH, S.A. debe informar oportunamente a la Autoridad Reguladora todo efecto o impacto que provoque en los costos, el uso o implementación de nuevas tecnologías que se apliquen (cambios en los materiales de las tuberías, mejoras en la eficiencia de ejecución de los sistemas constructivos, etc.) y que impacten en un aumento o rebaja los costos unitarios de tubería de alcantarillado instalada por metro lineal.
7. Informar en forma oficial ante la Autoridad Reguladora la fecha de inicio de las obras de remodelación de las plantas de tratamiento La Aurora y Santamaría Este. En su defecto informar oportunamente las razones de los posibles atrasos para la ejecución de las obras proyectadas de ejecutar.

8. En un plazo no mayor a tres meses posterior a la notificación de esta resolución se requiere:
- a. De conformidad con los artículos 21 y 24 de la Ley N° 7593, implementar un sistema de información digital (con los requisitos previos que exija el control interno) en el que se le permita a la Autoridad Reguladora acceder, para llevar un mejor control del avance de las inversiones de cada uno de los proyectos que ejecute la ESPH, S.A, tanto hacia la reposición como a la expansión de la red de alcantarillado.
 - b. Enviar un informe detallado de los rubros incluidos en los nuevos registros de costos utilizado en el Sistema Administrativo Financiero (SAF), que incorpore todos los costos asociados al “Proyecto de Saneamiento en Heredia“, que justifiquen de ahora en adelante la inclusión de ese proyecto dentro de los planes de inversión que proponga a futuro la ESPH, S.A. ante la Autoridad Reguladora.
 - c. Enviar un cuadro comparativo en que se detallen los antiguos y los nuevos registros de costos y rendimientos constructivos que se actualizaron para las obras de alcantarillado. Se le recuerda a la ESPH, S.A., que de conformidad con el punto 59 de las Matrices de Información Periódica, la Autoridad Reguladora solicita semestralmente el detalle de costos unitarios de obras típicas (de los proyectos de alcantarillado), que se utilizan para calcular las inversiones.
 - d. De conformidad con las obligaciones establecidas para los prestadores, en el artículo 14 de la Ley N° 7593, en relación con los sectores zonas 1, 2, 4 y 7, cuyas redes de alcantarillado se hallan en un mal estado, debe la ESPH, S.A. informar qué acciones se implementarán en futuros planes de inversión, con la finalidad de mejorar el estado de prácticamente el 50 % de la red de alcantarillado, que incluye dichos sectores.
 - e. Un informe detallado de diagnóstico y evaluación de la PTAR Los Lagos, en el que se verifique la mejora percibida en la calidad de las aguas que son tratadas a través de esa planta; así como el listado de mejoras operativas logradas como producto de las obras de remodelación hechas.
 - f. Un Informe de resultados sobre la consultoría iniciada durante el I Semestre del presente año, en que se detalle el procedimiento para el manejo de los desechos de lirios que se utilizan en el tratamiento biológico de la laguna Las Flores, como producto del proceso natural del crecimiento, reproducción y muerte de dichas plantas.
 - g. Registrar y remitir semestralmente a la Autoridad Reguladora, un informe que incluya:
 - i. Averías en el sistema de alcantarillado, con un resumen de las acciones ejecutadas y tiempo promedio de atención de las mismas.
 - ii. Control histórico de atención y finiquito de quejas presentadas en el servicio de alcantarillado, con su correspondiente clasificación.

- iii. Control y acciones para mitigar desbordes, identificando información que pueda retroalimentar la posible identificación de los sectores más críticos de la red de alcantarillado:
 - o Fecha, ubicación, magnitud (área afectada) y abonados afectados.
 - o Cantidad de desbordes en tiempo verano.
 - iv. Para efectos de llevar un control en la continuidad del servicio, se le solicita a la Empresa cuantificar las suspensiones que se presenten en el servicio, que incluya: Tiempo de suspensión, causa, cantidad de abonados afectados, acciones ejecutadas para atender el evento, tipo de suspensión (programada, no programada, caso fortuito o fuerza mayor).
9. Se advierte que de conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 7593, el incumplimiento por parte del prestados de las condiciones establecidas por la Autoridad Reguladora, son objeto de rechazo de futuras fijaciones tarifarias.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346, párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación y el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha Ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Carlos Solano Carranza y Luis Fernando Chavarría Alfaro, Comité de Regulación.—1 vez.—O. C. N° 6503-12.—Solicitud N° 46133.—C-402340.—(IN2012073898).